

**"COMITÉ DE IMPULSO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS CASOS
DE VILLATINA, LOS UVOS Y CALOTO"**

INFORME FINAL.

1.- PRESENTACIÓN.

Los representantes de las víctimas presentaron las siguientes denuncias, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

-CASO CALOTO. La muerte, con participación de agentes del Estado, de veinte (20) miembros de la Comunidad Paez, en hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 1991 en el Resguardo de Huellas, Jurisdicción del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca.

Denuncia presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y radicada en la CIDH con el número 11.101.

-CASO LOS UVOS. La muerte a manos de agentes del Estado de diecisiete (17) campesinos, en hechos ocurridos el día 7 de abril de 1991 en inmediaciones del Municipio El Bordo, en el Paraje Monterredondo, Jurisdicción del municipio de la Vega, Departamento del Cauca, en la vía que conduce del Corregimiento Los Uvos, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, al Corregimiento de Piedrasentada, Jurisdicción del Municipio del Patía.

Denuncia presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y radicada en la CIDH con el número 11.020.

-CASO VILLATINA. La muerte a manos de agentes del Estado de nueve (9) menores de edad ocurrida en el Barrio Villatina de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 1992.

Denuncia presentada por el Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia y radicada en la CIDH con el número 11.141.

En el marco del 90o. Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constituyó el Comité de

Impulso para la Administración de Justicia en los casos de Villatina, Los Uvos y Caloto, mediante Acta de Entendimiento del día 7 de septiembre de 1995, con el fin de allanar el camino para la búsqueda de una solución amistosa en los términos del artículo 48 f. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Comité se instaló formalmente en Santafé de Bogotá, el día 29 de septiembre de 1995, en acto público y solemne presidido por el ministro de Relaciones Exteriores (E). Al acto asistieron el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo, representantes de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación, del Episcopado Colombiano; representantes de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos denunciadores de los casos ante la CIDH: Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia y Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana; representantes de las víctimas: Comité Regional Indígena del Cauca CRIC y algunas madres de los menores que perecieron en los hechos de Villatina; así como representantes de otras Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

Se propuso, de común acuerdo entre las partes, que el Señor Defensor del Pueblo, Dr. Jaime Córdoba Triviño, asumiera la presidencia, designación que fue aceptada por el nominado; y que la sede de trabajo fuera la Defensoría del Pueblo. Se acordó de igual manera, sesionar semanalmente.

Los recursos de funcionamiento fueron aportados por la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. El Ministerio del Interior (Dirección General de Asuntos Indígenas) aportó también recursos para algunos desplazamientos de los representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC-.

Se conformó el Comité, de la siguiente manera:

- Por las Organizaciones No Gubernamentales en representación de las víctimas: Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia y Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

- Por el gobierno Nacional: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
- Por los Organismos de Control e investigación: la Defensoría del Pueblo, quien con el fin de garantizar la imparcialidad de la Presidencia, renunció al voto; la Fiscalía General de la Nación, la que definió su participación, en calidad de observadora; y la Procuraduría General de la Nación, quien no definió el carácter de su participación.
- El Episcopado Colombiano, con el objeto de inspirar confianza y protección a víctimas y testigos.

Por propuesta de los Organismos No Gubernamentales se acordó invitar a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, al Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC- y a las madres de Villatina, en calidad de observadores.

Expuesta por las ONG la necesidad de fortalecer su trabajo en el Comité, se decidió, con cargo a su presupuesto, la vinculación de un abogado que apoyara el trabajo de ellas en lo relacionado con la revisión de los procesos y la formulación de las medidas de impulso.

El Comité discutió la naturaleza y funciones de la secretaria que acompañaría sus labores, y por consenso de las partes se definió que sería una Secretaría Ejecutiva con calidad también, de unidad asesora de la Presidencia. El Presidente propuso para el cargo el nombre de la Doctora Omaira Gómez Ariza, Abogada asesora de la Defensoría del Pueblo, el cual fue aceptado por consenso. Igualmente se decidió que la Secretaría Ejecutiva contara con el apoyo de una auxiliar administrativa permanente.

El día 13 de octubre de 1995 se iniciaron las sesiones del Comité, las que se repitieron semanalmente.

A la reunión del día 12 de diciembre de 1995, que se celebró en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, asistieron los Señores Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Manuel Velasco Clarck, abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, con el fin de informarse sobre el funcionamiento, gestiones y avances del Comité de Impulso (Acta No. 8).

Para abordar el conocimiento de los casos y la posterior formulación de medidas de impulso, el Presidente del Comité propuso la siguiente metodología:

A.- Presentación de los hechos por parte de las víctimas y las ONG.

B.- Revisión de los respectivos procesos (penales, disciplinarios y contencioso administrativos).

C.- Intervención de los representantes de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

D.- Análisis de las pruebas conocidas por el Comité.

E.- Discusión y decisión de las medidas de impulso en los procesos penales, disciplinarios y contencioso administrativos.

La presentación de esta propuesta metodológica introdujo la discusión sobre la naturaleza del Comité de Impulso y el alcance de sus funciones, al tenor del contenido del Acta de Entendimiento firmada en Washington.

Se discutió la diferencia existente entre un organismo de veredicto y uno de impulso a la administración de justicia, y en consecuencia, las diferencias con la Comisión de los Sucesos Violentos de Trujillo. El Comité clarificó los límites que se le impusieron en el Acta de Entendimiento al definirlo como un organismo de impulso a procesos internos, lo que le impediría recibir y valorar directamente las pruebas y pronunciarse sobre responsabilidades individuales e institucionales.

Para el Comité fue evidente la misión de apoyar y fortalecer el funcionamiento de los organismos estatales responsables de adelantar las investigaciones correspondientes y administrar justicia, contribuyendo así al fortalecimiento de las instituciones del Estado de Derecho.

En este contexto, la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación manifestaron que entenderían las medidas de impulso propuestas por el Comité como recomendaciones, sin perjuicio de la autonomía e independencia de los respectivos funcionarios investigadores (fiscales, abogados).

La propuesta metodológica anotada fue reformulada de la siguiente manera, con el fin de ajustarla a la naturaleza del Comité:

A.- Presentación de los casos e informe de las investigaciones, de parte de los representantes de las víctimas y las ONG.

B.- Presentación de los informes sobre el estado de las investigaciones y los procesos contencioso administrativos, de parte de las entidades estatales y gubernamentales.

Esta presentación incluye la información de la Fiscalía General de la Nación sobre los procesos penales, de la Procuraduría General de la Nación sobre las actuaciones disciplinarias y del Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa sobre los procesos contencioso administrativos.

C.- Discusión del tema de reparación a las víctimas y las comunidades.

D.- Aprobación de las medidas de Impulso referentes las investigaciones penales, a las actuaciones disciplinarias y a los procesos contencioso-administrativos.

El Comité de Impulso encontró, en el desarrollo de sus funciones, serios obstáculos que le impidieron actuar con un mejor conocimiento de la realidad procesal de los casos.

El principal obstáculo fue el de la reserva legal que cobija las investigaciones penales y disciplinarias.

Si bien esta reserva es una medida encaminada a proteger los resultados de las investigaciones, ella impidió que el Comité tuviera acceso directo a los expedientes para formular medidas de impulso sobre los avances y deficiencias de los mismos.

Sería conveniente que a organismos como el Comité de Impulso, originados en escenarios intergubernamentales de Derechos Humanos, no se les opusiera la reserva de los sumarios respectivos, sin que esto implique la no observancia del respeto a las garantías procesales, máxime si esos organismos adoptan como principio rector la reserva de las deliberaciones.

No obstante lo anterior, la Fiscalía General de la Nación colaboró con las tareas del Comité, entregando informes detallados sobre el estado de las investigaciones penales.

En contraste con la actitud de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, además de asistir a muy pocas reuniones, se limitó a enunciar los momentos procesales en los que se encontraba cada investigación disciplinaria. Es evidente que la actitud de la Procuraduría fue el resultado de la forma como esa entidad interpretó la naturaleza y funciones del Comité, al no valorar su origen en el escenario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni su calidad de organismo de impulso a la Administración de Justicia, que requería la colaboración de distintas entidades estatales.

La Procuraduría fundamentó el no suministro de la información solicitada por el Comité respecto de las investigaciones disciplinarias relacionadas con los tres casos, en la reserva establecida en el artículo 33 de la Ley 190 de 1995, el cual dispone lo siguiente:

"Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigación, desde los preliminares.

Parágrafo Primero. La violación de la reserva será causal de mala conducta.

Parágrafo Segundo. Tampoco podrán publicarse extractos o resúmenes del contenido de la investigación sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo.

Parágrafo Tercero. En el evento de que se conozca la información reservada, la entidad deberá verificar una investigación interna y explicarle a la opinión las posibles razones del hecho."

Es de anotar que la Procuraduría tampoco respondió a algunos de los requerimientos de información que se le hicieron, sobre actuaciones disciplinarias no sujetas a la reserva del artículo 33. A pesar del reciente fallo de la Corte Constitucional que precisó la interpretación de esta norma, considerando que la actuación disciplinaria se puede conocer antes del fallo y con

posterioridad a la presentación de descargos de los implicados, mantuvo la renuencia a suministrar la información solicitada.

Aún cuando el Comité pidió a la Procuraduría hacer del citado artículo una interpretación que le permitiera conocer los procesos disciplinarios, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos como instrumento internacional incorporado a la legislación interna y el artículo 93 de la Constitución Política, no atendió la solicitud.

El artículo 93 de la Constitución Política dispone:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno..."

En su trabajo, también se enfrentó el Comité a dificultades que afectaron, en cierta forma, la agilidad en el cumplimiento de sus funciones y la presencia regular de algunos de sus miembros, que tienen como lugar de domicilio una ciudad distinta a la de la sede del Comité. El no contar, desde un comienzo, con los recursos presupuestales suficientes para garantizar su funcionamiento, hizo que el Comité destinara parte de algunas de las sesiones iniciales a la discusión de este tema y a demandar de las distintas entidades estatales participantes, el suministro de recursos.

Si bien es cierto que en el Acta de entendimiento firmada en Washington, aparece expresamente que "Los fondos adecuados para el financiamiento del Comité serán procurados por el Estado de Colombia", solamente se destinaron recursos para tal efecto, por parte de la Consejería de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Este último los circunscribió a facilitar el desplazamiento de los representantes del CRIC.

Sería conveniente que en el futuro, cuando se concerte la constitución de organismos como el Comité de Impulso, el Estado disponga, desde un principio, la apropiación de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Así mismo, la demora en la expedición del decreto que incorpora el Acta de Entendimiento firmada en Washington a la normatividad interna, afectó la presentación institucional que el Comité podía hacer de sus funciones a organismos estatales y gubernamentales.

Sería también conveniente, que el instrumento jurídico que incorpore organismos como el Comité de Impulso al Derecho Interno, se expida al inicio de las labores de dicho organismo.

El Comité expresa su preocupación por la imposibilidad que tienen las víctimas en la Legislación Penal Colombiana, de acceder como Parte Civil a la etapa de la Indagación preliminar. Esta situación, dificultó la presentación del estado de la investigación penal de Villatina al Comité por parte de los representantes de las víctimas. Por esta razón se sugiere al Estado Colombiano, la adopción de medidas tendientes a superar esta dificultad.

Es de resaltar la valiosa participación y colaboración del Representante de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior con los trabajos y tareas del Comité, en lo que hace relación al caso de Caloto, fundamentalmente en las propuestas de medidas de reparación a la Comunidad.

Se reconoce igualmente el acompañamiento e interés de los representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC- en las deliberaciones del Comité.

En desarrollo de sus deliberaciones, las ONG ofrecieron su concurso para ayudar a los requerimientos del funcionamiento del Comité y al efecto, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y la comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, celebraron sendos acuerdos con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en virtud de los cuales recibió cada una de estas organizaciones un traslado de fondos, los cuales administraron gratuitamente y utilizaron para pagar gastos de viaje y porción terrestre de los delegados del Comité Permanente de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez " y del Consejo Regional Indígena del Cauca.

Durante las reuniones del Comité de Impulso asistieron las siguientes personas, en representación de las entidades que lo conformaron:

Ministerio de Defensa Nacional: Doctora Luz Marina Gil García, Mayor Gloria Amanda Castilla Gómez, Doctor César A. Morales, Teniente Coronel Guillermo García, Doctor Juan Manuel Osorio.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Doctor Luis Fernando Zapata Cancelado, Doctora Ruby Stella Montaña Fajardo, Doctora Marcela Briceño D.

Ministerio del Interior: Doctor Carlos César Perafán, Doctor Ricardo H. Dentone Del Corral, Doctor Francisco Beltrán, Doctora Teresa Suárez, Doctor León Trespacios, Doctora Gladyz Gimeno.

Consejería Presidencial para los Derechos Humanos: Doctor Carlos Vicente De Roux R., Doctora Enalba Rosa Fernández Gamboa, Doctor Jorge Iván Cuervo Restrepo, Doctora Esperanza Ramírez, Doctora Martha Franco.

Fiscalía General de la Nación: Doctora María Clara Galvis Patiño, Doctor Ernesto Carrasco Ramírez.

Procuraduría General de la Nación: Doctor Jesús Orlando Gómez López, Doctora Arelly Caro Fernández, Doctor Roberto Serrato.

Conferencia Episcopal Colombiana: Monseñor Guillermo Vega B., Doctor Albeiro Salazar, Padre Jorge Martínez Restrepo.

Consejo Regional indígena del Cauca -CRIC-: Señor Alcibiades Escué Musicué, Señor Aldemar Pinzón, Señor Lino Zapata, Señor Rafael Coicué, Señora María Elena Cuí.

Madres de Villatina: Señora Luz Elena Villa, Señora Martha Elena Toro, Señora María Marlene Miranda.

Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo": Doctor Rafael Barrios Mendivil, Doctor Reinaldo Villalba Vargas.

Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia: Doctora María Victoria Fallon M., Doctora Patricia Fuenmayor, Doctora Ana Isabel Aguilar.

Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana: Doctora Tatiana Rincón Covelli, Doctor Carlos Rodríguez Mejía, Doctor Gustavo Gallón Giraldo.

Abogado de las ONG: Doctor César Augusto Reyes Medina.

Defensoría del Pueblo: Doctor Jaime Córdoba Triviño, Doctor Alejandro Valencia Villa, Doctora Omaira Gómez Ariza.

Auxiliar Administrativa: Señora Yamile García Rivera.

El Comité de Impulso registra con complacencia el hecho de que sus deliberaciones se desarrollaran en un clima de respeto mutuo entre sus miembros.

A pesar de los diferentes puntos de vista sobre los temas debatidos, prevaleció un espíritu constructivo y propositivo en la formulación de las medidas de impulso a la administración de justicia.

El Comité valora positivamente la contribución que mecanismos como los que constituye el propio Comité, realizan o pueden realizar en la lucha contra la impunidad.

2.- ACTA DE ENTENDIMIENTO.

En Washington, D.C., el 7 de septiembre de 1995, los abajo firmantes, con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la búsqueda de una solución amistosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 f. de la Convención Americana de Derechos Humanos, convienen en crear un Comité de Impulso para la Administración de Justicia en relación con los hechos de Villatina (caso 11.141), Caloto (11.101) y Los Uvos (caso 11.020), de acuerdo con los siguientes términos:

1.) El Comité desarrollará las siguientes actividades:

1.1) Propender por la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garanticen la marcha diligente de los procesos.

1.2) Identificar elementos de prueba sobre los hechos de que se trata y propender por su judicialización.

1.3) Promover la protección de testigos y, de ser el caso, de los funcionarios judiciales y disciplinarios que adelanten las investigaciones.

1.4) Respalidar tanto el debido ejercicio del derecho de defensa de los sindicatos como los derechos y las actividades de la parte civil.

1.5) Propender, cuando ello fuere conveniente, la tarea investigativa, el cambio de radicación de los procesos y la creación de Unidades Especiales de Fiscalía y del Cuerpo Técnico de investigaciones.

1.6) Propender por la reparación de los perjuicios generados por los hechos de que se trata.

1.7) Presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su próximo período ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que a su juicio, hubieren incidido en el éxito o fracaso.

2.) El Comité se constituirá a más tardar el 29 de septiembre de 1995 en Santafé de Bogotá en acto público y solemne, con participación de un alto funcionario del Estado y organizaciones no gubernamentales.

3.) El Comité se integrará así:

3.1) Por el Gobierno: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y la Consejería Presidencial de Derechos Humanos.

3.2) Por las Organizaciones No Gubernamentales representantes de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Héctor Abad Gómez de Antioquia, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

3.3) Serán invitadas a participar como miembros del Comité las siguientes entidades estatales de control: la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

3.4) Con el objeto de inspirar confianza y procurar protección a las víctimas y a los testigos, en particular en

el caso de Villatina, será invitado también el Episcopado Colombiano a integrar el Comité.

4.) Si una entidad rehúsa a participar o se encuentra impedida de hacerlo, decidirán su reemplazo las partes abajo firmantes, pudiendo optar por no efectuar reemplazo alguno. Si no hay acuerdo, decidirá el reemplazo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5.) El Comité designará un presidente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de su función. A falta de acuerdo, la designación será hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6.) Los fondos adecuados para el financiamiento del Comité serán procurados por el Estado de Colombia.

7.) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizará estos casos nuevamente en su próximo período ordinario de sesiones en enero de 1996.

(FIRMAS)

POR EL GOBIERNO COLOMBIANO:

CARLOS VICENTE DE ROUX
Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

POR LAS ORGANIZACIONES PETICIONARIAS ANTE LA CIDH:

MARÍA VICTORIA FALLON M.
Comité Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia.

GUSTAVO GALLÓN GIRALDO
Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (por poder).

3.- DECRETO.

Decreto No. 318 de febrero 15 de 1996

Por el cual se crea el Comité de Impulso para la administración de justicia en relación con los hechos de Villatina, Caloto y Los Uvos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 188 y 189 numeral 2° de la Constitución Política, y el artículo 1° del Decreto Ley 1.050 de 1968, en armonía con lo dispuesto por los artículos 93 y 95 numerales 4° y 7° de la misma constitución y

CONSIDERANDO

1. Que Colombia es miembro de la Organización de Estados Americanos, que es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante la ley 16 de 1972, y que se encuentra sometida a la jurisdicción intergubernamental que compone el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. Que uno de los organismos que componen el mencionado sistema es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se rige por la Convención Americana de Derechos Humanos y entre cuyas funciones se encuentran las de atender peticiones de personas o grupos que alegan violaciones de los derechos humanos en países miembros de la Organización de Estados Americanos; formular recomendaciones a los Estados; ofrecer sus buenos oficios para propiciar soluciones amistosas entre los denunciantes y los Estados; publicar sus soluciones, e iniciar acciones contra los Estados en representación de las víctimas, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Que se vienen tramitando ante la aludida Comisión Interamericana numerosos casos de presunta violación de los derechos humanos por parte del Estado Colombiano, entre los que se destacan por su gravedad los números 11.141 correspondiente a los hechos de Villatina (Departamento de Antioquia); 11.101 correspondiente a los hechos de Caloto (Departamento del Cauca) y 11.020 correspondiente a los hechos de Los Uvos (Departamento del Cauca).

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ofrecido prestar sus buenos oficios en orden a que el estado colombiano y los representantes de las víctimas de los hechos de los que trata el punto anterior, lleguen a un arreglo amistoso.

5. Que bajo los auspicios de la Comisión Interamericana, los representantes del gobierno y de las víctimas de los hechos en mención, llegaron a un acuerdo denominado acta de entendimiento, suscrito el día 7 de septiembre de 1995 en Washington, D.C., Estados Unidos de América, en el cual se acordó crear un comité de impulso para la administración de justicia compuesto por entidades gubernamentales, no gubernamentales de derechos humanos y la presencia de otras entidades en calidad de invitadas.

6. Que es política indeclinable del Gobierno Nacional promover, defender y proteger los derechos y las libertades fundamentales de todos los colombianos, y que entre los aspectos más destacados de dicha política se encuentra el de respetar y hacer respetar los compromisos internacionales de Colombia en la materia, y luchar contra la impunidad de las violaciones de tales derechos y libertades.

7. Que el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los casos números 11.141, 11.101 y 11.020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituirá un paso determinante en la dirección de honrar los compromisos internacionales de Colombia y combatir la impunidad.

8. Que de conformidad con el inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

9. Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 95 de la Constitución Política es deber de todas las personas: "Defender y

difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica".

10. Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política es deber de todas las personas: "Colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia".

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Créase el Comité de Impulso para la Administración de Justicia en relación con los hechos de Villatina (Departamento de Antioquia) caso 11.141, Caloto (Departamento del Cauca) caso 11.101 y Los Uvos (Departamento del Cauca) caso 11.020.

El Comité estará adscrito, para efectos administrativos, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a la exigencia establecida en el inciso 4° artículo 1° del Decreto Ley 1.050 de 1968.

ARTÍCULO 2°. El Comité de Impulso para la administración de justicia de que trata el presente Decreto estará conformado por:

1. Un (1) delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Un (1) delegado del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Un (1) delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
4. Un (1) delegado del Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia.
5. Un (1) delegado de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.
6. Un (1) delegado del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo".

Parágrafo 1. Serán invitadas a participar como miembros del Comité las siguientes entidades estatales: la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

Con el objeto de rodear de mayores garantías y procurar protección a las víctimas y a los testigos, en particular en el caso de Villatina, será invitado también el Episcopado colombiano a integrar el Comité.

Parágrafo 2. Si una entidad rehúsa participar o se encuentra impedida de hacerlo, decidirán su reemplazo el Comité de derechos Humanos "Héctor Abad Gómez", la Comisión Andina de Juristas seccional colombiana y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Si no hay acuerdo decidirá el reemplazo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Parágrafo 3. el Comité de Impulso designará un presidente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de su función. A falta de acuerdo, la designación será hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3°. El Comité de Impulso para la Administración de Justicia de que trata el presente Decreto ejercerá las siguientes funciones:

1. Propender por la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garanticen la marcha diligente de los procesos.
2. Identificar elementos de prueba sobre los hechos de que se trata y propender por su judicialización.
3. Promover la protección de testigos y, de ser el caso, de los funcionarios judiciales y disciplinarios que adelanten las investigaciones.
4. Respalda tanto el debido ejercicio del derecho de defensa de los sindicados como los derechos y las actividades de la parte civil.
5. Propender, cuando ello fuere conveniente para la tarea investigativa, por el cambio de radicación de los procesos y la

creación de Unidades Especiales de Fiscalía y del Cuerpo Técnico de Investigaciones.

6. Propender por la reparación de los perjuicios materiales y morales generados por los hechos de que se trata.

7. Presentar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su próximo período ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que, a su juicio, hubieren incidido en el éxito o fracaso de las mismas.

ARTÍCULO 4°. Los recursos que demande el ejercicio de las funciones propias del Comité de Impulso para la Administración de Justicia al que se refiere el presente decreto, serán proporcionadas por las entidades estatales que forman parte de él, dentro de la órbita de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 5°. Corresponderá a las entidades de la rama ejecutiva del poder público que forman parte del Comité de Impulso para la Administración de Justicia al que se refiere el presente decreto:

1. Prestar especial apoyo a las labores del Comité de Impulso.

2. Informar permanentemente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo de las actividades del Comité de Impulso.

ARTÍCULO 6°. Las actividades del Comité de Impulso para la Administración de Justicia al que se refiere el presente decreto serán reservadas, hasta tanto no se produzca el informe final. Durante su período de labores no habrá ningún tipo de pronunciamiento individual o institucional relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de febrero de 1996.

(siguen las siguientes firmas)

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4.-REGLAMENTO DEL COMITÉ.

-El Comité ejercerá sus funciones en el marco establecido por el Acta de Entendimiento y dentro del mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-.

-Cada entidad participante del Comité deberá acreditar ante el Presidente, su delegado principal y suplente, quien tendrá las mismas atribuciones.

-El Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez" de Antioquia, podrá delegar su representación cuando no le sea posible asistir, en otro organismo no gubernamental miembro del Comité de Impulso.

-El Comité tomará sus decisiones por consenso. Los disensos que a juicio del Presidente sean de fondo, serán comunicados a uno de los miembros observadores del Acta de Entendimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que éste medie entre las partes. En caso que el disenso se mantenga, se consignará por escrito en el informe final.

-Las labores del Comité serán confidenciales. Los trabajos del Comité no serán objeto de pronunciamientos individuales o institucionales. De ser necesario, el Presidente será el vocero del Comité.

-El Comité podrá designar grupos de trabajo para el cabal desempeño de sus funciones y podrá designar también un grupo de trabajo de redacción del informe final.

-El Comité definirá la estructura, carácter, contenido, conclusiones y recomendaciones del informe final, que en todo caso deberá ser aprobado por el Comité.

-El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, integrado por un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a) y un Secretario (a) Digitador (a).

-El Comité tendrá su sede en la Defensoría del Pueblo y será dotada de elementos de trabajo y de medios que garanticen su funcionamiento, por la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

5.- DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS.

5.1- LOS UVOS (11.020).

Denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "...El día 7 de abril de 1991, a la altura de Puente Fierro, Piedrasentada (Cauca), entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, el Teniente Cortés Valero seleccionó 8 soldados de los 18 que se encontraban en el lugar y dio la orden de parar la chiva

(bus escalera) que venía de Los Uvos haciendo el recorrido de Piedrasentada a Popayán y la hizo devolver, subiéndose a la misma 8 soldados, de los cuales 3 o 4 iban en el estribo (parte posterior); el Teniente, el Cabo López Gamboa y el resto de los soldados se ubicaron dentro de la chiva. Hicieron bajar la carpa (de los costados) y una vez en el sitio de Los uvos los campesinos preguntaron que quiénes eran y el Teniente les respondió que guerrilleros. Hizo bajar a los 15 ocupantes y los hizo tenderse sobre el piso boca-abajo, así como a los dos pasajeros de una motocicleta que se aproximaba al lugar. A pesar de las súplicas de los campesinos de que no los mataran, el Teniente dio la orden a los soldados de que dispararan lo cual sucedió entre las 5:00 y las 6:00 de la tarde, ordenándole al Cabo López Gamboa que le prendiera fuego a la chiva y a la moto, desplazándose posteriormente a la Base de Piedrasentada...".

5.1.1- INFORME DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.

ACTA 3, Páginas 7 a 15: "...El Doctor Reinaldo Villalba, del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", toma la palabra para informar del proceso de Los Uvos, en el que el Colectivo es parte civil. Relata que el 7 de abril de 1991, son asesinadas por miembros del Ejército Nacional quince (15) personas que se movilizaban en un bus escalera y dos (2) más que ocasionalmente pasaban por el lugar a bordo de una motocicleta. Los vehículos fueron incendiados, las pertenencias de las víctimas hurtadas, los documentos de identidad destruidos y uno de los muertos apareció con señales de tortura. En la masacre participaron, además de los uniformados, dos civiles. Los autores, a través de consignas dejadas en el sitio escritas con spray, reivindicaron el crimen como ejecutado por la Coordinadora Guerrillera y el E.L.N.

La investigación se inició en un Juzgado de Orden Público y en la Justicia Penal Militar. El 2 de septiembre de 1991, el Juzgado de Orden Público ordena la remisión del proceso al Comandante del Batallón José Hilario López, proponiendo colisión negativa de competencia, en caso de no ser ésta aceptada por la Jurisdicción Penal Militar. El 3 de Octubre del mismo año, el Comandante del Batallón José Hilario López envía el proceso por razones de competencia, al Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar y se abstiene de decretar Medida de Aseguramiento contra el Subteniente (hoy Teniente) José Edilberto Cortés Valero. El 29 de mayo de

1992, es remitido el expediente a la III Brigada, la que critica la actuación del soldado Juan Carlos Córdoba (quien develara la responsabilidad militar en la masacre), concluye que los militares no fueron responsables del crimen y acusa a personas particulares pertenecientes a autodefensas, grupos paramilitares o miembros de la guerrilla.

El Consejo Superior de la Judicatura, resuelve la Colisión de Competencia determinando que corresponde a la Fiscalía Regional y que como la competencia es integral, no accede al pedido de la III Brigada de mantener en cabeza de la Justicia Penal Militar, la investigación contra el Subteniente Cortés Valero. Este oficial fue juzgado por la Justicia Penal Militar por desobediencia y presunta omisión de la orden de acudir al lugar de los hechos.

El 21 de julio de 1993, se decreta la detención preventiva contra Cortés Valero y el Soldado Ledezma y se expiden órdenes de captura contra el Cabo (R) José Gustavo Mora (activo en la época de los hechos) y los Soldados Jhon Jairo Castillo, Wilson Certuche y Juan Carlos Córdoba. El 27 de agosto siguiente, son emplazados los Señores Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordóñez y el Cabo Mora.

El 19 de Noviembre del mismo año, rinde indagatoria el Mayor César Augusto Saavedra Padilla y el 10 de diciembre se le define su situación jurídica por el cargo de Encubrimiento.

Hay cierre parcial de investigación frente al Teniente Cortés y los Soldados Ledezma, Castillo, Certuche y Córdoba. En la calificación del sumario se dicta Resolución de Acusación por Homicidio Múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto, contra los Soldados Castillo y Certuche. Por los mismos cargos se acusa al Teniente Cortés Valero, adicionándosele la violación al Decreto 3664 de 1986 y el cargo de complicidad a los Soldados Córdoba y Enríquez Ledezma. El Ministerio Público apela en favor del soldado Córdoba y la Segunda Instancia precluye las acciones contra él.

El 16 de agosto de 1994 se define la situación jurídica de los dos civiles, del Cabo Mora y de los suboficiales Gil Orozco, López Gamboa y Cañón. A los civiles y al Cabo Mora, por coautoría material de Homicidio Múltiple, Incendio, Hurto y Destrucción de Documento Público; a los demás por complicidad. La segunda instancia revoca la medida de los suboficiales Gil Orozco, Pedro López y Cañón González, pese a que es evidente en el proceso, que

ellos tuvieron conocimiento del operativo que se realizaría para eliminar presuntos guerrilleros.

El 17 de marzo de 1995, se define la situación jurídica del Coronel Briceño Lovera con medida de aseguramiento de detención preventiva, por el Suministro de Armas y Uniformes de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas y en la misma providencia se modifica la situación jurídica del Mayor Saavedra, como coautor de Homicidio Múltiple. Por el mismo cargo del Mayor, se asegura al Coronel Briceño.

Actualmente, el proceso se encuentra dividido en dos: -En Etapa de Juicio en relación con el Teniente Cortés Valero y los Soldados Luis Edgar Enríquez Ledezma, Jhon Jairo Castillo Vélez y Wilson Certuche Hernández. El primero, detenido en la Compañía del Batallón Simón Bolívar de Tunja y los demás, en la Cárcel Villahermosa de Cali. -Para Calificación del Mérito del Sumario las actuaciones en contra del Coronel Briceño Lovera, el Mayor Saavedra Padilla, el Cabo Mora y los Señores Asmed Ordóñez y Juan Carlos Muñoz. Los dos primeros, detenidos en el Batallón XIII de la Policía Militar y los restantes tienen la condición de personas ausentes, pero por información de las comunidades de la región se sabe que continúan patrullando en compañía del Ejército.

Existe una solicitud de compulsación de copias, para que se investigue la presunta autoría por determinación en la masacre, contra el Coronel Briceño.

Pese a que se han vinculado a la investigación a algunos responsables de la masacre, es preciso tener presente que la actividad procesal estuvo dirigida a desviar la investigación y a buscar la impunidad, entre otras muchas irregularidades. El Juzgado de Orden Público que inició la investigación, por ejemplo, remitió el caso a la Justicia Penal Militar, la que se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en contra del Teniente Cortés.

Las actividades de los vinculados al proceso, estuvieron siempre dirigidas a ocultar la responsabilidad militar en el crimen. Se presionó y amenazó a militares para obligarles a rendir declaraciones falsas, se elevaron falsas y contradictorias denuncias (contra miembros de CONADHES, personas presuntamente integrantes de la guerrilla entre ellas una menor de 12 años, etc.), se emplearon falsos testigos y hubo demoras injustificadas en el cumplimiento de las órdenes de captura.

La Fiscalía actuó con suma parsimonia. Las primeras medidas de aseguramiento, por ejemplo, se dictaron después de dos años de ocurrida la masacre. La demanda de parte civil se presentó el 5 de mayo de 1993 y fue admitida el 29 de septiembre. A pesar de la evidente responsabilidad de los militares, su vinculación se hizo después de dos años. Pese a existir mérito para investigar al Coronel Briceño por Homicidio, no se hizo. Tampoco se ha investigado el presunto Encubrimiento y Prevaricato de el General (R) Víctor Arévalo Pinilla y el Juez de Instrucción Penal Militar, Álvaro Ochoa Barrera, quien además, incurrió en evidente prevaricato. Tampoco se investigó el delito de Tortura, dado que algunas de las víctimas presentaron claros signos de ella.

Es importante señalar, que el avance del proceso debe atribuirse más a circunstancias ajenas a la actividad judicial, que a diligentes labores de la Fiscalía.

Se hace absolutamente necesario, precisa el Dr. Villalba, lo siguiente:

1.- Que se compulsen copias para investigar la presunta responsabilidad penal del Coronel (R) Briceño, en el Homicidio Múltiple. Él es quien más se preocupa por encubrir la responsabilidad militar. A menos de cuarenta y ocho horas de sucedidos los hechos, envía a su subalterno Rodríguez Díazgranados a colocar una denuncia penal por la ocurrencia de los mismos y dice que no lo hace personalmente, por cuanto no quiere declararse impedido, en el caso de que haya militares vinculados. Y le promete al Teniente Cortés, que cuando termine todo le colocarán una denuncia al soldado que los acusa. La Procuraduría conceptúa que Briceño Lovera tenía conocimiento de los hechos que se iban a realizar.

2.- Que se ordene la compulsación de copias para investigar penalmente al General (R) Víctor Arévalo Pinilla, por presunto Encubrimiento de los hechos. Si bien consideramos que este oficial no sabía de los hechos que se iban a realizar, después de conocidos éstos, intentó tapar la responsabilidad, es decir, encubrió.

3.- Que se compulsen copias para investigar al Juez Penal Militar (19), por presunto Encubrimiento y Prevaricato.

4.- Que se realicen las investigaciones y diligencias del caso, para conocer la actividad de los civiles implicados y proceder a

sus capturas. Establecer la presunta responsabilidad de las autoridades militares que supuestamente, protegen a estos civiles. Es de anotar, que los habitantes del lugar, vienen siendo sometidos a hostigamientos por parte de los militares y que hace aproximadamente dos meses, fue asesinado otro familiar de la familia Prieto (una de las víctimas de la masacre); o sea que todavía sigue la violencia respecto de los familiares de las víctimas y los testigos, en los sitios de la Vega y Los Uvos.

5- Que se verifiquen las condiciones de detención de los militares, que tienen como cárcel instalaciones de la Fuerza Pública, pues existe la inquietud de que no estén bajo un real régimen de detenidos.

6- Que se solicite reabrir investigación en el caso de los suboficiales (Cañón, López y Orozco).

Se resalta, que la Jurisdicción Regional anula lo actuado por la Justicia Penal Militar, para tomar ella las determinaciones, que por competencia le corresponden. El Consejo Superior de la Judicatura dice después de un año de la masacre (al resolver la colisión), que no hay pruebas que vinculen a militares en la comisión de ella y yo diría, continúa el Dr. Villalba, que sí las había.

Ya se presentaron los alegatos correspondientes para la calificación de esta segunda parte, agrega el Dr. y dice que con lo dicho deja rendido el informe de la parte civil.

El Doctor Rafael Barrios Mendivil, toma la palabra para hablar de la actuación de la Procuraduría y manifiesta que la actitud del Soldado Córdoba no debe analizarse como la del loco que primero da una versión y luego la cambia; resulta que el Teniente Cortés Valero, cuando supo que este soldado había dicho la verdad sobre cómo ocurrieron los hechos, da la orden al Cabo Mora, en diciembre de 1991, de que se desplace a Cali en compañía del soldado Certuchi y asesine al delator, pero no lo encontraron en casa y por eso no pudieron cumplir la orden. Estamos entonces, frente a un Homicidio Tentado, que debe investigarse.

Debe hacerse un reconocimiento expreso, continúa el Doctor Barrios, ante el "Comité de Impulso", de la actuación de la Oficina de Investigaciones Especiales, en ese entonces, de la Procuraduría, que adelantó la investigación.

La Procuraduría General de la Nación inició investigación el día 12 de abril de 1991, con base en la denuncia presentada por el Mayor Manuel Rodríguez Díazgranados. Se asignó la instrucción del proceso disciplinario a la Abogada Asesora María Helena Cárdenas, a quien se nombró para el efecto, agente especial del Ministerio Público ante el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar.

Dentro de las pruebas practicadas por la abogada están: - escuchar en declaración a vecinos del Corregimiento de Piedrasentada, - realizar visitas especiales a las investigaciones adelantadas por Orden Público y la Justicia Penal Militar, y - recibir las diligencias efectuadas por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría de Bogotá. Un año después concluye esta funcionaria, mediante informe del 14 de mayo de 1992, que no existe certeza sobre la autoría de la Fuerza Pública en los hechos execrables que se investigan.

El informe suministra argumentos inverosímiles e inauditos tales como la existencia de condiciones difíciles en el medio, temores, etc. y descalifica a los abogados que defienden los Derechos Humanos y presionan porque el caso no quede en la impunidad. Textualmente dice: '... Con la abundante información arrimada a la investigación y con la diversidad de intereses que se vislumbran, por un lado los grupos defensores de los Derechos Humanos que presionan presumiblemente con fines políticos, y por otro lado el interés de los abogados litigantes quienes para el éxito de sus demandas de reparación directa contra la nación presionan para que los resultados sean de responsabilidad para los funcionarios públicos, en este caso miembros del Ejército Nacional. En estas condiciones no es fácil encontrar la verdad, teniendo como limitante los pocos medios, y menos garantías, para adentrarnos en esta región, prácticamente al margen de la ley, guerrilla, narcotraficantes, sicarios, abigeos, etc....' (Procuraduría Departamental del Cauca, informe de mayo 14 de 1992, suscrito por la Dra. María Helena Cárdenas).

Resulta manifiesta la ineficiencia e ineficacia de la Procuraduría Departamental del Cauca y por eso se pronuncia la O.I.E (Oficina de Investigaciones Especiales) en marzo de 1993, así: "...Frente a la conclusión del informe presentado por la Abogada Asesora de la investigación, con ocasión del asesinato de 17 personas, es importante preguntarse, en qué consiste la función de las Procuradurías Departamentales y cuál la obligación de los funcionarios pertenecientes a éstas. Si partimos del hecho consistente en el 'asesinato de 17 campesinos', resulta obvio

suponer que se produce en una región en la cual existen personas al margen de la ley, sin que el temor sea justificación para que una Institución del Estado de Derecho, regulada por normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, no se esfuerce a través de sus funcionarios por esclarecer tan graves acontecimientos. No se puede permitir que las investigaciones de cualquier índole y mucho más si en ellas se involucran homicidios masivos, permanezcan paralizadas ante las procuradurías departamentales, escudándose en las condiciones de orden público reinantes en el lugar. Es función de la Procuraduría velar por la protección de los derechos humanos conforme a lo que establece la Constitución Nacional.... Resalta de la lectura de los informes presentados por la funcionaria designada por la Procuraduría Departamental del Cauca, la superficialidad de sus actuaciones que se limitan a efectuar dos visitas especiales, a fotocopiar las diligencias recaudadas dentro de la investigación adelantada por la departamental y a excusarse de efectuar una diligencia en el Municipio de Bolívar dentro de ese mismo Departamento, aduciendo como justificación la distancia de dicha localidad a la ciudad de Popayán..." (Informe evaluativo final de la O.I.E., marzo de 1993, Fl. 1058).

Algunos habitantes de Los Uvos se desplazaron a Bogotá a la Oficina de Investigaciones Especiales y presentaron queja de los hechos del 7 de abril de 1991. Se abrió indagación preliminar el día 14 de junio del mismo año. Y el 26 de junio siguiente, esta Oficina remite las diligencias a la Departamental del Cauca con el fin de evitar paralelismos procesales, sugiriendo la práctica de algunas pruebas testimoniales y la verificación de la presencia del Ejército en Piedrasentada, para la época de los hechos.

En desarrollo de la investigación se practicaron numerosas pruebas y se elaboraron varios informes evaluativos, que culminaron con la Resolución No. 0780 del 29 de marzo de 1993 (un año después), que concluye que existe responsabilidad por la participación de miembros del Batallón José Hilario López del Ejército Nacional en la masacre de Los Uvos y que se presentaron irregularidades de funcionarios de la Justicia Penal Militar en los procesos a cargo, con el propósito de mantener en la impunidad el crimen y desviar el curso de la investigación. Se ordena la remisión de lo actuado a las Procuradurías Delegadas para la Defensa de los Derechos Humanos y la Vigilancia Judicial.

De acuerdo con las versiones de los militares implicados en los homicidios, dichas personas fueron muertas en consideración a la persecución de la población civil acusada de ser colaboradora de

la guerrilla (esto encuadra con la definición que del Genocidio establece el artículo 2o. de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

El 26 de junio de 1991, el Soldado Juan Carlos Córdoba declara ante el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar, dentro del proceso por Desobediencia seguido en contra del Teniente Cortés, que el día 7 de abril de 1991 se encontraba en la Base de Piedrasentada, desde donde observó una humarada, que el Subteniente Cortés no pudo desplazarse al sitio, porque una señora les comunicó que el puente estaba dinamitado y que más arriba los estaban esperando más de sesenta (60) hombres para matarlos. El 17 de julio siguiente, el Soldado cambia la versión ante la Unidad de Derechos Humanos de Cali y denuncia a los militares como autores de la masacre. Un funcionario de CONADHES traslada al soldado a Bogotá y nos reunimos con él en julio del 91 para escucharlo y luego lo pusimos en contacto con Instrucción Criminal. Allí reafirma el Soldado lo dicho en Cali y amplía la versión de los hechos. El 6 de agosto de 1991, con base en la denuncia del Soldado, la Seccional de Orden

Público de Cali declara abierta la investigación y ordena la vinculación del Subteniente Cortés y del Cabo López. El día 2 de septiembre, envía las diligencias, por competencia, al aparato fiscal.

Habiéndose enterado de la denuncia, el Teniente Cortés Valero lo manda matar, como ya se explicó anteriormente.

En diciembre de 1991 es capturado el Soldado Córdoba y se le traslada al Batallón. Allí ya no le quedaba otro remedio que retractarse; por eso el día 14 de diciembre, ante el Juez 19 de Instrucción Penal Militar cambia su versión y otra vez dice que los militares estaban jugando un partido de fútbol cuando sucedieron los hechos.

El 27 de Febrero, cuando ya la parte civil sabía de la captura del Soldado y del cambio de la versión, me citan a la Oficina de Investigaciones Especiales porque Córdoba dice en su nueva declaración : "...Me pusieron como abogado al Sr. Rafael Barrios y él fue el que empezó a decirme cosas que podía hacer conmigo para que me ayudara, en el sentido de protección como viajes a otros países y plata. Él me decía que hablara lo que más pudiera en contra del Ejército y que no me fuera a dar miedo, que por eso él

era mi abogado y que hundiera al Teniente Cortés..." . Yo tuve que decir que no tenía sentido lo aseverado por el Soldado, ya que cuando la parte civil se entrevistó con él en Bogotá, ya había declarado en Cali y acusado a los militares.

Se encuentran comprometidos, como confesos autores materiales del Genocidio de Los Uvos: Cabo Primero José Gustavo Mora Parra, Soldado Wilson Certuche Hernández y el Soldado Jhon Jairo Castillo Vélez. Aparecen comprometidos también como autores materiales, los Señores Juan Carlos Muñoz alias Guineo y Asmed Ordóñez Burbano. Resulta implicado como cómplice de los hechos materiales, el Soldado Luis Enríquez Ledezma. Como presuntos determinadores, los oficiales Mayor César Augusto Saavedra Padilla y el Teniente José Edilberto Cortés Valero. Como encubridores, Sargento Segundo José Agustín Cañón González, Cabo Miguel Gil Orozco y Cabo Pedro López Gamboa. Como presuntos responsables de encubrimiento y fraudulenta desviación de la investigación, Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera y Mayor Manuel Rodríguez Díazgranados (informe evaluativo final de la O.I.E., marzo 29 de 1993).

La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos asume la investigación el 9 de mayo de 1991, en virtud de la denuncia de CONADHES (Padre Pedro Joya). El 4 de Junio comisiona a la Departamental del Cauca, que a su vez designa a la abogada María Elena Cárdenas para adelantar la investigación (ella actuaba también como Delegada del Ministerio Público ante el Juzgado 19 Penal Militar) . El Dr. Jaime Camacho Flórez, Procurador Delegado para los Derechos Humanos, ordena el archivo provisional de la investigación, sin justificación alguna (12 de marzo de 1992).

El 29 de marzo de 1993, la Delegada de Derechos Humanos, debido a la tenaz persistencia de al parte civil y a la positiva actuación de la O.I.E. de la Procuraduría, desarchiva la investigación mediante resolución 0780. Y el 10 de mayo de 1993, abre formal averiguación disciplinaria y formula pliego de cargos contra integrantes del Batallón José Hilario López, por responsabilidad en la masacre de Los Uvos. Hasta el momento se está surtiendo un recurso de reposición y parece que hay un proyecto de fallo dejado por el anterior Delegado.

La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, con base en la investigación preliminar de la O.I.E., solicita sancionar a los implicados, el 29 de julio de 1994 (más de un año después).

A raíz de la investigación adelantada por la O.I.E. y en cumplimiento a lo ordenado en Resolución 0780 del 29 de marzo de 1993, se remite la investigación a la Delegada para la Vigilancia Judicial, a fin de que se sancione a los miembros de las Fuerzas Militares que actuaron como funcionarios judiciales.

Con ocasión de las irregularidades cometidas en los procesos de la Justicia Penal Militar, se abre formal investigación disciplinaria (9 de marzo de 1994) para aclarar la conducta judicial del Comandante de la III Brigada, General Víctor Arévalo Pinilla, del Auditor Principal de Guerra Antonio José Bolívar Cardona y del Juez 19 de Instrucción Penal Militar, Mayor Álvaro Ochoa Barrera.

Esta investigación culmina con una providencia del Ministro de Defensa Nacional, Fernando Botero Zea, que dice: "... En criterio del Despacho, la sanción debe ser adecuada a la naturaleza, efectos y modalidades de la falta cometida, que en nuestro sentir fue Grave, teniendo en cuenta que el no cumplimiento de la ley se presenta en un proceso en el que se investigaba la identidad de los causantes de la muerte de diecisiete (17) personas...". A pesar de que por la naturaleza, efectos y modalidades de la falta, es considerada Grave, se imponen como sanción diez días de suspensión sin derecho a remuneración, para Antonio Bolívar Cardona, Auditor Principal de Guerra y para el Mayor Abogado Álvaro Ochoa Barrera, Juez 19 de Instrucción Penal Militar.

Al Brigadier General Víctor Arévalo Pinilla, por ser nominado por el Presidente de la República debe éste imponerle la sanción y el 3 de agosto de 1995, el Presidente Ernesto Samper los suspende por el término de cinco días, medida que no tiene ningún efecto en la práctica puesto que el General se encuentra en retiro.

El Tribunal Contencioso Administrativo reconoce la labor de la Oficina de Investigaciones Especiales y de la Parte Civil y dice: 'Con las pruebas referidas, la Procuraduría general de la nación adelantó directamente una exhaustiva investigación en la recepción a varias de las personas, que de una u otra forma conocieron el caso de Los Uvos, entre los que figuran miembros de la Corporación Colectivo de Abogados, Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos'...".

5.1.2- INFORME DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTA 3, Páginas 2 a 7: "...Toma la palabra el Doctor Ernesto Carrasco, quien dice que, según las diferentes decisiones de la Fiscalía General de la Nación, La Procuraduría General de la Nación y la Justicia Penal Militar, los hechos sucedieron el día 7 de abril de 1991 en horas de la tarde en inmediaciones del Municipio de El Bordo, en el paraje Monterredondo, jurisdicción de la Vega, Cauca. En la vía que conduce del Corregimiento Los Uvos, jurisdicción del Municipio de Bolívar, al Corregimiento de Piedrasentada, jurisdicción del Municipio del Patía, circulaban un bus escalera marca Dodge, placas SY-2060 y una motocicleta marca Honda 125 c.c. de placas RWT- 39, con dos personas. Los dos vehículos de transporte fueron interceptados, a la altura del sitio conocido como Puentefierro, por sujetos fuertemente armados y uniformados que ocultaban sus rostros con pasamontañas y de los que posteriormente se estableció, pertenecían a la Base o Unidad Móvil de Piedrasentada, adscrita al Batallón de Infantería José Hilario López del Ejército Nacional.

Los encapuchados detuvieron el bus y la motocicleta y los hicieron devolver por el mismo camino hasta un punto denominado Puentefierro-Monterredondo, donde obligaron a bajar a sus ocupantes y luego de revisarles las cédulas de ciudadanía, hurtarles los elementos de valor y tenderlos boca abajo, los fusilaron. Luego incendiaron los vehículos y las pertenencias de las víctimas.

En estos hechos se dio muerte, con armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas militares, a diecisiete (17) personas. Los asesinos dejaron consignas escritas con spray, alusivas al E.L.N. y a la Coordinadora Guerrillera.

El 8 de abril de 1991, se trasladó al lugar de la masacre la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de El Bordo -Cauca-, para practicar las diligencias de necrodactilia

y el levantamiento del plano topográfico. Los levantamientos de los cadáveres fueron hechos por el Inspector de Policía del lugar. En esa fecha se inició la investigación preliminar por los delitos de Homicidio Agravado.

El 11 de abril de 1991, pasaron las diligencias a la Unidad Investigativa de Orden Público, del Departamento de Policía del Cauca. Posteriormente se remitieron a la Jurisdicción de Orden Público de Cali.

El soldado Juan Carlos Córdoba declara, ante la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía de Cali y la Dirección Seccional de Orden Público de Santafé de Bogotá, que el Teniente Cortés Valero ordenó detener los vehículos y ejecutar la masacre; que el Cabo Primero Pedro López incendió el bus, la moto y los efectos personales de los muertos y que los hechos fueron presenciados por los soldados Enríquez, Certuche y "alias" Babaza. El oficial ordenó decir a la Procuraduría, que los autores de los asesinatos habían sido guerrilleros o paramilitares.

La Jurisdicción de Orden Público de Cali abrió investigación penal el 6 de Agosto de 1991 y ordenó recibir indagatoria al Teniente Cortés Valero y al Cabo López Gamboa (esta última no pudo practicarse). El Teniente afirmó que él se enteró del incendio de la chiva el día 7 de abril y envió al cabo Gil a verificar la información; que se comunicó con el Mayor Saavedra quien le dijo que hiciera lo que el instinto militar le indicara, pero que tuviera precaución porque podría tratarse de un señuelo de la guerrilla. Decidió trasladarse al lugar y encontró diecisiete (17) cadáveres y algunos familiares de las víctimas.

El 2 de septiembre de 1991, el Juzgado de Orden Público de Cali propone colisión de competencia negativa y remite el expediente al Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López, por considerar que la investigación señala como autores de los hechos a miembros del Ejército Nacional.

Ante el juzgado 19 de Instrucción Penal Militar, rindió declaración el soldado Juan Carlos Córdoba y se retractó de lo dicho con anterioridad; negó su participación y la de los oficiales y suboficiales en la comisión del hecho y acusó a la guerrilla.

Dentro de las pruebas valoradas están las de algunos habitantes de la región, que coinciden en afirmar que el 7 de abril vieron a unos uniformados subidos al bus que apareció luego quemado y que los militares tenían más preocupación por recoger las vainillas, que por ocuparse de los cadáveres.

El Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica del Teniente José Edilberto Cortés Valero, el día 14 de abril de 1992, absteniéndose de decretarle medida de aseguramiento y el 29 de mayo del mismo año rechazó la competencia negativa propuesta por la Jurisdicción de Orden Público, por tratarse de particulares los autores de los homicidios, ya que todo apunta a señalar a criminales que no tienen fuero castrense y que pertenecen a cuadrillas de antisociales que bajo pretexto de ejercer ideologías socializantes asesinan y secuestran a la población, o a grupos de paramilitares al margen de la ley. Y decide continuar conociendo la investigación en contra del Teniente Cortés, por cuanto la Justicia Penal Militar es su Juez Natural, por tratarse de un sujeto activo calificado.

El 2 de octubre de 1992, el Consejo Superior de la Judicatura resuelve el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado de Orden Público de Cali y el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Considera que no hay bases serias, hasta el momento, para concluir que los delitos fueron cometidos por los miembros de la Base Militar de Piedrasentada. Y que además, la investigación debe adelantarse por los punibles de: Tráfico de Armas y Municiones de Uso privativo de las Fuerzas Militares, Concierto para delinquir, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias de la Fuerza Pública, Apoderamiento de Medio Colectivo de Transporte mediante Violencia, Homicidio Múltiple en concurso con Incendio de Unidad Montada Sobre Ruedas (con circunstancias de agravación de: Sevicia y Colocación de las víctimas en estado de indefensión).

Conceptúa que como los delitos enumerados son de competencia de la Jurisdicción Regional, salvo el Homicidio y el Incendio que en todo caso son conexos con los primeros, decide enviar el expediente a la Fiscalía Delegada ante el Juez Regional de Popayán y no acoge la posición de la Justicia Penal Militar de mantener la investigación del Teniente Cortés Valero.

En el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar de Buga se adelantó una investigación por estos mismos hechos, que nunca pasó a la Fiscalía. El Doctor Carrasco dice que no entiende por qué la Justicia Penal Militar continuó actuando en el caso. Y mediante providencia del 23 de noviembre del 1993, resolvió la situación jurídica de las siguientes personas: Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, Mayor César Augusto Saavedra Padilla, Mayor Manuel Rodríguez Díazgranados, Capitán Pedro López Gamboa, Teniente José Edilberto Cortés Valero, Sargento Segundo José

Agustín Cañón González, Cabo Segundo José Gustavo Mora Parra, Cabo Primero Miguel Antonio Gil Orozco, exsoldados John Jairo Castillo Vélez, Juan Carlos Córdoba, Luis Edgar Enríquez Ledezma y Wilson Certuche Hernández.

En este proceso se prueba que el 5 de abril de 1991, el Teniente Cortés reunió a los suboficiales, a los soldados y a dos civiles, Asmed Ordóñez y Juan Carlos Muñoz, para planear la retención de un bus escalera. Con tal fin encargó al Cabo Segundo José Gustavo Mora Parra y a los soldados Certuche, Jhon Jairo Castillo Vélez y Luis Edgar Enríquez Ledezma, para que se dirigieran a la finca El Chambimbe en Compañía de Asmed Ordóñez. Una vez en la finca, el Soldado Juan Carlos Córdoba subió a llevarles un spray que había enviado el Teniente Cortés Valero y luego regresó a la Base.

Los militares dicen en sus indagatorias, que el Teniente José Cortés, una vez escuchó los disparos, organizó el grupo y se dirigió a Puente Fierro, lugar en el que pasaron la noche y que al día siguiente (8 de abril) se hicieron presentes en las diligencias de levantamiento de cadáveres.

Las situaciones jurídicas de los implicados, se resolvieron así (Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar): Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra el Teniente José Edilberto Cortés Valero por autoría intelectual de los delitos de Homicidio y Falso Testimonio; Cabo Segundo José Gustavo Mora Parra por autoría material de los delitos de Homicidio, Hurto y Falso Testimonio; Sargento Segundo José Agustín Cañón González y Cabo Primero Miguel Antonio Gil Orozco por Falso Testimonio; Soldados Jhon Jairo Castillo Vélez, Wilson Certuche y Luis Edgar Enríquez por Homicidio y Falso Testimonio; soldado Juan Carlos Córdoba por Falsa Autoacusación y Falso Testimonio. No se impusieron medidas de aseguramiento al Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño, al Mayor Manuel Rodríguez Díazgranados, al Mayor César Augusto Saavedra Padilla ni al Capitán Pedro López Gamboa. Estas decisiones se adoptaron, cuando ya el proceso se había entregado a la Jurisdicción de Orden Público.

La Fiscalía Regional de Cali, que consideró en un primero momento que los autores de la masacre habían sido guerrilleros, con base en la denuncia del Mayor Rodríguez, posteriormente señaló como responsables a miembros de la Institución Armada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a. -Las declaraciones de civiles de la región, dejan entrever la participación de militares en los hechos.
- b. -La investigación adelantada por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, permitió enrutar la averiguación por el sendero de la participación de militares y dos (2) civiles.
- c. -Las pruebas técnicas que se practicaron a los proyectiles encontrados en el lugar de la masacre, determinaron que un fusil galil perteneciente al Soldado Castillo, fue utilizado en el crimen.
- d. -Las confesiones de los soldados ante la Fiscalía Regional, en las que responsabilizan al Teniente Cortés de la planeación del hecho y la participación de los demás militares en el mismo. El operativo fue planeado, según ellos, por el Teniente y transmitido al Cabo Mora, utilizando para tal fin a los soldados Certuche, Castillo, Enríquez y Córdoba y a los civiles Ordóñez y Muñoz. El Teniente Cortés suministró a los civiles uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. El Teniente admite, a su vez, que recibió la orden de su superior el Mayor Saavedra, quien le dijo que tenían información de que la guerrilla iba a matar al administrador de la finca y era necesario tenderles una emboscada. El Mayor Saavedra dice que no se enteró de estos hechos.

El 13 de abril de 1994, la Fiscalía Regional calificó el mérito del sumario adelantado contra Cortés Valero, Enríquez, Castillo, Certuche y Córdoba, con Resolución de Acusación contra los sindicados, así:

- Teniente José Edilberto Cortés Valero:
 - Determinador de los delitos de Homicidio múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto.
 - Autor material del Suministro de Armas y Uniformes de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas a Civiles.
 - Preclusión de la acción penal, en relación con el delito de Favorecimiento.
- Juan Carlos Córdoba:
 - Cómplice de los delitos de Homicidio múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto.
 - Preclusión de la acción penal en relación con los delitos de Favorecimiento y Suministro de Uniformes y Armas.
- Luis Edgar Enríquez Ledezma:

- Cómplice de los delitos de Homicidio múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto.
- Preclusión de la acción penal en relación con los delitos de Favorecimiento y Suministro de Uniformes y Armas.

- Jhon Jairo Castillo Vélez:
 - Autor material de los delitos de Homicidio múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto.
 - Preclusión de la acción penal en relación con los delitos de Favorecimiento y Suministro de Uniformes y Armas.

- Wilson Certuche Hernández:
 - Autor material de los delitos de Homicidio múltiple, Incendio, Destrucción de Documento Público y Hurto.
 - Preclusión de la acción penal en relación con los delitos de Favorecimiento y Suministro de Uniformes y Armas.

El 1 de junio de 1995, la Fiscalía Regional Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la Resolución de Acusación contra los militares señalados, con excepción del Soldado Córdoba, respecto del cual precluyó toda investigación y aclaró que los soldados Certuche, Enríquez y Castillo, deben responder también por Daño en Bien Ajeno.

El Teniente y los Soldados, se encuentran efectivamente privados de la libertad.

Agrega el Doctor Carrasco que de esta investigación se desprendió otra, respecto de la cual no puede dar informe, por cuanto aún no está en la Etapa del Juicio y se mantiene bajo Reserva Sumarial.

Debe advertirse que, a través de pruebas trasladadas del fallo de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos al expediente de la Fiscalía, se tomó la decisión de vincular al Proceso Penal al Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño, al Mayor Manuel Rodríguez Díazgranados, al Mayor César Augusto Saavedra Padilla, al Capitán Pedro López Gamboa y a algunos civiles. Esta investigación se encuentra actualmente en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y acaba de cerrarse (está para calificación del mérito del sumario).

La Doctora María Clara Galvis, agrega que después del fallo de la Procuraduría, fueron vinculados al proceso penal Saavedra y Briceño, por los delitos de "Encubrimiento y Suministro de Armas y

Prendas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas a Personas Civiles", en calidad de autores.

Contrario al Caso de Villatina, continúa El Doctor, pensamos que si bien este caso se mantuvo en la impunidad durante mucho tiempo, actualmente lleva un curso normal y está a la espera de las calificaciones y del desenvolvimiento de la etapa del juicio. Genera preocupación que el soldado Córdoba no quede vinculado penalmente a estos hechos, ya que todo parece indicar que sí los conocía. Y preocupa la resolución de segunda instancia que lo desvincula (apelación), pero la misma debe acatarse y respetarse, en aras del debido proceso.

INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO DE LOS UVOS.

La Dra. María Clara Galvis dice que el cinco de diciembre de 1995, la Unidad Nacional de Derechos Humanos calificó el sumario respecto del Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, del Mayor César Augusto Saavedra, del Cabo Gustavo Mora Parra y de los civiles Juan Carlos Muñoz y Asmet Ordóñez Burbano. Lee algunas partes de la providencia.

La Fiscalía se pronuncia, en primer lugar, sobre la responsabilidad del Cabo Mora Parra y de los dos civiles. Después de valorar las pruebas, afirma que "...El Señor José Gustavo Mora Parra fue la persona que escogió el personal de soldados que ejecutaría, junto con los civiles Muñoz y Ordóñez, el homicidio determinado por Saavedra Padilla, por intermedio del Teniente Cortés Valero. La prueba que milita en su contra se ha mostrado directa y clara al indicarlo como autor material de los hechos, al lograr probarse la totalidad de los concursos delictuales endilgados, amén de su aceptación libre y espontánea ante los investigadores de la Procuraduría General de la Nación... Razón para que esta oficina profiera Resolución de Acusación en contra de José Gustavo Mora Parra, por ser el autor material responsable de los ilícitos de Homicidio Múltiple agravado por las causales determinadas en los numerales 4°, 6° Y 7° del artículo 324 del Código Penal, en concurso real heterogéneo con los punibles de Daño en Bien Ajeno, agravado por la causal específica determinada en el numeral 3° del artículo 371 del Código Penal, Destrucción de Documento Público, Hurto Calificado y agravado en los numerales 1° y 4° del artículo 351 del Código Penal..."

También procede a "...Proferir Resolución de Acusación en contra de los Señores Juan Carlos Muñoz y Asmed Ordóñez Burbano, por ser los coautores responsables de los ilícitos de Homicidio Múltiple Agravado por las razones mencionadas, en concurso con los punibles de Daño en Bien Ajeno, agravado por el numeral 3° del artículo 371 del Código Penal, Destrucción de Documento Público, Hurto Calificado y agravado, Porte y Uso de Uniformes y Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas..."

La Fiscalía se pronuncia sobre la situación del Mayor César Augusto Saavedra Padilla y considera "...Esta coautoría se le endilgará en cuanto al Hecho Punible de Homicidio con sus agravantes más no con los ilícitos concursales, toda vez que sobre el Homicidio tenía conocimiento y al dar la orden 'sin dejar testigos' ideó en su mente, sabía que en el evento de encontrarlos serían dados de baja en compañía de ingentes personas que los acompañaran, como en realidad hicieron los miembros de la base de Piedra Sentada a quienes les correspondió cumplir el mandato de Saavedra Padilla, que fue transmitido por el Teniente Cortés Valero y para ello había enviado al civil Juan Carlos Muñoz que cotidianamente trabajaba para él...No se puede endilgar ningún tipo de participación en los delitos concursables es decir el daño en bien ajeno, el incendio y el daño en documento público, toda vez que para que exista comunicabilidad de circunstancias debe el sujeto agente haber conocido de antemano o ideado en su mente como posible las características peculiares planeadas en la realización del punible y haberlas por lo menos representado en su intelecto como probables sin hacer nada para evitarlo, dolo eventual. En este caso podremos manifestar que no existe hasta la fecha una probanza que nos haga decir que en realidad este oficial, conocía cada una de las circunstancias ilícitas coetáneas y concursales al hecho, toda vez que se extrae de las sumarias que los hechos concomitantes al homicidio agravado realizados por los autores materiales fueron los que dieron origen a los ilícitos de daño en bien ajeno, hurto y destrucción de documento público. Por lo anterior, la Fiscalía profiere resolución de acusación en contra de César Augusto Saavedra Padilla, por ser el Coautor responsable del delito de Homicidio Agravado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado descritas en el cuerpo de este pronunciamiento, pues no son actos propios ni relacionados con el servicio de la Institución Armada legalmente, ordenar a sus tropas hacer emboscadas a buses de la región so pretexto de dar de baja a presuntos guerrilleros, señalados por personas independientes de la institución castrense, reconocidos delincuentes del lugar..."

Después se pronuncia sobre el aspecto del suministro de armas, municiones y uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas a personal civil o paramilitar y en este punto analiza simultáneamente la responsabilidad tanto del Mayor Saavedra como del Coronel Briceño, en cuanto a lo del suministro de armas."... Esta oficina no da credibilidad a las manifestaciones que han hecho en diligencia de indagatoria el Coronel Briceño y el Mayor Saavedra en donde aseguraron desconocer y no haber autorizado y ordenado el suministro de armas y uniformes a personal civil paramilitar, que a su favor y orden trabajaban en tácticas militares ilícitas so pretexto del desmantelamiento de grupos subversivos en la región de Los Uvos y áreas circunvecinas, ya que es obvio que el Comandante de la Base Militar por su importancia sea quien autorice, lo.) Que los informantes paramilitares visiten a oficiales de patrulla, 2o.) Que salgan a operaciones militares integrándolos a las contraguerrillas y 3o.) Que a estos informantes se les haga un estudio de seguridad de manera que los miembros de los grupos subversivos no se infiltren en su terreno legal, llevando y montando fatales emboscadas a sus hombres confiados y finalmente anotaremos que improbable era para el caso en cuestión, que un oficial o suboficial de menor rango, recién llegado a la zona (se refiere al teniente Cortés), tome decisiones contrarias a la ley, en cuanto a dotación para particulares conocidos por el Comandante del Batallón, de las armas y uniformes de uso oficial que les fueron entregados única y exclusivamente para el uso de miembros activos de la fuerza pública en actividades lícitas y no para informantes paramilitares, con el fin de cometer ilícitos que les fueran previamente denunciados. Esto no es imaginario del Despacho, pues se podrá leer en el folio 54 y siguientes del cuarto cuaderno de Fiscalía, donde se anotan las reglas del Ejército Colombiano para el manejo de informantes y guías. Como dato de interés podremos observar que la única regla cumplida por el Coronel Briceño, fue la retribución en dinero para sus informaciones y colaboración. Lo anterior nos lleva a concluir que ciertos estaban en el Batallón José Hilario López y en el Puesto adelantado del Bordo, en especial su Comandante Coronel Briceño y el Mayor Saavedra, respectivamente de los antecedentes funestos de Juan Carlos Muñoz alias "Guineo", aunque lo intenten y prediquen desconocer. También surge para esta oficina, la convicción que fueron ellos quienes autorizaron y ordenaron este suministro de armas y uniformes a personal civil paramilitar, dado que en la vida castrense existe un estricto régimen piramidal y esa orden fue primordial, para que el recién llegado Comandante de la Base de Piedrasentada Cortés Valero, permitiera y aún consintiera que Juan Carlos Muñoz continuase manteniendo el

contacto que ya existía con los oficiales responsables del puesto adelantado del Bordo y del Batallón José Hilario López. Más, en virtud de la innumerables irregularidades que cometió en la región personal adscrito a esa institución, con el concurso activo y uniformado de Muñoz y Ordoñez, hasta finalmente perpetrar ilícito en contra de la integridad personal que investigamos. Podemos además manifestar que resulta increíble para esta oficina que el Comandante del Batallón José Hilario López, Pablo Alfonso Briceño Lovera, con la experiencia adquirida desconociera por completo las maniobras realizadas por personal bajo su mando, pues la prueba glosada en los folios y las actuaciones del encartado, posteriores a los hechos, nos demuestran su conocimiento. Analizado esto podremos afirmar que el Coronel Briceño Lovera sabía de las actividades delictuales que de tiempo atrás, venía cometiendo personal subordinado en concurso con paramilitares del Cauca y pese a esto no hizo el mínimo esfuerzo por volver el orden a sus filas y por el contrario participó activamente en la actuación delictual, al no dar la orden al Mayor Saavedra Padilla para que cesara la irregularidad y por el contrario continuó tratando y apoyando al dudoso informante Juan Carlos Muñoz, a quien remitió a las Bases Militares del Bordo y Piedrasentada, para que hiciera actuaciones en conjunto con personal bajo su mando, pese a que ya existían ingentes rumores en el lugar de la inseguridad que generaban estas irregularidades y delictuosas prácticas para la ciudadanía que no se encontraba segura en el lugar, mientras estuviesen patrullando la zona miembros del Ejército Nacional en compañía de paramilitares, quienes en vez de proteger a la población, se dedicaron a maltratarla y a hacerla sujeto pasivo de toda clase de actuaciones que tocan los senderos del código penal. Explicado lo anterior diremos que para esta instancia ha surgido mérito probatorio suficiente para proferir igualmente resolución de acusación en contra de los dos señores, Coronel (r) Pablo Alfonso Briceño Lovera y Mayor César Augusto Saavedra Padilla por ser los coautores responsables del ilícito de Suministro de Armas, Municiones y Uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública, a particulares Paramilitares con los que se cometieron hechos comunes no propios del servicio acaecidos en Los Uvos, Cauca, el día 7 de abril de 1991 conforme quedó explicado en el texto de este pronunciamiento... Anotaremos que esta instancia es la competente para conocer de esta conducta típica, pues el delito acaecido es conexo con las circunstancias delictuales investigadas en estas sumarias y cierto es que no son Actos Propios del Servicio Militar, uniformar y armar a particulares para la comisión de ilícitos..."

Después se pronuncia sobre la situación del Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera. En su parte final dice. "...para rematar y tener mayores pronunciamientos de juicio que esbozar en este pronunciamiento, debemos necesariamente detenernos en lo manifestado por Cortés Valero, cuando nos afirma que el funcionario de instancia que lo investigó por el ilícito de desobedecimiento fue el mismo Coronel Briceño, quien le afirmó en charla personal 'mi chinito tranquilo que cuando ya todo esto termine le ponemos una demanda a ese soldado y a todos los que él nombre en su versión'. No sobra anotar que al soldado que hacía referencia el Coronel Briceño, era Juan Carlos Córdoba, que para esas fechas y ante la Justicia Penal Militar, ya detenido por el delito de desertión, se había retractado de su inicial y verdadera versión de los hechos ocurridos y la autoría de los mismos, que ha sido ampliamente reseñada y probada en el legajo. Con lo anterior veremos que, el interés de Briceño Lovera fue encaminado desde iniciales momentos a ocultar la autoría de los hechos que ya sabía recaía en miembros de la Fuerza Pública y para ello inmisericordemente y para desviar y enmarañar la investigación denunció ante la justicia ordinaria la autoría de hechos en grupos subversivos con nombres propios, sin siquiera dar la razón o fundamento para lo anterior, ya que para esas fechas, la gente de la población y él mismo, sabía que en realidad había sido un pequeño grupo de militares, bajo la supervisión de su informante Juan Carlos Muñoz. Lo dicho da a esta oficina base para endilgarle cargos por el ilícito de encubrimiento de los sucesos de sangre en donde perdieron la vida diecisiete personas, pues Briceño Lovera no cumplió con el deber legal de denunciar e investigar de inmediato el hecho punible de que tuvo conocimiento y para ocultar la autoría que recaía en gentes de sus filas en conjunto con su informante Juan Carlos Muñoz, no dudó en denunciar e iniciar Acción Penal Militar por un ilícito inexistente amén de garantizar al investigado un Prevaricato por acción; tratando por todos los medios escritos y hablados de desviar una averiguación penal que hacía sus primeros pasos para descubrir la verdad verdadera de los sediciosos hechos delictuales. Muestra en consecuencia este oficial del Ejército, una marcada deslealtad para con la justicia y la sociedad, agravado este hecho en razón al cargo que ocupaba ante la sociedad y que le exigía un comportamiento diferente y la obligación de denunciar sus hombres que en ilícito habían incurrido y no como en realidad hizo, ocultando a toda costa este hecho además de la presencia dentro de sus tropas de personal paramilitar, que el mismo había autorizado para que fuera mandado a la Base de Piedrasentada a hacer operativos con la tropa en esa región del departamento del Cauca.

Lo anterior se desprende de todo el contenido procesal, amén de la clara e inicial denuncia del soldado Juan Carlos Córdoba, en conjunto con lo manifestado por el Cabo Mora y el Teniente Cortés Valero. Así las cosas podría manifestarse que procede entonces para esta oficina proferir resolución de acusación en contra del Coronel Briceño Lovera por ser el autor responsable del ilícito de favorecimiento por encubrimiento de los hechos comunes no propios del servicio, acaecidos en Los Uvos, Cauca, el 7 de abril de 1991 y acorde con las razones explicadas en el texto de este pronunciamiento..."

En la providencia se da también respuesta a los alegatos de los sujetos procesales y puesto que en el Comité de impulso se había comentado lo de la competencia, se lee la decisión del fiscal: "...Sea lo primero pronunciarnos sobre la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. Lombana Trujillo (que es el abogado de Briceño Lovera) y para esto debemos remitirnos nuevamente a los albores de esta investigación, en donde se dio inicio a las sumarias en un juzgado de Instrucción Penal Militar, por estar vinculado a estos sucesos, personal activo de las fuerzas militares de Colombia e indagado el encausado Teniente Cortés Valero a quien prontamente la justicia Penal Militar se abstuvo de proferir medida de aseguramiento, pero igual seguía vinculado a la investigación. En ese orden de ideas miraremos que fue la misma Justicia Penal Militar quien a muto propio resolvió colisionar negativamente la competencia de este asunto judicial a la justicia especial ordinaria y como dato de interés y relevancia para el caso en concreto, debemos observar que la misma Justicia Penal Militar proclamó en el texto de la Comisión que se reservaba el derecho para seguir conociendo en concreto de la investigación, en razón de la vinculación del militar Cortés Valero al suceso de sangre que ocupa nuestra atención, situación para lo cual sí se consideraba competente. Por su parte, la jurisdicción especial ordinaria no aceptó ser competente para conocer del asunto en cuestión lo que suscitó efectivamente la colisión de competencias, que en últimas fue dirimida de plano y es ley para las partes por el Honorable Consejo de la Judicatura, quien luego de un somero análisis, determinó que la justicia regional, era la competente para conocer del proceso en referencia, aún de la situación del militar Cortés Valero, para aquellas épocas vinculado como autor del homicidio, explicando que de todas formas la investigación era integral y que el acto investigado en el evento de ser cometido por miembros de las fuerzas del orden, no tenía relación con el servicio en los términos presentados por el artículo 221 de la Constitución Nacional. Complementa posteriormente la sala, su decisión con análisis de los delitos que debe imputarle---en este

momento de la investigación, por lo cual no es de recibo la pretensión de la autoridad castrense para reservarse en ---- jurídico en la actualidad la investigación y juzgamiento de la conducta del Teniente José Edilberto Cortés Valero. Tomando como base entonces lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, en concatenación con lo presentado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal y que determina como los conflictos de competencia se resuelven de plano, consideramos que no es dable suscitar o promover conflicto de competencia para la investigación en referencia por dos veces, pues al resolver de plano la cuestión, el Consejo Superior de la Judicatura en pasadas fechas determinó que lo resuelto fuera ley para las partes y en consecuencia, la competencia de este asunto judicial de plano adjudicaba a la jurisdicción regional, que en últimas investiga y ha investigado a soldados, suboficiales y oficiales por igual, sin importar su sexo, raza, estirpe o condición; pues la situación ante el derecho es igual para el Coronel y el Soldado, para el Teniente y el Mayor, aún para el Suboficial. No es dable entonces, como lo pretende el Defensor Legal y el Comandante de la Tercera Brigada, trabar un conflicto de competencias dos veces por el mismo asunto judicial, ya que al dirimirse de plano el conflicto se convierte en Ley para las partes y por ende de obligatorio y respetuoso cumplimiento. Además de poder establecer que las bases iniciales que se han tenido para proferir las medidas de aseguramiento y resoluciones de acusación en este proceso, son las mismas existentes al momento de dirimir el conflicto de competencias, solo que la valoración probatoria ha sido diferente, pues mientras para la Justicia Penal Militar no hubo mérito para proferir medida de aseguramiento a Cortés Valero, para la Jurisdicción Especial Ordinaria sí existió mérito para ello, amén que la misma valoración probatoria dio base para proferir igual medida en contra de otros oficiales vinculados por los mismos hechos. Valga lo anterior, amén de lo dicho por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para considerarse esta oficina competente para conocer del proceso de la referencia, igual que de la situación de cada uno de los militares vinculados en razón que esta investigación se hace integralmente, es decir, como quiera que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar uniformes, para cada uno de los encartados, se tramita la actuación bajo la misma cuerda, sin ser óbice de aquello el cierre parcial de la investigación que existiera en estas sumarias, pues si bien es cierto se están tramitando en diferente cuerda, en razón de la acusación en contra de algunos militares, también es cierto que en esta oficina se ha continuado la investigación en contra de otros vinculados por los mismos hechos que ocurrieron en iguales

circunstancias de tiempo, modo y lugar, a los cuales en este momento se les ha cerrado parcialmente la investigación..."

En el texto de la providencia también se da respuesta a los alegatos de la parte civil y en esa parte se analiza lo relacionado con un tema que también se ha discutido en el "Comité", el cual era la responsabilidad de Briceño como encubridor o como determinador.

" ... El Dr. Villalba Vargas, hace un análisis referente a lo que considera la participación de los encartados, frente a quienes se ha cerrado parcialmente la investigación, conforme lo evidenciaron las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Regional, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y la Delegada para los Derechos Humanos de esa Institución, y entra a sustentar su petición conforme las probatorias que han sido resumidas en el acápite inicial de este pronunciamiento amén de su valoración. Para dar respuesta a sus alegatos, debemos rememorar lo escrito por esta oficina en los acápites antecedentes, para anotar que este Despacho ha estado acorde a los planteamientos hechos por el representante de la parte civil y por ello profiere la resolución de acusación en contra de los encartados. Pero lo que si no compartimos de lo planteado por la parte civil es lo siguiente, y para ello haremos un resumen de sus novísimas pretensiones nunca antes hechas durante el largo transcurrir de esta investigación. Afirma el profesional del Derecho cuando llega al acápite distinguido para el Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, que hará un análisis de los hechos que muestran al Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, como determinador de la masacre. A continuación escribe que se considera determinador del hecho delictual Briceño Lovera, en virtud que como Comandante del Batallón José Hilario López, mantenía informado por parte de Saavedra Padilla de todo lo acontecido en la base Militar de Piedrasentada. Anota además que le surge esta idea, en virtud que se ha logrado demostrar que el Mayor Saavedra fue quien envió al civil Juan Carlos Muñoz a Piedrasentada. También porque el Mayor Saavedra Padilla le advirtió a Cortés Valero que no fuera a enterar a los investigadores oficiales del hecho cierto de que en efecto, existían vínculos con los civiles paramilitares. Además de agregar Cortés Valero, que Briceño Lovera tenía conocimiento de la colaboración activa para el Ejército de los civiles paramilitares, amén de haberle dicho Briceño Lovera a Cortés Valero, en su casa de habitación de Popayán, que no se preocupara que todo saldría bien, que su proceso por desobediencia, no pasaría a mayores y que

lo sucedido en Los Uvos, se organizaría a nivel de Batallón. Dice el letrado que el coronel Briceño hizo que el Mayor Manuel Rodríguez Díaz granados, a menos de cuarenta y ocho horas de haber sucedido los hechos, denunciara como autores a una cuadrilla subversiva. Afirma en su escrito que el coronel Briceño sabía que se iba a tender la emboscada, supo que había civiles dentro de la tropa y que por ello sabía que los autores de la masacre eran los militares. Hace el letrado algunas precisiones, para solicitar a esta oficina que para no violentar el derecho a la defensa de Briceño Lovera, por el momento le profiera resolución de acusación por el ilícito de encubrimiento y suministro de armas y uniformes de uso privativo a civiles, amén de compulsar copias contra el referido personaje, a efectos que se investigue su posible participación a título de Determinador en el ilícito por el cual se procede en este sumario. Sea lo primero, advertir a la parte civil, que en una investigación penal cuando se le imputa a determinada persona el cargo de Encubrimiento por Favorecimiento, es porque la prueba arrojada a la investigación así lo indica, siendo de difícil aplicación, jurídicamente hablando, poder dictar resolución de acusación por Encubrimiento por Favorecimiento y al mismo tiempo compulsar copias por ser coautor del ilícito, ya que cuando se procede a endilgar el cargo de Encubrimiento, definitivamente es porque a este personaje para esta oficina y acorde con el caudal probatorio no es dable endilgarle grado de participación en el delito, como lo sería la autoría intelectual o la material. Es bueno recordar que es propio del Coautor, tratar por todos los medios de desviar la investigación, a efectos de no ser descubierto en el ilícito, a no ser que confiese su falta, sin que proceda por ello concursar los dos ilícitos que en su estructura típica son diferentes, ya que el Encubrimiento por Favorecimiento implica que el sujeto agente no ha participado a ningún título en la comisión del ilícito que pretende encubrir. Es que si miramos los alegatos precalificatorios presentados por el Dr. Villalba Vargas, veremos como él mismo en sus anotaciones determina que en realidad Briceño Lovera se encargó de encubrir a los autores, sin que tengamos dentro del plenario probatura que nos indique nexos causales de él con los actos preparatorios del crimen y su resultado. Y tan sólo nos determina la prueba obrante en los folios, que en realidad Briceño Lovera supo de la participación de su tropa en los actos ilícitos referidos con posterioridad a su consumación, y partiendo de ese conocimiento hizo ingentes esfuerzos por encubrir la actuación de los militares y los civiles. A tal punto que se atrevió a denunciar falsamente a personas indeterminadas, amén de cometer actos contrarios a derecho en su calidad de Juez de Instancia de Cortés Valero,

situación que se analizará por separado, a efectos que se compulsen las copias pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, es que esta Oficina disiente de la última petición del letrado y en consecuencia, en contra de Briceño Lovera se proferirá Resolución de Acusación por el Delito de Encubrimiento por Favorecimiento, en concurso con el de Suministro de Armas y Uniformes de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, pues estos cargos son los que resultan en su contra, del estudio del caudal probatorio y no puede esta Oficina proferir resolución distinta, basada en imaginaciones o sospechas, ya que tenemos como base de este pronunciamiento la valoración de la prueba legalmente allegada a la investigación. Por la seguridad que emana del escrito presentado por el Representante de la Parte Civil, en cuanto a la situación de Briceño Lovera, tal pareciese que el letrado tuviese información adicional sugerente al grado de participación de Briceño Lovera, pro infortunadamente no solicitó la práctica de la prueba que demostraría su pedimento. a afirmación de la probable participación de Briceño Lovera en los luctuosos hechos...".

Finalmente decide compulsar copias de lo actuado, a efectos de que por cuerdas separadas se investigue la probable ocurrencia de la conducta típica descrita en el artículo 1° del Decreto 1194 de 1989 (Conformación de grupos paramilitares). Y se compulsan también copias a la Justicia Penal Militar, para investigar por separado la probable comisión del Delito de Prevaricato por parte de los jueces, bien sea de instrucción o de conocimiento, que conocieron y actuaron en la investigación penal militar y los resultados criticables que en esa jurisdicción se dieron.

Esta es la lectura de las partes que la Fiscalía consideró pertinente dar a conocer al Comité de Impulso. Esta decisión se tomó, sin que hubieran llegado a la Unidad de Derechos Humanos, las recomendaciones del Comité. La decisión fue apelada...".

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Esta Entidad informó la imposibilidad de rendir una amplia información sobre el caso, por cuanto a raíz de la vigencia del artículo 33 de la ley 190 de 1995, se impuso reserva a las investigaciones disciplinarias, la que impide que las actuaciones y decisiones de la Procuraduría General de la Nación se den a conocer, antes del fallo.

El Delegado de la Procuraduría, Dr. Jesús Orlando Gómez, en calidad de Procurador (E) para los Derechos Humanos, manifestó que en julio de 1994 se profirió fallo sancionatorio, el cual fue impugnado por los implicados. Encontrándose pendiente el fallo definitivo, como quiera que el recurso interpuesto fue el de reposición ante la Delegada para los Derechos Humanos.

GOBIERNO NACIONAL. ACTA 8, páginas 5 a 10. "...La Dra. Luz Marina Gil toma la palabra y dice que con relación a los procesos contencioso administrativos en los tres casos que ocupan al Comité, cursan procesos ante los tribunales del Cauca y de Antioquia. En el caso de Los Uvos han demandado Luz Marina Ortega, Pedro Celestino Chirito, Dolores Sambony de Ruano, Ana Julia Muñoz Daza, Ilda Nely Ruano y María Ligia Muñoz Ruano. Estos siete procesos fueron ya conciliados y se encuentran pendientes de pago. En todos ellos se llamó en garantía al Cabo Primero Pedro López Gamboa, al Soldado Juan Carlos Córdoba, al Cabo Segundo José Mora Parra, al Dragoneante Wilson Certuche Hernández, al Dragoneante Luis Enrique

Ledezma, al Soldado John Jairo Castillo Vélez, al Teniente José Edilberto Cortés Valero, al Teniente Coronel Pablo Emilio Briceño Lovera y al civil Juan Carlos Muñoz.

Como ninguno de ellos compareció al proceso, se les nombró curador. A pesar de existir conciliación, el proceso continúa para efectos de determinar el grado de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Están todavía en proceso los siguientes; los actores son: Peregrino Gómez Hoyos, Rosalba Gómez, Bertilda Ortega Ortiz, Carmelina Melliso y otros, Tránsito Paz Olarte, Maximina López, Mery Cerón de Espinosa, María Bolaño de Lazo, Olga Lucía Téllez, Edilberto Gil Delgado, María Teresa Dorado de Nieves, María Rengifo de Prieto, José Rafael Zambrano y Elvira María Prieto. En ninguno de estos procesos, a pesar de la audiencia de conciliación, fue posible llegar a un acuerdo con el apoderado de la parte actora.

Para el efecto se hacen las siguientes consideraciones: en primer lugar, el recaudo probatorio obrante en cada uno de los procesos. En el caso de Los Uvos existieron elementos probatorios que

determinaron, para el Ministerio de Defensa, la posibilidad de sentencia condenatoria, por la existencia de serios indicios que establecieron un nexo de causalidad entre los hechos y actuaciones de agentes del Estado.

El Ministerio de Defensa está pendiente del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias, para llegar a una convicción.

El Dr. Rafael Barrios dice que como demandante en los casos de Uvos y Caloto, desea complementar y aclarar la información dada por la Dra. Luz Marina. Ciertamente en el caso Uvos se presentaron siete conciliaciones en los procesos, a través del mecanismo de la doble instancia. Las mismas se hicieron reconociéndose por perjuicios morales, setecientos cincuenta, setecientos noventa, setecientos ochenta y cinco, máximo ochocientos gramos, cuando la ley autoriza en estos casos, mil gramos oro; o sea que hubo rebajas del 20 y el 25 por ciento en los gramos oro.

Los perjuicios materiales oscilaron en un promedio del 75 por ciento, o sea que hubo rebaja de parte de los abogados, de un 25 por ciento. La Dra. Luz Marina dice que a pesar de que ya hubo audiencia de conciliación no se pudo llegar a un acuerdo con el apoderado, o sea con Rafael Barrios, pero eso tiene que ver con lo que tradicionalmente ocurre en las conciliaciones. Los abogados que trabajan en este campo y cobran un porcentaje del 50 por ciento de honorarios, hacen rebajas del 25 o 30 por ciento en sus pretensiones. Pero el Colectivo de Abogados es un organismo de Derechos Humanos y eso se ha hablado con el Ministerio de Defensa, los Tribunales y el Consejo de Estado y por eso no se enmarca dentro de sus criterios.

Cuando la conciliación se presentó en la etapa procesal, de las diez demandas que lleva el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", sólo una estaba en capacidad de conciliarse, las demás se presentaron un año después. Como puede ver la Dra. Luz Marina, en la audiencia de conciliación se presentaron registros civiles, de matrimonio, etc., luego no es por terquedad del apoderado que no se ha podido llegar a un acuerdo. Consideramos que los elementos probatorios existentes y la sentencia proferida, en única instancia, en el caso del Señor Daza, son suficientes para tomar una determinación.

La Dra. Luz Marina Gil responde que se está trabajando dentro del marco del Código Contencioso Administrativo y a él debe ceñirse la

parte probatoria y la legitimación de los actores. Es importante llamar la atención de los organismos de Derechos Humanos que instauran acciones indemnizatorias ante el Contencioso Administrativo, para que pongan más cuidado en el aporte de las pruebas para la legitimación de los representados. Porque así se concilie y se establezcan elementos de convicción con relación a la participación de agentes del Estado en unos hechos, es muy difícil para el funcionario público que actúa en un proceso, sacrificar los problemas de legitimación en aras de la conciliación.

El Dr. Rafael Barrios agrega que establecida la responsabilidad objetiva dentro de cada proceso, se entraría a mirar lo otro. Es claro que no se pueden pagar perjuicios morales o materiales a quienes no acrediten el parentesco, por ejemplo, y esto no lo admiten los tribunales ni el Consejo de Estado. En el caso de Uvos ya se cerró el período probatorio y se aportaron todas las pruebas, luego lo que queda por hacer es impulsar la audiencia de conciliación. En el caso de Caloto, llegando al acuerdo de la responsabilidad estatal, también habría que impulsar la audiencia, estableciendo unos criterios para ella. En este evento, se podría tomar como referencia la conciliación del caso Trujillo. Estas son las propuestas que hace el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (las entrega por escrito).

El Dr. Barrios propuso que en el caso de Uvos, se impulse ante el Tribunal la realización de la audiencia; esto se haría mediante petición del Ministerio de Defensa y los demandantes.

El Dr. Jaime Córdoba agrega que sería importante contar con la coadyuvancia del Ministerio Público en el proceso, es decir que se solicitara la audiencia de conciliación no sólo por el Ministerio y los demandantes, sino también por el representante de esta entidad.

La Dra. Luz Marina manifiesta que con relación a la parte económica en las audiencias de conciliación, cuando el Ministerio de Defensa fija parámetros inferiores a los tasados por la jurisprudencia, no lo hace con la intención deliberada de engañar o hacer sentir mal a los actores. En últimas, el asunto se convierte en quién da más y quién da menos, desafortunadamente, pero el Ministerio de Defensa no tiene ningún problema en reconsiderar los parámetros, en aras de conciliar en el caso de Los Uvos.

La Dra. Luz Marina dice que no se hable exactamente de Trujillo, sino de una reconsideración de los parámetros propuestos en la audiencia inicial (Los Uvos). El primer punto de partida es que hay ánimo conciliatorio, el segundo, que el Ministerio de Defensa está dispuesto a reconsiderar los parámetros propuestos en la primera audiencia de conciliación y el tercero, que por no ser ella la apoderada del proceso y no estar directamente en el estrado judicial, no puede hacer compromisos en esta mesa.

El Dr. Barrios le dice a la Dra. Luz Marina que en el Ministerio de Defensa hay un Comité de Reparación e indemnizaciones, que fija los parámetros y allá sí puede la Dra. llevar lo expuesto en el Comité..."

5.2- CALOTO (11.101) .

Denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "...El 16 de diciembre de 1991, se encontraban reunidos los indígenas del Resguardo de Huellas, en número aproximado de 80, en la parte montañosa de la hacienda El Nilo, al parecer citados por los presuntos nuevos dueños del predio, con la finalidad de discutir lo relacionado con la ocupación que venían efectuando los aborígenes en dichos terrenos y el reconocimiento de las mejoras realizadas en los últimos 4 años.

Hacia las 21:00 horas hicieron presencia en el lugar varios hombres fuertemente armados, algunos de los cuales, según versiones de los indígenas, se encontraban portando prendas de las fuerzas armadas. Seguidamente procedieron a intimidar al grupo mayoritario que se encontraba reunido en el lugar de los hechos, mientras que algunos

de los delincuentes se desplazaban por los alrededores en búsqueda de miembros de la comunidad que se hallaban en sus respectivas viviendas.

Una vez lograron reunirlos, procedieron a identificar a los supuestos líderes y a fusilarlos. Ante esta situación los demás

miembros de la comunidad, presos del pánico intentaron huir, frente a lo cual los genocidas dispararon indiscriminadamente...".

5.2.1- INFORME DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.

ACTA 4, páginas 7 a 22. "...El Doctor Reinaldo Villalba toma la palabra para dar el informe de la Parte Civil en el caso del genocidio de Caloto y dice que lo ha desarrollado en dos partes: antecedentes y proceso penal.

Antecedentes: Ellos fueron los primigenios pobladores, los primeros poseedores naturales y pacíficos de la tierra, luego a fuerza avasalladora, desterrados, desposeídos, olvidados, lanzados a una diáspora indignante. Sí amigos, un grupo humano indígena amante de sus recuerdos, huérfano de su derecho inalienable de tener un espacio en este planeta para respirar, para arañar la parcela y arrancar sus frutos al compás de notas de hermandad y solidaridad humanas... decidieron un día, luego de muchas frustraciones y desidia oficial recuperar lo que les pertenece y que a través de más de medio millar de años les ha sido arrebatada: su tierra.

Su espíritu de gente pacífica y buena les llevó a creer ingenuamente que el INCORA sería su panacea. Tocaron muchas puertas que la indiferencia jamás abrió. Sólo les quedaba un único, indeseado pero ineludible camino: ocupar de hecho un pedacito de su alma, un pedacito de su tierra.

Tal vez un fortuito resquicio de conciencia de la "heredera" de la hacienda "EL NILO", "permitió" que nuestros vernáculos pares permanecieran en el terreno recuperado sin acudir a la tradicional violencia para echarlos como bestias indeseables y dañosas para el bienestar del que disfruta del privilegio de la gran propiedad.

Esa relativa tranquilidad de los hermanos indígenas quedó truncada cuando la hacienda El Nilo cambió de "amo". Empezaron entonces las amenazas, el tránsito de personas armadas que intimidaban con persuasivos disparos; vino luego, la quema de sus ranchos (la antípoda de la opulencia vergonzante), de sus humildes enseres. ¡Si señores! la pesadilla del histórico desalojo hacía su espectral reaparición. Su desesperación los condujo a acudir nuevamente a las autoridades, al fin y al cabo, ellos sabían que

según la ley, éstas están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas. Pero se equivocaron de nuevo, no calcularon que en la escala de valores que impera en esta sociedad, primero están los bienes que la vida, primero está la defensa de la gran propiedad que el derecho a tener un pedacito de tierra en donde vivir con dignidad y morir en la paz que produce mirar cielos propios. Fue vano su desesperado y angustioso llamado, pues ni los palacios presidenciales, ni los despachos ministeriales, ni las alcaldías locales, ni los cuarteles escucharon las voces que clamaban protección, esas mismas voces que no dudaron en levantarse para denunciar los atropellos. Tal vez ni el eco tuvo el privilegio de penetrar por los aparatos auditivos de quienes tenían que ser eficaces receptores de la tragedia indígena. No fue posible que sus reclamos fueran atendidos. Para prevenir la "muerte anunciada" los aborígenes habían elevado su clamor más allá de las fronteras patrias. Todo su esfuerzo resultó inane.

Era el mes de diciembre de 1991, preludio de las festividades navideñas. Algunos adelantaban la degustación de refinados pavos especialmente preparados para la mesa de exigentes paladares. Otros, como los hermanos indígenas, mordían la rabia que se apodera de las almas eternamente maltratadas y excluidas de los placeres terrenales: rumiaban con frenesí la esperanza de que su valor y sus voluntades imitasen a un imán que les mantuviese arraigados en su terruño. Una fogata y una casi imperceptible luz lunar sirvió, servían de testigos de aquel cuadro de frustración y de fe. De repente, un grupo de personas interrumpe la escena que hasta ese momento ocupaban hombres, mujeres y niños de immaculado corazón, de acrisolada y natural bondad. Esa celestial escena de humildes indígenas llenos de temor pero indeclinable deseo de permanecer en sus ranchos, por obra y gracia de los segadores de la vida se convirtió en el más dantesco cuadro que ojos humanos puedan ver. Hombres armados salidos de las penumbras, cual monstruos apocalípticos procedieron a quemar viviendas, a amarrar a sus moradores y a asesinarlos en completo estado de indefensión. Resultado: veinte cadáveres esparcidos, ranchos destruidos y humeantes que parecían protestar contra la injusticia humana, una comunidad indígena masacrada física y moralmente, una Colombia adolorida y deseosa de que el manto luctuoso de la impunidad no cubra crimen tan macabro. La noticia como es obvio, recorrió fugaz todos los rincones del planeta. Las imágenes de tan terroríficas escenas conmovieron la conciencia del mundo entero. Se había perpetrado un genocidio que emula tristemente a los crímenes cometidos por los nazis.

Desarrollo Procesal: Señores miembros del Comité, perdónenme que antes de referirme a la frialdad propia del desarrollo procesal penal, haya acudido a este breve proemio, pero lo consideré necesario para que entendamos que la responsabilidad del Estado en la masacre de los indígenas de Caloto -además de ser por acción-, también lo es por evidentísima omisión. Las autoridades conocieron el llamado de los indígenas de reclamo de tierras, conocieron de las inminentes amenazas contra sus vidas y no se tomó la más elemental de las medidas de protección. La abulia y la indolencia estatal están perfectamente retratadas en el genocidio de nuestros congéneres indígenas.

Lo más grave del repugnante crimen - reitero -, es que además, de la responsabilidad que le cabe al Estado por omisión, también es responsable por acción, dado que funcionarios suyos participaron en la masacre. Y peor aún, lo más indignante es que los partícipes del crimen miembros de la Policía Nacional permanecen incólumes frente a la acción penal. En la masacre de caloto no hubo exclusiva participación de personal civil, allí hay responsabilidad penal de agentes y oficiales de la Policía Nacional.

Este informe no contiene una pormenorizada descripción cronológica de las actuaciones procesales. Este informe lo que quiere es mostrar los vacíos investigativos y las irregularidades procesales que ha favorecido en materia penal la impunidad oficial.

Lo primero que hay que decir, es que la Parte Civil en el proceso penal fue presentada el 10 de diciembre de 1992. Se pronuncia la Fiscalía inadmitiéndola el 23 de abril de 1993 (cuatro meses después), alegando que en la demanda no se hizo el juramento de que el demandante no había intentado por otra vía judicial la indemnización pecuniaria. La demanda es subsanada el 5 de mayo de 1993 y sólo hasta el 14 de enero de 1994 es admitida (es decir, que se necesitaron 14 meses para admitir la parte civil, pese a los concurrentes pedidos).

En agosto de 1994 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial a cargo del Dr. Rafael Ballén, estableció que el Fiscal sin Rostro desconoció injustificadamente los términos para inadmitir y admitir la demanda de parte civil y pidió su sanción, ya que las excusas del negligente funcionario no fueron de recibo para el ente de control. Dice la Procuraduría, con total razón, que la conducta del Fiscal evitó que los demandantes afectados con

el homicidio, se constituyeran en sujetos procesales. Además, el Fiscal cae en serias irregularidades frente a los experticios de balística.

No nos cabe la menor duda, de que la actitud del Fiscal obedeció al interés de impedir la actividad de la parte civil. El retardo de más de un año en admitir la demanda impidió una participación activa y eficaz de la parte civil.

Otro aspecto a tener en cuenta es que dada la conducta "negligente" de la Fiscalía, el Senador Antonio Quirá, se vio impelido a lanzarse en una huelga de hambre en el mes de diciembre de 1993. Este sacrificio tampoco tuvo efectos prácticos positivos, a lo más contribuyó a la denuncia nacional e internacional.

Los miembros del CRIC y la Parte Civil nos reunimos con el anterior Fiscal Dr. Gustavo de Greiff (Febrero 23 de 1994), y le expresamos todas las irregularidades en el caso de Caloto y solicitamos por escrito el cambio de radicación (a Bogotá) del proceso. Este funcionario nos aseguró que de inmediato procedía a ordenar tal cambio de radicación. Jamás tuvo ocurrencia tal orden. Ante semejante situación, elevamos un derecho de petición al Dr. Orlando Vásquez Velásquez con fecha 15 de septiembre de 1994, en el cual pedimos que se designara un agente especial del Ministerio Público para que actuara en el proceso. La Procuraduría con fecha 28 de septiembre del mismo año nos contesta que viene actuando la Agencia Especial No. 3227.

Al actual Fiscal Dr. Alfonso Valdivieso Sarmiento, le elevamos un derecho de petición solicitando el traslado del proceso a Santafé de Bogotá. A través de su Secretaria Privada Dra. Jacqueline Szafiro Chalem, el 9 de noviembre de 1994 nos contestó: "En relación con las masacres de Los Uvos y Caloto, después de analizado el desarrollo de la investigación en mención se encuentra que las actuaciones se han cumplido dentro de los términos legales y por lo tanto el Señor Fiscal ha ordenado una vigilancia especial, a fin de garantizar la completa imparcialidad en la misma".

El encargado de adelantar la investigación fue el Teniente Libardo Morales Lagos, miembro de la Policía Nacional, jefe de la Unidad Investigativa MECAL. Por ser miembro de la Policía Nacional y existir en Colombia la llamada solidaridad de cuerpo (reconocida por la propia Procuraduría en cabeza del Dr. Gustavo Arrieta), es incuestionable que el proceso instructivo no garantizaba

imparcialidad alguna. Para el día 23 de diciembre de 1991, este funcionario presenta un testigo secreto que sindicaba a las FARC de ser autora del homicidio múltiple.

De los primeros testimonios de los sobrevivientes (Jairo Ílamo, Leonardo Calambas, Yolanda Caracol y María Elena Cueti Pinto, entre otros) se colige la participación de la Policía en la masacre. Los mencionados hablan de participación de personas uniformadas, peluqueado de policía, etc.. Estos testimonios para la Fiscalía han carecido de validez, aunque para la Procuraduría son de plena aceptación.

Para investigar la masacre se conformó una Comisión Especial de Orden Público. Paulatinamente van siendo detenidos los presuntos autores materiales civiles del crimen. Así, son capturados Carlos Antonio Flórez Alarcón, Orlando Villa Zapata, Nicolás Quintero Zuluaga, Edgar Antonio Arévalo Peláez, Neiberg Marín, y se entrega voluntariamente el Señor Leonardo Peñafiel Correa.

Es de anotar que en principio varias unidades estuvieron al frente de la indagación preliminar, lo que impidió una unidad de acción y provocó un desorden investigativo.

Es por confesión de los detenidos que se aclaran los móviles y los detalles pormenorizados de la matanza. Es por ello que se sabe que en el sitio de los hechos estuvo presente el Capitán de la Policía Fabio Alejandro Castañeda Mateus, jefe antinarcóticos de Santander de Quilichao junto con otros policiales. Se supo que el Mayor de la Policía Jorge Enrique Durán Argüelles, Comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, estuvo dirigiendo por radio la nefasta operación. Igual se supo, que el dueño de El Nilo y haciendas vecinas (Canaima, La Selva, La Selvita, La Loma, entre otras) contó con la participación de la Policía para llevar a cabo sus siniestros planes.

Las versiones de los confesos son creíbles, pues narran minuciosamente el itinerario criminal. Cuentan detalles que no pueden ser producto de deposiciones impuestas. Por ejemplo, Peñafiel Correa afirma que Orlando Villa había hablado con la gente de la ley que estaba paga (en el Valle se sabe que el narcotráfico logró corromper a la Policía que prestaba su servicio en esa región). Que el día de la masacre (en el sitio de los hechos) él tenía un radio y escuchaba las conversaciones entre Luis Alberto Bernal Seijas, Orlando Villa y el Mayor de la Policía. Que el capitán era el encargado de reunir los subalternos

para llevar a cabo el hecho y que éste estuvo físicamente en la masacre. Que el operativo estaba preparado para el domingo 15 de diciembre, pero que hubo que cambiarlo para el lunes porque al Mayor se le había presentado un inconveniente (el secuestro de un ciudadano).

El Capitán y Orlando Villa planearon la entrada al lugar. Que alguien llamó a un policía "mi cabo" y que el Capitán dijo que en ese momento nadie sería nombrado por su nombre ni rango, que todos se llamarían Juan. Que el Capitán le dijo a Orlando Villa que a ¿quiénes nos llevamos? y éste le contestó: "no, eso toca acabar con todos". El día de la masacre supe, dice Peñafiel, que el Teniente ya era Capitán y no teniente, pues lo habían ascendido en esa semana (dato que se confirmó en la investigación). Que él, Peñafiel, había conocido al Capitán un día que iba con Orlando Villa y había un retén policial y se pusieron a hablar, que era Orlando Villa el encargado de llevar dinero al Mayor para que permitiera la libre movilización de las personas al servicio de Bernal Seijas. Hay otros testimonios que confirman las frecuentes visitas de Villa a la Sede de la Policía de Santander de Quilichao. Los demás procesados en lo sustancial coinciden en la manera como se desarrollaron los hechos, sus autores y las graves sindicaciones a los miembros de la Policía Nacional. La mayor parte de lo dicho por los confesos tuvo confirmación probatoria (ascenso del Teniente, el itinerario de las armas, las caletas, se allanó la finca de La Loma y se halla caleta y caneca donde habían sido llevadas las armas, allí se encuentran pasamontañas, gorras, un uniforme de uso privativo de las Fuerzas Armadas, carnés de oficiales de las Fuerza Armadas, barbas postizas, etc.). Hay gran cantidad de detalles que demuestran la veracidad de las afirmaciones. En todo caso, tampoco han sido desvirtuadas sus declaraciones.

Es importante anotar que pese a que existían serios indicios sobre la responsabilidad penal de Luis Alberto Bernal Seijas, éste se presentó a declarar el 29 de diciembre de 1991 y no se procedió a su detención. Su hermano y socio Antonio Bernal Seijas, en fecha muy posterior (marzo 31 de 1992) y cuando se tenían indicios de su actuar ilegal, fue detenido portando documentos falsos e inexplicablemente dejado en libertad.

El 13 de febrero de 1992 los miembros de la Comisión Especial Investigativa, lograron conocer que el Juzgado IV de Instrucción Criminal con fecha 13 de Julio de 1990, ordenó la captura de Orlando Villa Zapata porque: " Al parecer su grupo tenía respaldo

del Ejército y la Policía Nacional, pues según el Juzgado se les había visto acompañados por personal uniformado perteneciente al Batallón Pichincha de la Ciudad de Cali, así como de miembros pertenecientes a la Policía Nacional que retenían personas y luego mataban como a José Certorio Rivera, detenido en Caloto por uniformados al parecer del Pichincha... De otra parte en las operaciones que se suponen ha realizado el Ejército y la Policía en coordinación con estos sujetos, han retenido por la fuerza a personas de la región, las cuales aparecen posteriormente brutalmente asesinadas y con signos violentos de tortura, como en el caso concreto de José Certorio Rivera quien fuera retenido el 27 de enero de 1990 en el Casco Urbano de Caloto a una cuadra del lugar de su residencia por personal uniformado con prendas de uso privativo del Ejército Colombiano y distintivos pertenecientes al Batallón Pichincha y que se transportaban, según testigos, en una camioneta Chevrolet de la cual se presume era conducida por Orlando Villa Zapata; dicho vehículo resultó ser de la Sociedad Agropecuaria CORAL LTDA. (Bernal Seijas)..."

Lo anterior nos indica que los vínculos con la Policía de Orlando Villa, tenían antecedentes; lo cual refuerza la existencia de una estrecha amistad entre la Policía de Santander y el sicario.

Continúa diciendo la Comisión Investigativa: "... Una vez habiendo recorrido y visitado las distintas haciendas, poblaciones, veredas y caseríos y haber adelantado en éstas labores de inteligencia, se logró establecer que al momento no están operando grupos paramilitares. Ahora bien, quién o quiénes fueron los llamados paramilitares; esto queda en duda porque las personas auxiliadoras de la Fuerza Pública que según versiones dadas por los habitantes de la región de Caloto, Huella, La Buitrera y Bodega, han sido personas como el caso de Villa Zapata que supuestamente han contribuido en actos atentatorios contra el orden público y se han desviado de las funciones que les competen a los organismos de justicia legal constituidos y su único fin los ha llevado a proteger los bienes de sus patronos sin medir las consecuencias de los mismos generando una serie de versiones encontradas entre los habitantes de la región, que hacen pensar que estos actos más bien fueron cometidos por Organismos de Seguridad del Estado contando con el apoyo de las mayordomías de las diferentes haciendas, bajo el auspicio de sus socios o patronos..."

El 28 de febrero de 1992, se profieren las primeras definiciones de situaciones jurídicas (Edgar Arévalo, Nicolás Quintero, Jair de Jesús Aristizábal). En dicha providencia, el Juez de Orden Público

no hace la más leve mención a la muy probable responsabilidad de los policías. En esa providencia profiere medida de aseguramiento contra los indagados, excepto, contra Jair de Jesús Aristizábal, luego, procede a ordenar de nuevo su captura porque cometió un error debido a que "es físicamente imposible el estudio detallado de todas las piezas arrojadas al expediente". Acá es el propio Funcionario el que reconoce la superficialidad con que se asumió el caso.

Pese a las graves y serias sindicaciones que recaían desde un comienzo contra el Mayor y el Capitán de la Policía, no fueron llamados a indagatoria con prontitud. A su turno, el Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, Director General de la Policía, afirmó que "se estableció por investigación interna que la Policía no participó".

El Capitán Castañeda Mateus rinde indagatoria el 25 de marzo de 1992, el Mayor Durán Argüelles lo hace un día después. Ambos policiales niegan conocer a Villa Zapata, el Mayor afirma que ha oído hablar de él, por su parte Villa Zapata había negado conocer a los oficiales. Los indagados afirman no conocer a los Bernal Seijas (pese a la evidencia de sus relaciones). Los oficiales argumentan que son intereses ocultos que quieren enlodar la institución policial. El 7 de abril de 1992, el Juez de Instrucción de Orden Público al definir la situación jurídica de los oficiales, se abstiene de proferir medida de aseguramiento en su contra. Los argumentos del Funcionario Judicial fueron:

a.- Leonardo Peñafiel y Orlando Villa tuvieron la doble calidad de sindicados y testigos, lo cual hace que las incriminaciones no tengan credibilidad.

b.- Afirma, sin ruborizarse, que "...La Policía Nacional es una institución que cuenta con unos cien mil hombres. Esa sola cifra necesariamente lleva a pensar que no todas sus unidades son honestas y fieles cumplidoras de sus deberes policiales. Es imposible que allí no se encuentren incrustados muchos criminales. Esa deplorable situación que ha venido siendo cada día más alarmante, ha deteriorado a tal extremo y de manera tan escandalosa la imagen de la Institución, que ha llevado al ciudadano común y corriente a ver en el Policía no al representante de la autoridad que puede protegerlo en un momento dado, sino al antisocial uniformado de quien hay que huir a toda costa. Este estado de cosas está siendo utilizado y capitalizado oportuna y hábilmente por las organizaciones guerrillero-

criminales, que en su fobia contra el enemigo (en este caso la Policía) ingenian trucos para echar lodo contra la Policía en general, incluyendo oficiales, suboficiales y agentes rectos, de conducta intachable y edificante, con hoja de vida diáfana y que se han distinguido también por su dedicación y profesionalismo en la prestación de sus servicios...".

c.- Porque colocados en la balanza "los testimonios de un puñado de ciudadanos que hacen parte de lo más representativo de un pueblo" con los testimonios de unos delincuentes, es preciso creerles a las personas honestas. Además, los oficiales no tienen el don de la ubicuidad para estar en dos sitios a la vez, es decir, en la estación de policía de Santander rezando la novena y en el sitio de la masacre.

Estos fueron los argumentos del Juez para no proferir detención preventiva contra los oficiales. El representante del Ministerio Público apeló esta decisión (según queja del propio Durán Argüelles por presión de la Procuradora Delegada Clara Bernarda Fajardo Rueda). El Ministerio Público consideraba que era pertinente proferir medida de aseguramiento de detención preventiva porque:

-La decisión del juez se basa en el criterio errático y exclusivista de condenación y absolución de unos y otros. La tarea que elabora (sic) el juez al creer en lo de su propia imputación y no creerles los cargos contra terceros.

- Los procesados que acusan a los policiales "los identifican, suministran sus nombres dan la descripción física y relatan detalles sobre la ocurrencia de antecedentes del hecho y también concomitantes"

- A lo anterior se aúna la "inexistencia de enemistad, animadversión o deseo de dañar..." de parte de los implicados civiles hacia los oficiales de la policía.

En segunda instancia, se confirma la decisión agregando que está demostrado que las armas de la policía no fueron las que dispararon los proyectiles homicidas.

COMENTARIOS: El juez cree ciegamente en el dicho de los testigos del oficial Durán, especialmente de la Secretaria de Gobierno (Cristina Cuéllar) y del Presidente del Consejo Municipal (Sr. Balanta), quienes según ellos, estuvieron hasta la media noche con

el mayor en su apartamento Fiscal. Hay otros declarantes que pertenecen a la Policía Juvenil.

El Juez en su oportunidad, y luego la Fiscalía después, omitieron otras pruebas de suma importancia. Veamos:

Los agentes José Higinio Matabajoy y Cenén Gallego Marín (agentes profesionales) ante la Oficina de Investigaciones Especiales fueron unísonos al afirmar que luego de terminada la novena no vieron salir a nadie ajeno a la policía y mencionan el nombre de otros agentes como testigos (Johnny Guzmán, Milton Jurado). Estos testimonios de los agentes desvirtúan la afirmación de que la secretaria de Gobierno y el concejal hubiesen permanecido con el Mayor hasta la media noche. Otro agente, Jorge Hernán Nieto, afirmó que él no vio que se hubiera quedado el Mayor con alguien en su apartamento. Y como si fuera poco, el agente Freddy Muñoz Agudelo afirmó que el señor Balanta y la Secretaria de Gobierno y la Inspectora de Policía se retiraron del Cuartel cuando se terminó la novena, que así lo observó. (De estas pruebas hay suficiente documentación en la investigación de la Procuraduría). El joven John Jairo Guzmán, miembro de la policía juvenil, afirmó en declaración a la Fiscalía que en la novena estaban los oficiales, la Secretaria de gobierno y el Concejal. No obstante, no pudo contestar cómo es físicamente la Secretaria de Gobierno, lo que no deja de crear serias dudas sobre su versión.

Resulta que Matabajoy y Marín eran nada menos que los agentes que se hallaban en las garitas y que tenían plena visibilidad hacia el apartamento del Mayor y hacia la calle. Seguramente que si los funcionarios municipales no mintieran, su salida a media noche no hubiera pasado desapercibida para estos agentes. Además, porque según el concejal él llevó a la Secretaria de Gobierno a la casa de ella en su carro. Un carro estacionado hasta la media noche frente a la estación de Policía no podía pasar inadvertido para los vigías. Lo que resulta claro es que los funcionarios municipales mintieron a las autoridades para proteger a los oficiales. La única prueba que favorece a los oficiales son esas declaraciones, las cuales están seriamente controvertidas por los agentes vigilantes de las garitas esa noche. Además de que las incriminaciones de quienes los responsabilizan están apoyadas en testimonios que no han reñido con la realidad al ser confrontados probatoriamente.

Causa curiosidad la explicación que brinda el Mayor Durán de que lo que pasa es que esos agentes eran de antinarcóticos y no

conocían al Concejal y la Secretaria y que no habían recibido la orden de mirar para su apartamento. Para cualquiera esas explicaciones son infantiles. Primero porque al suponer que los agentes no conocían a los funcionarios, aquellos hubieran dicho en respuesta al interrogante, que salieron hacia la media noche dos personas de la estación, un hombre y una mujer, que se habían ido en el carro que había permanecido en los dominios del cuartel. Pero además, es desconocer que los agentes dijeron tajantemente que después de la novena no vieron salir a nadie ajeno a la policía. Eso es claro. La Fiscalía no ha valorado estas pruebas y ni siquiera ha reparado en las superficiales explicaciones del Mayor.

El 3 de junio de 1992, miembros de la Comisión Especial 3174 y 3664 presentan pruebas sobre llamadas telefónicas que definitivamente comprometen la responsabilidad de la Policía y en particular del Capitán y el Mayor. El número telefónico de la Estación Policial de Santander de Quilichao es el 2190. De este abonado se realizaron y recibieron llamadas que comprometen de manera definitiva a la Policía de ese Municipio. Veamos:

- Diciembre 9/91 del abonado 583886 al 2190. Duración 5,4 minutos.
- Diciembre 18/91 del abonado 2190 al 354606. Duración 2,2 minutos.
- Diciembre 19/91 del abonado 2190 al 383618. Duración 2,6 minutos.
- Diciembre 20/91 del abonado 2190 al 354606. Duración 1,0 minuto.
- Diciembre 21/91 del abonado 2190 al 354606. Duración 2,6 minutos.
- Diciembre 23/91 del abonado 2190 al 673977. Duración 1.0 minuto (bipper 365).
- Diciembre 26/91 del abonado 2190 al 673977. Duración 1,0 minutos
- Diciembre 26/91 del abonado 2190 al 673977. Duración 1,0 minuto.

La llamada recibida por el 2190 el 9 de diciembre de 1991 con una duración de 5.4 minutos es realizada desde el teléfono 583886, sede de las oficinas de Luis Alberto Bernal Seijas. El número de teléfono 354606 era de la tía de Nicolás Quintero y a la vez madre de Neimberg Marín, quien le prestaba el teléfono a rlando Villa para hacer y recibir llamadas. El número 673977 es de una empresa de bipper, cuyo código 365 pertenecía a Carlos Arturo Vahos Mejía.

El número 383618 correspondió a una casa donde vivió Orlando Villa Zapata.

De sus averiguaciones la Comisión llega a las siguientes conclusiones:

1.- "Que es innegable el nexo existente entre los miembros de la Policía Nacional de Santander de Quilichao con Orlando Villa Zapata, teniendo en cuenta las llamadas que desde la Estación de Policía se hicieron a los números telefónicos donde Orlando Villa Zapata recibía mensajes en la ciudad de Cali."

2.- Tampoco se puede ocultar la relación que hay entre Bernal Seijas y miembros de la Policía Nacional de la localidad de Santander de Quilichao, si se tiene en cuenta la llamada realizada el 9 de diciembre de 1991 desde las oficinas ubicadas en la diagonal 32 # 36-65 de Cali del abonado número 583886 hacia la Estación de Policía de Santander de Quilichao al abonado 2190.

3.- También puede existir alguna conexidad entre miembros de la Estación de Policía de Santander y Carlos Arturo Vahos Mejía, si se tienen en cuenta las tres llamadas realizadas en el mes de Diciembre desde el abonado 2190 de la Estación de Policía de esa localidad al abonado 673977 de Occicom Ltda., sistema bipper, empresa donde Carlos Arturo Vahos Mejía posee el bipper 365.

4.- De la información obtenida con base en los listados telefónicos de llamadas de larga distancia, se corrobora lo manifestado en declaraciones bajo reserva de identidad donde se dice que el Comandante de la Policía Nacional de Santander de Quilichao llamó telefónicamente a Orlando Villa días después de ocurridos los hechos materia de investigación (es de recordar que la señora tía de Nicolás Quintero, advirtió que después de que Orlando Villa dejó de ser su vecino, no volvió a recibir llamadas).

Además del comprobado hecho, que desde la Estación de Policía de Santander (abonado 2190) se recepcionaron e hicieron llamadas a teléfonos donde se hallaban personas comprometidas material e intelectualmente en el genocidio, existen testimonios que aseveran que entre Orlando Villa y la Policía de Santander había mucha amistad, que éste frecuentaba la Estación, etc..

A pesar de estas nuevas pruebas, en materia penal no se toma ninguna medida. Seguramente por la indiferencia del ente

investigador, el 28 de octubre de 1992 los oficiales, a través de su defensora, intentan que se profiera cesación de procedimiento a su favor. En esta oportunidad se les niega tal cesación, aduciendo: "... Esta Fiscalía Regional Considera que la situación de los encartados anteriormente mencionados frente a los hechos criminosos objeto de investigación, no se encuentra del todo clara y despejada puesto que contra ellos existen varias y graves sindicaciones que si bien es cierto, no fueron suficientes para que el otrora Juez de Instrucción de Orden Público decretara medida de aseguramiento en su contra, ni tampoco para que el superior revocara la providencia objeto de apelación, habiéndola por el contrario confirmado, ello no quiere decir, que existiendo aún mucha tela por cortar, más adelante no surjan otras probanzas, que nos demuestren en definitiva ya sea su inocencia o su responsabilidad, y es por lo anterior que se considera un poco prematuro tomar una decisión de tanta relevancia jurídica, existiendo como existen dentro del acervo probatorio tan directas acusaciones, que mantienen en entredicho la responsabilidad de los procesados en mención y estando cerca de la calificación del sumario, será allí en donde se resolverá de fondo su situación conforme a la idoneidad de las probanzas y, así por el momento se resolverá desfavorablemente la solicitud de la abogada defensora".

Obsérvese que la Fiscalía Regional se niega a cesar el procedimiento en favor de los encartados porque considera que contra ellos pesan directas y graves acusaciones, sin embargo, no hace la más mínima referencia a las pruebas que se aportaron posteriormente, entre ellas, la lista de llamadas realizadas y recibidas por el abonado 2190 a teléfonos de las personas comprometidas como autores materiales e intelectuales de la masacre. ¿Por qué la Fiscalía omitió referirse a tan importantes pruebas?. ¿Tal vez no conocía el expediente todavía, o tal vez hubo una deliberada omisión?. ¡Averígüelo Vargas!. Doctores tiene la Santa Madre Iglesia.

El 17 de febrero la Fiscalía resuelve una solicitud de preclusión de la investigación elevada por la defensa de los oficiales Durán y Castañeda. En esta ocasión, responde así la Fiscalía: "...Aparece, en consecuencia, en sentir de la Fiscalía el vínculo de la Policía acantonada en el Municipio de Santander de Quilichao con varios de los implicados en la matanza de los aborígenes, v.g. Orlando Villa Zapata, Carlos Arturo Vahos Mejía, Luis Alberto Bernal Seijas de quien se afirma determinó a éstos y a los otros partícipes, todos bajo su dependencia laboral e incluso a los oficiales de la Policía Nacional Jorge Enrique Durán Argüelles y

Fabio Alejandro Castañeda Mateus, a perpetrar el genocidio. Ello si bien es cierto, no determina plenamente presunta responsabilidad, deja en entredicho presunta responsabilidad endilgada a los oficiales en el hecho...".

En ampliación de indagatoria (marzo 16 de 1993), el Mayor Durán Argüelles niega conocer los abonados telefónicos que figuran en el informe de la Comisión Especial Investigativa. Afirma, que las llamadas al 354606 las hizo un miembro de una comisión de la Sijín o F-2 de Popayán (Sargento Marín) para dar con el responsable de la masacre. Que él es el que autoriza las llamadas de larga distancia, pero que no siempre permanece en la Estación y que son numerosos los agentes y suboficiales que laboran allí. Pide, finalmente que se contacte a los miembros de la Comisión que efectuaron las llamadas al 354606.

Anotemos aquí que el Mayor Durán ha sido muy oscuro al momento de referirse a los Bernal Seijas y a Villa Zapata. El 23 de febrero de 1992, ante el]Comando de la Policía Metropolitana de Cali afirma haber oído hablar de Luis Alberto Bernal Seijas. El 19 de marzo de 1992, ante la Oficina de Investigaciones Especiales manifestó no conocer a personal de las fincas del sector. El 6 de marzo de 1992, ante la Unidad Investigativa de Orden Público, afirmó saber que desde enero se había impartido órdenes de captura contra Márquez Quintero, Villa Zapata y Luis Alberto Bernal Seijas. Finalmente, en su indagatoria del 26 de marzo de 1992, habla de haber él -el Mayor- impartido órdenes para dar con el paradero y conducir a Orlando Villa. Frente a estas supuestas órdenes impartidas, quienes presuntamente las recibieron (Agentes Muñoz y Zúñiga) no coinciden en sus declaraciones. Muñoz admite haber hecho seguimientos a Villa Zapata antes de la masacre. Zúñiga dice que esa tarea se desarrolló después del genocidio. Como puede apreciarse, las disposiciones del Mayor son sumamente contradictorias e ilógicas (como el hecho de haber ocultado supuestas órdenes de inteligencia a Orlando Villa).

En ampliación de indagatoria, el Capitán Castañeda dice que quien autorizaba las llamadas era el Mayor, que no sabe de los abonados que aparecen en el informe investigativo.

Interrogado el Sargento Marín, éste dice no saber sobre las llamadas al 354606, pese a que el Mayor había afirmado que aquel daría razón.

Es el Sargento Segundo Edwin Alonso Ramírez, quien afirma que estuvo en Santander desde el 17 de diciembre de 1991 hasta el 27 de noviembre y que llamó a los teléfonos 354606 y 385618, para establecer si Orlando Villa Zapata vivía allí; que en su informe al Departamento de Policía de Cauca no lo escribió porque no había sindicación directa, a pesar de que en su declaración dice que a Orlando lo señalaban como responsable.

En indagaciones posteriores realizadas en el Comando del Departamento de la Policía del Cauca, se logró establecer que el Sargento Edwin Alonso Ramírez salió con destino a Caloto el día 17 de diciembre de 1991 a las 9:25 A.M. y regresó al día siguiente a las 23 horas y luego entró a gozar de un permiso de varios días.

Lo anterior significa que no es cierto que este Sargento haya llamado al número 383618, dado que esa llamada tiene fecha 19 de diciembre, cuando el Sargento estaba gozando de permiso fuera de la localidad de Santander. Y si él hipotéticamente hubiera llamado al 354606 el día 18 de diciembre, ¿quién realizó las otras llamadas a ese abonado y quién efectuó las llamadas a los otros teléfonos que figuran en el informe?. La declaración no aclara la situación de los oficiales sino que la empeora. No cabe la menor duda que la declaración voluntaria o no de este suboficial, responde a la intención de proteger a los oficiales implicados. A la Procuraduría (a la propia Tahí Barrios) no le cabe duda que Alonso Ramírez quiso ocultar la relación entre los oficiales y Orlando Villa, Bernal Seijas y otros.

Dice la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos: "... Ciertamente la Policía Nacional de Santander de Quilichao y Caloto, y muy especialmente el Mayor Durán mantenían relaciones de trato personal y muy posiblemente de amistad con Luis Alberto Bernal Seijas, socio propietario de diferentes haciendas del sector, quien se encuentra comprometido seriamente en los hechos acaecidos en la Hacienda El Nilo y contra quien pesa orden de captura vigente y de quien así mismo se dice que se dedica al narcotráfico. Igualmente, relaciones con Orlando Villa Zapata persona ésta dependiente de Bernal Seijas, y al parecer, uno de los principales autores de la matanza...".

A manera de gran inquietud, nos asalta el interrogante de ¿cómo hizo el Señor Carlos Arturo Vahos Mejía para presentarse personalmente el 13 de octubre de 1993 ante la Fiscalía para conceder poder para su defensa penal y no haber sido capturado?. Y

¿cómo ha hecho el Señor Bernal Seijas para acudir a notarías sin contratiempos?

El 27 de agosto de 1992, Peñafiel Correa, Edgar Arévalo y Nicolás Quintero (también lo haría en fecha distinta Villa Zapata), en ampliación de indagatoria se retractan de las acusaciones lanzadas contra los oficiales de la Policía Nacional y contra Bernal Seijas, alegando que en aquellas oportunidades habían sido víctimas de torturas por parte del DAS. La Fiscalía ha valorado que estas retractaciones obedecieron al interés de obstaculizar la investigación y de ocultar o eximir de responsabilidad a los autores y cómplices de la masacre.

El 8 y 11 de febrero de 1994, un preso de nombre Iván Roberto Duque Gaviria, envía al Dr. De Greiff sendas cartas en las que afirma que Peñafiel y Quintero le han confesado que la Policía participó de la masacre pero que recibió presiones para retractarse y que están dispuestos a confesarlo. El 19 de marzo de 1994, Nicolás Quintero envía carta a la Fiscalía, desautorizando los comunicados de Duque Gaviria.

El cierre parcial de la investigación se produce el 27 de enero de 1994. La calificación el 28 de abril de 1994. En el concepto precalificatorio del Ministerio Público se aduce que los procesados dijeron la verdad desde su primera indagatoria. Dice la Agencia del Ministerio Público: "...Es evidente que estos testimonios fueron rendidas por personas conocedoras del íter críminis, no podían ser inventadas por las autoridades como se pretende hacer creer en las ampliaciones de injuradas. El Ministerio Público pide preclusión para el abogado Márquez Quintero y Liliana Díaz, esposa de Luis Bernal Seijas...".

En la calificación del sumario se profiere resolución acusatoria contra Orlando Villa Zapata, Edgar Arévalo, Nicolás Quintero, Carlos A. Flórez, Neimberg Marín, Carlos Arturo Vahos, Liliana Cadena y Gilberto Márquez. En la apelación de esta resolución, la segunda instancia precluye investigación a favor de Gilberto Márquez y Liliana Díaz. No puede dejarse de lado como factor de análisis el hecho de que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, desatando la apelación de la resolución acusatoria, resolvió precluir la investigación en favor del abogado Márquez Quintero, que en todo caso, de no haber tenido responsabilidad en la masacre, sí participó en labores de intimidación de los indígenas.

La etapa del juicio se inició el 10 de enero de 1995. Durante la etapa del juicio se han sometido a la figura de la sentencia anticipada, Orlando Villa Zapata, Edgar Arévalo, Nicolás Nicolás Quintero, Carlos A. Flórez, Neimberg Marín, Carlos Arturo Vahos, Liliana Cadena y Gilberto Márquez. En la apelación de esta resolución, la segunda instancia precluye investigación en favor de Gilberto Márquez y Liliana Cadena. No puede dejarse de lado como factor de análisis, el hecho de que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional desatando la apelación de la Resolución Acusatoria, resolvió precluir la investigación en favor del abogado Márquez Quintero, que en todo caso, de no haber tenido responsabilidad en la masacre, sí participó en las labores de intimidación de los indígenas.

La etapa del juicio se inició el 10 de enero de 1995. Durante esta etapa se han sometido a la figura de la sentencia anticipada Orlando Villa Zapata, Leonardo Peñafiel Correa, Edgar Antonio Arévalo Peláez, Nicolás Quintero Zuluaga. Al primero, le

condenaron a veinticinco años, al segundo y tercero a dieciocho años y nueve meses y al último a catorce años, cinco meses y diecinueve días.

CONSIDERACIONES INICIALES: Para la Parte Civil es muy claro que el desarrollo procesal penal ha facilitado el ocultamiento de la responsabilidad penal de miembros de la Policía Nacional. Los análisis han estado dirigidos a creer ciegamente en la autoincriminación de los procesados, pero inexplicablemente a rechazar la solidez probatoria de las incriminaciones. Las acusaciones en todo caso, tienen respaldo en otros testimonios, en pruebas como allanamientos, en las llamadas que aparecen en el expediente, etc.

La Fiscalía hoy y el Juez de Orden Público antes, dan pleno valor a los testimonios que favorecen a los policías, pero omiten increíblemente testimonios de la misma Policía que desmiente a los primeros. Tampoco ha prestado la Fiscalía importancia a las contradicciones entre las diferentes versiones ante las distintas autoridades del Mayor Durán Argüelles, en relación a Villa Zapata y a los Bernal Seijas, lo mismo que a las pobres explicaciones que brinda, frente al hecho de que agentes de la Policía afirmen que los funcionarios del municipio no permanecieron en la estación luego de la novena. Lo mismo puede decirse frente al hecho de que del abonado de la Policía se hayan recibido y emitido llamadas a teléfonos de los comprometidos en la masacre.

ACCIONES DE IMPULSO: 1.- Llamar a ampliar declaración al Señor Edwin Alonso Ramírez, miembro de la Policía Nacional, para que explique las razones por las cuales mintió frente a las llamadas telefónicas que figuran en el informe investigativo. Igualmente, deberá explicar quién o quiénes le indicaron o presionaron para que rindiera indagación falsa. Compulsar copias para investigar disciplinaria y penalmente a este uniformado, por su conducta desplegada frente a las autoridades investigadoras.

2.- Determinar si las subametralladoras Nos. 108285 y 107510 (halladas en la Finca El Arado) y demás armas encontradas allí (fusil AK47 Nos. 56201363 y M007902, el fusil Colt-Ar 15-5.56 No. 121473), están relacionadas en los Organismos Militares del caso (Indumil, etc.) y si fueron asignadas a terceros.

3.- Indagar a cada uno de los policías que para la fecha de los trágicos hechos prestaban su servicio en las Estaciones de Santander y Caloto.

4.- Investigar a quién pertenecía y quién o quiénes vivían en el abonado No. 588888 de la Ciudad de Cali (a ese teléfono se llamó del 2190, el día de la masacre).

5.- Adjuntar a la investigación el registro de llamadas locales y de larga distancia del segundo semestre de 1991, de los teléfonos 354606, 673977, 385618, 583886, 5833890, 5833829, 588888, 583285, 583887 y 588839, de la Ciudad de Cali.

6.- Solicitar copias al Comando de la Policía Nacional, de la investigación interna que dijo haber realizado en relación a la masacre de Caloto.

7.- Solicitar copias de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar en relación al caso (estaba conociendo el Juzgado 16 de I.P.M.).

8.- Averiguar por el curso de la investigación por el homicidio de Jorge Valencia Vacca, asesinado al día siguiente de ocurrida la masacre. El Sr. Valencia era el presunto comprador de la hacienda El Nilo.

9.- Averiguar sobre el curso de la investigación sobre el asesinato de José Certorio Rivera.

10.- Recibir declaración al Agente Daniel Pedroza Barona para que informe lo que haya conocido de antecedentes a la masacre de Caloto. Para que informe sobre las advertencias que hizo al indígena Lino Adrián (para prevenirlo).

11.- Que se llame a declarar a la esposa del Mayor Argüelles para que rinda su versión sobre los hechos.

12.- Que se realice una exhaustiva investigación (labor de inteligencia) sobre el Concejal Balanta y la Secretaria Cristina Cuéllar.

RECOMENDACIÓN ESPECIALÍSIMA: No proferir cierre de la investigación hasta tanto no se practiquen las pruebas propuestas o que se irán a proponer. Esto sin perjuicio de que la Fiscalía decida tomar alguna medida de aseguramiento contra los policías vinculados...".

ACTA 4, páginas 23 a 31. "...El Doctor Barrios desea informar que el Quejoso ante la Procuraduría General de la Nación es la Comisión Andina de Juristas seccional colombiana. El 18 de diciembre de 1991, el Dr. Gustavo Gallón Giraldo le dirige una carta al Dr. Jaime Córdoba Triviño, que está ausente de esta reunión, en la que pone en su conocimiento los hechos de la masacre y dice en uno de sus apartes, que desde el pasado mes de julio, el Concejo Regional Indígena del Cauca -CRIC- había denunciado ante la Procuraduría Regional y la Alcaldía Municipal de Caloto, una serie de intimidaciones, amenazas y hechos violentos perpetrados contra la Comunidad Indígena de Caloto, sin que estos funcionarios hubiesen desplegado alguna actividad para proteger a la comunidad y evitar la masacre que ahora ha sido perpetrada. Anteriormente, el 7 de diciembre de 1991, un grupo de civiles fuertemente armado en compañía del abogado Gilberto Márquez había incendiado los ranchos y destruido los cultivos de esta comunidad. El día de la masacre, nuevamente fueron destruidas las viviendas que la comunidad estaba levantando así como sus enseres y animales domésticos. Dice el Dr. Barrios que ha puesto de presente esta carta al Sr. Defensor, para que el Comité de Impulso se de cuenta de que otras instituciones, además del Colectivo de Abogados, han venido colaborando en el esclarecimiento de estos hechos.

La Oficina de Investigaciones Especiales, el 10 de enero de 1992 inicia la investigación sobre los hechos. En el primer informe el 28 de enero de 1992, la oficina concluye que se debe ahondar en el esclarecimiento de la conducta omisiva presumiblemente constitutiva de falta disciplinaria tanto del Alcalde como de la Personera Municipal, toda vez que las declaraciones obrantes incriminan a estos funcionarios y hasta el mismo Alcalde en su exposición reconoce una actitud dilatoria y negligente para reclamar la intervención y la ayuda de otras autoridades que pudieron haber impedido el genocidio.

Tengo algunas preguntas, continúa el Dr., para la Dra. Caro de la Procuraduría: 1) si la Procuraduría inició indagación preliminar sobre este punto y 2) en caso positivo, en qué terminó esa investigación. Frente al Juez de Orden Público de Cali, la misma Procuraduría afirma en su informe lo siguiente: "... En la Providencia donde el juez sin rostro resuelve abstenerse de decretar medida de aseguramiento contra los oficiales de la Policía Nacional, se pasa por alto cualquier valoración concreta de los distintos medios de prueba y por el contrario hace uso de un lenguaje abstracto de connotación peligrosista en donde de plano resta credibilidad a unos testigos por presentar una moralidad sospechosa, mientras que sin profundizar en el contenido mismo de los testimonios de varios ciudadanos de Santander de Quilichao, que como podremos ver más adelante, acota el Dr., estos personajes incurren en ciertas imprecisiones al confrontar su dicho con otras declaraciones de algunos agentes policiales. Lejos de obedecer las declaraciones del testigo Peñafiel Correa a simple oportunismo de organizaciones guerrillero-criminales, como las califica el juez sin rostro en providencia de fecha abril 7 último, sostener que Peñafiel Correa sólo pretende echar lodo contra la policía nos parece un planteamiento que al menos requiere ser profundizado...".

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial, el 22 de agosto de 1994, en la investigación disciplinaria se abstuvo de formular cargo al juez de orden público que conoció de la investigación y profirió esa providencia, aduciendo que el Tribunal Nacional había confirmado la providencia del juez de orden público. Nosotros, agrega el Dr., no compartimos la posición, aunque la respetamos, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial porque creemos que éste es un mecanismo de impunidad que se viene implementando en las investigaciones disciplinarias y penales para descalificar a personas, instituciones y desviar investigaciones. Por eso sugerimos respetuosamente que se oficie, por ejemplo, a los distintos

Organismos de Inteligencia del Estado para establecer si en la Finca El Nilo, donde sucedieron los hechos, existe presencia guerrillera y si es una zona de orden público, para ir descartando hipótesis de quiénes son los responsables y quiénes los interesados en desprestigiar o no a instituciones policiales. Pero no se puede seguir lanzando hipótesis en hechos tan dolorosos y delicados para descalificar a los organismos investigadores del Estado.

El 22 de octubre de 1992, en informe evaluativo en el que se concluye: "... frente a la prueba recopilada ... nos indican seriamente que los oficiales de la Policía Nacional, Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, el Capitán, Fabio Alejandro Castañeda Mateus, tuvieron relaciones con personas que proyectaban amedrentar a un grupo de indígenas de la Comunidad Paez, dirigiendo uno y participando efectivamente el otro. Existen suficientes elementos de juicio que ameritan la apertura de formal averiguación disciplinaria contra los oficiales de la Policía..."

En la fecha es proferida la resolución 2589 por la Doctora Olga Lucía García, donde resuelve: "...remitir por competencia la presente actuación con destino a la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos Humanos, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la ley 4a. de 1990, el decreto 3404 de 1983 y demás normatividad vigente y con fundamento en lo argumentado..."

DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS (Viejo Caloto). Pliego de cargos. El 18 de diciembre de 1992, declara la apertura de la investigación disciplinaria en la cual la Doctora Tahí Barrios Hernández, corre pliego de cargos contra el Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles: "En su calidad de comandante de policía Santander de Quilichao (Cauca), coordinó junto con el comandante de la compañía antinarcóticos del mismo municipio en la noche del 16 de diciembre de 1991 en la hacienda La Loma, amedrentó a los indígenas invasores de la hacienda El Nilo, para lo cual se dispuso destruir y quemar los ranchos que estos habían construido y aprehender a algunos líderes. Esta actitud facilitó que en esa noche el Capitán Fabio Castañeda junto con personal de la policía nacional no identificado y de los civiles se desplazaron hasta el sitio en donde procedieron a destruir y quemar los ranchos, abrir fuego en forma inmisericorde en contra de los indígenas quienes se encontraban en absoluto estado de indefensión, causando la muerte a 20 indígenas".

El Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus: "En su calidad de comandante de la Compañía Antinarcóticos del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) y en coordinación con el comandante del mismo municipio, Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, acordaron en la noche del 16 de diciembre de 1991, en la hacienda La Loma amedrentó a los indígenas invasores de la hacienda El Nilo, para lo cual dispuso destruir y quemar los ranchos que éstos habían construido y aprehender a algunos de los líderes. Fue así como esa noche se desplazó junto con algunos agentes de la Policía Nacional no identificados y con civiles, hasta el sitio mencionado en donde procedió a destruir y quemar los ranchos de los indígenas y luego de ello en forma inmisericorde a abrir fuego contra los indígenas, quienes se encontraban en absoluto estado de indefensión, causando la muerte de 20 de ellos".

Descargos y Pruebas: Los anteriores pliegos de cargos fueron respectivamente contestados por los oficiales y se solicitó la práctica de pruebas. El 12 de febrero de 1993, la delegada decreta las siguientes pruebas.

Solicitadas por los encartados:

- Concepto fiscal y providencia de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, 27 de Julio de 1992, que confirma el interlocutorio del 7 de abril de 1992, Juzgado de Instrucción de Orden Público de Cali.
- Recepcionar declaración a los Suboficiales Jaime Arley Palacios Córdoba, Edwin Alonso Ramírez y Marín Álvaro.
- Solicitar ampliación de indagatoria de Orlando Díaz Zapata a la Fiscalía Regional del Valle.
- Solicitar copia del Expediente disciplinario de la Procuraduría Departamental del Valle, remitido para la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Administrativa y del expediente 008-132125 de la delegada de Derechos Humanos por torturas contra agentes del DAS, según queja de Nicolás Quintero y Edgar Arévalo.
- Practicar visita a los libros de instrucción y minuta de servicios de la compañía antinarcóticos de Santander de Quilichao.

Decretadas de oficio por la Delegada:

Ordena recibir testimonios al Concejal Carlos Alberto Balanta, a los señores Hernando Ariza M. Orlando Ariza y al Sr. Edgar Arévalo Peláez. Practicar visita especial al proceso penal.

Fallo Absolutorio:

Mediante la resolución 008 del 8 de julio de 1993. "Primero: Absolver de los cargos formulados a los oficiales de la Policía Nacional Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles y al Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, quienes para la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Comandante del Segundo Distrito de Policía de Santander del Quilichao y como Comandante del antinarcóticos de la misma localidad, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Segundo: compulsar con destino a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional y para los fines esbozados en la parte considerativa de esta providencia (establecer los nexos de amistad con los presuntos narcotraficantes de la zona), fotocopia auténtica de los folios allí relacionados.

a) Los apartes rescatables del fallo:

" ... En consecuencia, vistos en forma global los elementos probatorios, conlleva a concluir la Delegada el que ciertamente la Policía Nacional de Santander de Quilichao y de Caloto, y muy especialmente el Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, mantenía relaciones de trato personal y amistad con Luis Alberto Bernal Seijas; igualmente, relaciones con Orlando Uribe Zapata persona ésta dependiente de Bernal. Compulsar con destino a la Procuraduría Delegada para La Policía Nacional y para los fines esbozados en la parte considerativa de esta providencia, fotocopia auténtica de los folios allí relacionados..." (Resolución No. 008 de 1993., Fls. 321 y 337).

"... Conforme a las versiones de los indígenas no surge imputación directa en contra de miembro alguno determinado perteneciente a la Policía Nacional, aún cuando no se puede desconocer que algunos de ellos afirman haber visto dentro del grupo homicida personal con vestimenta militar, bien de la Policía, bien del Ejército. Siendo los indígenas mencionados testigos presenciales de los hechos y afectados con lo acontecido, sus testimonios merecen para el Despacho plena credibilidad, toda vez que no hay razón alguna para dudar de lo por ellos afirmado..." (Resolución 008 de 1993, Fls. 307, 331 y 332).

b) Reacción del Defensor del Pueblo. El 10 de Agosto de 1993, el Defensor ante solicitud del suscrito luego de analizar el expediente, remitió algunas consideraciones sobre el fallo al Procurador General de la Nación y le solicitó estudiar la posibilidad de ejercer la revocatoria directa sobre la resolución proferida por su subalterna; planteamientos que se resumen así:

- Relaciones desde 1991 entre la Policía de Santander de Quilichao y Caloto, con los propietarios y el personal que trabajaba en las haciendas La Ceiba, La Josefina, Canaima y El Nilo. Se formulan algunos interrogantes y se hacen algunas afirmaciones: ¿Por qué la Delegada convierte lo que son indicios de responsabilidad de la masacre (indicios de mentira) en simples sospechas?. ¿Cuál es el catálogo de pruebas de la Procuraduría para correr pliego de cargos y absolver a los implicados?. ¿Por qué si para la investigación penal donde la prueba es más exigente y existen indicios de responsabilidad para los oficiales, éstos no existen en la investigación disciplinaria, siendo las pruebas comunes a ambos procedimientos?.

- Testimonios de cargo que señalan a los policiales como autores materiales e intelectuales de la masacre, afirman lo siguiente: por el contrario a lo sostenido por la Delegada para descartar los testimonios de los implicados, sería sospechoso que éstos fueran calcados y coincidentes en todos los aspectos, por lo cual no serían de recibo y se llegaría a una conclusión distinta a la tomada por la Delegada.

- Novena navideña y reunión en el apartamento fiscal en el Comando de Policía de Santander de Quilichao. Afirma la Delegada que los dicho por los implicados encuentra pleno respaldo probatorio en 31 declaraciones rendidas entre otras personas representativas a nivel municipal como el Presidente del Consejo, la Secretaria de Gobierno y la Inspectora de Policía.

No dice la Delegada las razones en que se basa para darle credibilidad a estos testimonios y en manera alguna se refiere al dicho de los agentes de Policía de Santander de Quilichao que se encontraban de centinelas la noche del 16 de diciembre de 1991, de las 7 de la noche a la 1 de la madrugada y al ser interrogados ambos, sobre las personas que permanecieron en las instalaciones del Comando después de concluida la novena, coincidieron en manifestar que nadie distinto al personal de policía permaneció allí, que ellos estando en las dos garitas que existen en la

estación o Comando de Policía, no vieron salir a ninguna persona (folio 280 Informe Evaluativo suscrito por los profesionales universitarios Ernesto Carrasco Ramírez y Álvaro Licona Camargo, expediente No. 1660 D.H.).

Tampoco se refiere al dicho del agente escolta del Mayor quien no pudo dar explicación valedera y hace hincapié que los centinelas desde la garita debieron ver a los precitados funcionarios municipales al retirarse a sus casas (folio 156, Cuaderno No. 5 ORGN.).

Como tampoco a la información que suministró el agente Yacual Ruiz Gerardo quien refuta al Mayor en varios aspectos y es enfático en afirmar que el Capitán Castañeda también subió al apartamento del Mayor (folios 287 y 290 Cuaderno No. 4 ORGN.).

¿Por qué la Delegada no hace estudio valorativo y razonado de la prueba testimonial para explicar las razones en que se apoya para descartar los dos testimonios de los centinelas de la garita, el agente conductor del Mayor y el agente Yacunal Ruiz, todos empleados públicos en ejercicio de sus funciones y simplemente lo ignora?.

¿En los testimonios prima lo cuantitativo a lo cualitativo, la cantidad y no la calidad del dicho?.

- Prueba técnica de balística. La Delegada no hace estudio valorativo de la prueba técnica de balística, ni explica la razón que tuvo para acoger la prueba técnica que obra en el proceso penal, donde emite dictamen la Policía Nacional, entidad cuestionada en la investigación, haciendo caso omiso del estudio del profesional Luis Carlos Velandia de la Oficina de Investigaciones Especiales, quien llama la atención "del manejo que ha tenido la prueba de balística en el proceso penal que se adelanta ante los jueces sin rostro en la ciudad de Cali" (fls.267 del Informe Evaluativo). ¿Cuáles fueron las razones que tuvo la Delegada para acoger los conceptos técnicos obrantes en el proceso penal y cuáles fueron las razones para conocer e ignorar el del funcionario de la Oficina de Investigaciones Especiales?.

- Decisión del Procurador. Comisión de orden público: el Doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación para tal efecto nombró una comisión integrada por dos delegadas y la Oficina de Investigaciones Especiales, quienes no se pusieron de acuerdo sobre la revocatoria del fallo. La duración,

deliberaciones y decisión tomada por esta comisión no la conocemos. Reunión con el Procurador: el 20 de diciembre de 1993, en reunión con los indígenas, que habían iniciado una huelga de hambre y con el Colectivo de Abogados, el Procurador General de la Nación manifiesta verbalmente su decisión de no revocar el fallo sin aducir argumento distinto al de que la doctora Tahí Barrios había actuado conforme a derecho, negándose a entregar a los indígenas una respuesta por escrito, anunciando que nombraba al nuevo Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Hernando Valencia Villa, como procurador Ad-hoc para la Policía, ya que a la Doctora Tahí Barrios se le había nombrado nuevamente en ese cargo.

PROCURADOR AD-HOC PARA LA POLICÍA NACIONAL (Nuevo Caloto). Práctica de Pruebas: el 20 de enero de 1994, decreta una serie de diligencias cuyo fin es perfeccionar la indagación preliminar, pero limitada conforme el mismo lo establece en el expediente 874 "por posible encubrimiento y relaciones de amistad de miembros de la Policía Nacional, con algunos de los autores de la matanza de Caloto", diligencias que a la fecha se encuentran en indagación preliminar.

La Delegada ad-hoc para la Policía Nacional ha practicado numerosas diligencias. Uno de los coautores de los hechos, Leonardo Peñafiel Correa ha vuelto a declarar en el mes de febrero de 1994, como se cita más adelante, narrando con precisión cómo se involucró la Policía en el asunto.

APERTURA Y CARGOS. El 30 de septiembre de 1994, concluyó la indagación preliminar por parte de la Delegada para la Policía Nacional ad-hoc, y se declaró la apertura de formal averiguación disciplinaria y se extendieron pliegos de cargo contra: el Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles y el Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus "por sus irregulares relaciones de amistad con los Señores Luis Alberto Bernal Seijas y Orlando Villa Zapata"; contra el Cabo Segundo Pedro Pablo Agredo Montilla y los agentes Luis Ernesto Soto Cardona, Edgar Montoya Ojeda y Héctor Marín Mejía Polo "por los vínculos de amistad con los mencionados particulares".

Consideramos que la actuación de la Procuraduría General de la Nación, debe seguir siendo cuestionada puesto que la muerte de los veinte (20) miembros de la comunidad Paez quedó en la impunidad, ya que la investigación cursa por las relaciones de amistad de los miembros de la Policía Nacional y no por el homicidio múltiple.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS (Torturas). Expediente No. 008-132125, quejosos Nicolás Quintero Zuluaga y Edgar Antonio Arévalo Peláez contra agentes del DAS. Nos gustaría conocer el estado actual de las investigaciones.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS. Conoció todo lo referente a los problemas de tierras, suscitados entre los indígenas y los propietarios de los predios.

INVESTIGACIONES A FUNCIONARIOS. Al Doctor Jairo Martínez Solarte: el 22 de agosto de 1994, mediante resolución N0. 015, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial acusó ante el Vicefiscal General de la Nación, al Dr. Jairo Martínez Solarte por irregularidades en el ejercicio de su cargo, consistentes en:

- "La mora en el trámite de un proceso, consistente en la inactividad que éste sufre, cuando el funcionario judicial no diligencia las actuaciones que éste requiere dentro de los términos establecidos en la ley, con base en el principio de la celeridad a que está sujeto todo procedimiento, pues sólo vino a pronunciarse inadmitiendo la demanda de constitución de parte civil en abril 30 de 1993, la cual había sido presentada el 10 de diciembre de 1992 y a pesar de haber vuelto a su despacho debidamente corregida la demanda el día 6 de mayo de 1993, sólo es admitida el 14 de enero de 1994. Con su comportamiento, el funcionario de manera injustificada retardó la posibilidad de que los accionantes directamente afectados con el execrable homicidio se constituyeran como sujetos procesales" (Fls. 215 y 216).

- "Con posterioridad al proveído antes referido (abril 7 de 1992), a la investigación se trajo el experticio técnico de balística No. 1859 del 14 de abril de 1992, el cual condensa unas conclusiones no muy nítidas tales como indicar que se desprende la posible identidad entre las vainillas incriminadas (recogidas en el lugar de los hechos) y las vainillas tomadas como patrón a las armas que tenía asignadas la Policía Nacional acantonada en Santander de Quilichao para la época que ocurrieron los hechos. Por ello se considera que el Fiscal como director único del proceso, tenía que conocer la existencia y contenido de dicho dictamen, ya que obraba en el expediente y así proceder inmediatamente a su aclaración o ampliación conforme al trámite establecido en la ley, pues en nuestro sentir de haberse realizado prontamente la aclaración, habría surgido un importante elemento de juicio que armonizado con los otros existentes, podría haber variado la situación jurídica de los oficiales para cuando se calificó el mérito de la

investigación, o dado lugar a vincular otros miembros de La Policía (Fls. 217 y 218). El 21 de junio de 1995, mediante oficio No. 03094, la Fiscalía General de la Nación, me informa que se encuentra en proceso de elaboración, la resolución por medio de la cual se impone la sanción respectiva y que pone fin al proceso contra el Doctor Martínez Olarte".

Doctora Tahí Barrios Hernández: en el mes de agosto de 1993, los indígenas presentan ante la Procuraduría General de la Nación, queja disciplinaria contra la Dra. Tahí Barrios por posible prevaricato. Hasta el momento no se sabe qué ha pasado con esa investigación. Es curioso, la ex-funcionaria basó su fallo, de manera genérica, en la prueba técnica de balística obrante en el proceso penal, sin especificar cuál, generando con su comportamiento impunidad, desconociendo el experticio de la propia Procuraduría que alertaba de irregularidades.

El Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, acusa al Fiscal de Cali ante el Vicefiscal, por "no haber aclarado o ampliado el dictamen de balística en forma oportuna, lo que habría podido haber variado la situación jurídica de los oficiales para cuando se calificó el mérito de la investigación, o dado lugar a vincular a otros miembros de la Policía".

Pero a Tahí ¿quién la ronda?. Habiendo tomado decisión absolutoria basada en dictamen dudoso, no ha sido sancionada por la Procuraduría. La Doctora Tahí Barrios Hernández registra antecedentes en estas comisiones internacionales, como quiera que fue una de las implicadas en la impunidad de la masacre de Trujillo y como encubridora y facilitadora de la impunidad en Colombia debería hacersele un monumento.

Además, quiero preguntarle a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, ¿qué pasó con las investigaciones disciplinarias, que estaban en indagación preliminar, por la muerte de los tres abogados que me antecedieron en la parte civil, el último de ellos el Dr. Oscar Elías López, que fue asesinado cuando trabajaba como asesor jurídico del CRIC.?.

Termina de leer el informe el Dr. Rafael Barrios..."

ACTA 4, páginas 3 a 4. "...Toma la palabra el Gobernador del Cabildo de Caloto, Señor Aldemar Pinzón: "...De parte de los representantes que en este momento venimos a hacer presencia y

rendir unos testimonios, pues en primer lugar sería un saludo, en este momentico yo me desempeño como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas, donde sucedió la masacre el 16 de diciembre de 1991. La presencia de nosotros aquí es un poco para rendir el testimonio de mi persona ante la masacre donde las fincas que se entrenaban, donde la gente se estaba preparando para la masacre. Permanentemente en las fincas de los propietarios Bernal Seijas que estaban ubicadas cerca del casco urbano del Municipio de Caloto; las fincas en concreto, Canaima, que era de los Bernal Seijas y la Selvita. Allí donde nosotros veíamos que a cargo del administrador Orlando Villa, la Policía se entrenaba conjuntamente con los trabajadores de las fincas y nosotros avisamos a la Alcaldía y la Procuraduría de Popayán. Cuando la comunidad, donde ocurrió la masacre, se empezaron a comentar las amenazas contra ella, nosotros estuvimos siempre al tanto de lo que pasaba y en vista de esto fue que avisamos a la Alcaldía y a la Procuraduría sobre la presencia de gentes extrañas que entrenaban con la Policía en las fincas y de amenazas contra la comunidad. Nosotros somos testigos de que la Policía tuvo mucho que ver en la masacre que ocurrió el 16 de diciembre de 1991 en la Hacienda El Nilo. Bajo esa circunstancia, nosotros veíamos que era imposible hacer algo, viendo la ineficiencia de las autoridades municipales; pero la comunidad siguió insistiendo de no retirarse de sus asentamientos, a pesar de las amenazas por miembros de pronto de los propietarios que en ese entonces compraron esas fincas, entonces nosotros somos testigos que la Policía tuvo mucho que ver en esa situación. Nosotros viendo que es la Policía quien vela por el orden público de la población civil, pues no entendíamos el por qué de pronto se entrenaban juntamente, a sabiendas de que se mencionaba que esas fincas estaban siendo compradas por el narcotráfico. Nosotros somos testigos porque habitábamos cerca de las fincas que acabo de mencionar donde se entrenaba la Policía con civiles. Eso sería más o menos la precisión que yo doy frente al entrenamiento que se daba antes de la masacre..."

El Doctor Valencia pregunta al Señor Gobernador si permite que se le hagan preguntas, a lo que él responde afirmativamente.

El Dr. Carlos Rodríguez agradece la presencia del Señor Gobernador y le pregunta ¿con quién entrenaban los Policías?

"...O sea, responde, los policías entrenaban conducidos por el administrador Orlando Villa, con personas civiles, que eran trabajadores de esa hacienda, pero nosotros nunca imaginamos que

era para la masacre que ocurrió. Después empezaron a llegar las amenazas, porque supuestamente todas estas fincas estaban compradas por los Bernal Seijas..."

La Secretaria Ejecutiva pregunta ¿a qué tipo de amenazas se refiere cuando habla de las que se hicieron en contra de la comunidad?

"... Las amenazas fueron a las comunidades que estamos asentadas ahí en las fincas que ellos empezaron a comprar, porque ellos en ese momento compraron lo que era El Nilo, que tenía una parte en posesión de la comunidad y ahí fue cuando empezaron a amenazar que la gente tenía que salirse porque la tierra tenía nuevos propietarios y que ellos no responderían a las consecuencias, así que se atuviera la gente a ellas y posteriormente empezaron a amenazar a las comunidades vecinas..."

El Dr. Villalba toma la palabra para complementar lo de las amenazas, ya que conoce la parte procesal y dice que además de las amenazas se hizo presencia armada en las fincas, en las comunidades; inclusive hubo disparos y un abogado se hizo presente en los sitios donde había asentamientos de la comunidad, con hombres armados. Las amenazas fueron evidentes y pretendían amedrentar a los indígenas. Inclusive, antes de la masacre, hubo quema de ranchos..."

ACTA 4, páginas 6 a 7. "...El Señor Lino Adrián Zapata dice: "...Bueno, yo voy a contar un poco lo que pasó ese día, lo presencial del día 16 de diciembre de 1991. Nosotros estamos o sea estuvimos todos el día y serían por ahí eso de las ...7:30 u 8:00 no estoy seguro, pero más o menos a esa hora... de la noche, más o menos a eso, o sea no estoy seguro pero más o menos 8:30, ...entonces estamos allí, algunos ya habíamos comido y otros estamos ahí pues acomodando porque habíamos ido de otras comunidades a acompañar a ellos que estaban amenazados (los de esa comunidad) cuando lo primero que oímos fue un disparo bastante abajo. La gente pues... todos nos asustamos pero pues pensamos que era apenas eso. Cuando diría yo segundos más adelante ya más arriba sonó, pero ya fue un rafagazo, no? o sea ahí en el instante pues todo el mundo se asustó, unos trataban de correr y otros... otros compañeros decían pues que no, que esperemos, que no nos hacen nada si no corren, si nosotros no corremos pues no nos hacen nada, pero pues a medida que pasaba el tiempo pasaban... veíamos que disparaban ya más cerca. Ya cuando la gente vio en serio que ya venían era a acabar con lo que hubiera algunos

corrieron...estábamos ya acostados no por ahí así al aire libre, lo único que nos cubría era un plástico, estábamos acostados así prácticamente era en el pasto, yo estaba en la parte más baja no donde era prácticamente la entrada donde teníamos pues los medio ranchos podríamos decir. Ya cuando yo ya vi que la vaina era muy en serio, avancé más allá descalzo y al llegar a cierta parte y ver que era en serio, regresé por los zapatos. Yo miré hacia el broche y vi tres hombres, la noche no estaba tan oscura y se notaba que llevaban trajes negros y no era ropa de civil. Agarré mis zapatos y corrí de ahí en adelante. De ahí en adelante eran puros disparos, eran armas automáticas porque eran puros rafagazos uno tras de otro. Nosotros decimos que la Policía tuvo que ver ahí porque al otro día o días siguientes de la masacre, en el Puesto de la Policía estaba metido el cuidandero de la finca, o el mayordomo y estaba pendiente de nosotros, que estábamos refugiados precisamente en una escuela que queda al frente..."

La Doctora Tatiana Rincón le pregunta al Señor Lino por el nombre del mayordomo y él responde que no sabe, pero que el nombre del administrador general de todas las fincas es Orlando Villa.

El Señor Alcibiades Escué, dice que desea agregar lo siguiente: "...El análisis que nosotros hacemos en las reuniones con los gobernadores indígenas, es en relación con la seguridad que se haya brindado a los declarante o testigos en este proceso. Es el caso de Jairo Ílamo, al que se le hizo una prueba de balística por una bala que le quedó en el brazo. A la Procuraduría se le solicitaron garantías para que él pudiera declarar, sin embargo esto no se atendió y por eso él dudó mucho, antes de dar las declaraciones. Y no viene a este Comité porque tiene miedo de seguir declarando. Como Organización CRIC. de la cual yo soy vicepresidente, nos gustaría dejar claro que en estos últimos días se han venido observando nuevamente presencia de gente extraña armada en el trayecto de Caloto El Palo. En ese trayecto quedan las fincas La Selvita, La Bodega, La Josefina, El Nilo y otras. Queda una base militar en el Corregimiento El Palo. Estas mismas cosas sucedieron antes de la masacre del Nilo y por eso nos preocupan. Hay muchas personas que pueden precisar todos estos hechos, pero entonces continúa el interrogante, ¿cuál va a ser la garantía que tienen ellos para declarar?..."

5.2.2- INFORME DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTA 5, anexo. "...Según la investigación adelantada por la justicia penal, los hechos sucedieron como a continuación se relatan:

El lunes 16 de diciembre de 1991, aproximadamente a las nueve de la noche, un grupo de hombres armados -algunos con armas de uso privativo de la Fuerza Pública- con la cara pintada uno y otros con los rostros cubiertos con pasamontañas, llegó a la casa principal de la Hacienda "El Nilo", corregimiento "El Palo", jurisdicción del Municipio de Caloto, Cauca y procedió a sacar a los indígenas que se encontraban en sus casas hacia un lugar dentro de la misma finca, denominado "El Tablón" en el que los obligaron a tenderse boca abajo y en hilera para posteriormente asesinarlos. De esta manera mataron con armas de fuego a 20 indígenas de la comunidad Guatabaa, hirieron a uno de ellos e incendiaron sus ranchos. Los indígenas muertos fueron:

Nicolás Conda
Eleuterio Dicué Calambas
Jesús Albeiro Pilcué
Floresmiro Dicué Mestizo
José Jairo Secué
María Jesusa Güeitía
Tiberio Dicué Corpus
Darío Cuicué Fernández
Adán Mestizo
Domingo Cálix Sescué
Mario Julico
Calixto Chilgüeso
Edgar Mestizo
Feliciano Otela Campo
Ofelia Tombé
Daniel Pete
Otoniel Mestizo Corpus
Julio Dagua
Carolina Tombé
Daniel Pete
Mariana Mestizo.

El indígena herido se llama Jairo Ílamo.

Es preciso recordar que el 6 de diciembre de 1991, la Sociedad Agropecuaria Piedra Blanca Ltda., cuyo representante legal era Luis Alberto Bernal Seijas, compró a la Señor Betty Mora de Mejía, el predio El Nilo, consiente de que allí habitaban indígenas que ejercían la posesión de una parte de la hacienda desde hacía unos cuatro años. Una vez adquirido el bien, a través del abogado Gilberto Márquez Quintero, buscó que los indígenas abandonaran las tierras y para ello les ofreció pagarles el valor de los ranchos construidos y de las mejoras. Los indígenas no aceptaron y entonces comenzaron los hostigamientos y las presiones para que abandonaran la finca. Días antes de la masacre, concretamente el 7 de diciembre de 1991, fueron destruidos varios ranchos de los indígenas. El 16 de diciembre de 1991, en horas de la tarde, se celebró una reunión en la finca La Loma, en la que se dieron las instrucciones para el trabajo que se iba a realizar esa noche, en la hacienda El Nilo.

ACTUACIÓN PROCESAL. Para adelantar la investigación previa, se conformó una comisión especial de juzgados de instrucción criminal del Cauca, la cual contó con la colaboración de los organismos de seguridad. Posteriormente, el Juzgado de Instrucción de Orden Público de Cali, asumió el conocimiento de la investigación, la cual se radicó con el número 3299.

1. El 6 de febrero de 1992, el Juzgado de Instrucción de Orden Público de Cali resolvió la situación jurídica de Carlos Alberto Flórez Alarcón y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de Homicidio, Lesiones Personales y Daño en Bien Ajeno. Flórez Alarcón fue acusado de participar en la destrucción de los ranchos de los indígenas. Aquilino Ílamo Escué, Dioselina Campo Ipía, Manuel Ul y Leonardo Calambas, fueron testigos de dicha destrucción, días antes de la masacre.

En la misma decisión se comisionó a la Unidad investigativa de Orden Público del Departamento de Policía Metropolitana de Cali, para adelantar algunas diligencias como la de reconocimiento fotográfico de Carlos Alberto Flórez Alarcón, de parte de los indígenas Aquilino Ílamo Escué, Dioselina Campo Ipía, Manuel Ul y Leonardo Calambas.

2. El 28 de febrero de 1992, el Juzgado de Instrucción de Orden Público de Cali resolvió la situación jurídica de Edgar Antonio Arévalo Peláez, Nicolás Quintero Zuluaga, Jair de Jesús Aristizábal Amórtegui, Bernardo Girón Carrera y Leonardo Peñafiel Correa.

* Edgar Antonio Arévalo Peláez confesó en su indagatoria, que desde el 16 de noviembre de 1990, trabajaba en la finca La Loma. Narró que el 16 de diciembre de 1991, hacia las 7:30 P.M., se realizó una reunión en la finca La Loma, en la que Luis Alberto Bernal Seijas dio la orden de quemar los ranchos. A esa reunión asistieron personas al mando de un mayor, a quienes se les dijo que su función sería sacar a los indígenas de la finca. A las 8 de la noche salieron en dos camionetas hacia la hacienda El Nilo. Una vez allí, sacaron a los indígenas de las casas y los colocaban boca abajo y en hilera. Orlando Villa Zapata, dio la orden de prender los ranchos. Tanto Villa como algunos de los que llegaron con el Mayor, comenzaron a disparar y luego dio la orden de irse. Confiesa que él hacía parte del grupo pero que sólo dispararon Orlando Villa y quienes acompañaban al Mayor.

* Leonardo Peñafiel se había presentado voluntariamente al DAS y confesó su participación en los hechos. Cuenta que ese día portaba una escopeta Mosber calibre 12. El juez consideró que este solo hecho era suficiente para imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva.

* Nicolás Quintero Zuluaga confiesa en su indagatoria, que no participó en los hechos pero sí en la reunión preparatoria que se realizó en la hacienda La Loma, de la cual era administrador y posteriormente colaboró para guardar las armas con las que se dio muerte a los indígenas.

* Bernardo Girón Carrera fue reconocido por Leonardo Calambas y Manuel Ul, como una de las personas que participó en la destrucción de los ranchos.

* Jair de Jesús Aristizábal Amórtegui trabajaba como conductor de uno de los vehículos de Luis Alberto Bernal Seijas. El juez consideró que este solo hecho no constituía indicio de responsabilidad en su contra, que ameritara detención preventiva.

El juez impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra todos los sindicatos, exceptuando a Jair de Jesús Aristizábal. A Edgar Antonio Arévalo Peláez, Nicolás Quintero Zuluaga y Leonardo Peñafiel Correa, por los delitos de Homicidio, Lesiones Personales, Daño en Bien Ajeno y Violación al Decreto 3664 de 1986 (Porte Ilegal de Armas y Porte de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública); y a Bernardo Girón Carrera, por Daño en Bien Ajeno.

3. El 13 de marzo de 1992 el Juzgado de Orden Público de Cali, resolvió la situación jurídica de Orlando Villa Zapata y de Neimberg Marín Zuluaga.

* Orlando Villa Zapata fue acusado de organizar y dirigir la masacre. Los indígenas de la Hacienda El Nilo lo vieron el día de los hechos y lo habían visto antes en las fincas de la región, acompañados de personas extrañas que portaban armas de largo alcance. Yolanda Caracol, esposa de uno de los indígenas asesinados, lo reconoció como la persona que llegó a su vivienda la noche de los hechos en compañía de personas armadas que quemaron su rancho, sacaron a su esposo de la casa, lo llevaron hacia el lugar donde estaban tendidos varios indígenas y luego le dispararon. Dos testigos con reserva de identidad afirman que Orlando Villa Zapata contrató la gente para la masacre. Edgar Antonio Arévalo Peláez, Leonardo Peñafiel Correa y Nicolás Quintero Zuluaga, afirmaron que Orlando Villa participó tanto en la reunión previa como en la masacre.

* Neimberg Marín Zuluaga es señalado por Edgar Antonio Arévalo como partícipe de los hechos.

Con base en las declaraciones y demás pruebas, el juez de instrucción de orden público decidió imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra Orlando Villa Zapata y Neimberg Marín Zuluaga, por los delitos de Homicidio, Lesiones Personales, Daña en Bien Ajeno y Violación al Decreto 3664 de 1986 (Porte ilegal de armas y Porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública).

En la misma providencia se decretó el embargo preventivo de un inmueble ubicado en el Municipio de Caloto y registrado a nombre de Orlando Villa Zapata.

Igualmente se decidió vincular mediante indagatoria al Mayor de la Policía Nacional que se desempeñaba como comandante del Distrito de Policía de Santander de Quilichao y al Capitán de la Policía Antinarcóticos Fabio Alejandro Castañeda Mateus.

4. El 7 de abril de 1992 se decidió la situación jurídica del Mayor de la Policía Nacional Jorge Enrique Durán Argüelles, del Capitán de la Policía Nacional Fabio Alejandro Castañeda Mateus, de Luis Alberto Bernal Seijas y Liliana Díaz Cadena, quienes habían sido declaradas personas ausentes.

* Decidió imponer medida de aseguramiento de Detención Preventiva contra Luis Alberto Bernal Seijas, como autor intelectual de los delitos de Homicidio, Lesiones Personales y Daño en Bien Ajeno, al considerar como indicio grave de responsabilidad en su contra, el que la masacre se hubiera producido diez días después de haber adquirido la Hacienda, a sabiendas de que los indígenas estaban en posesión de parte de ella y de haber intentado varias veces convencerlos de abandonar las tierras. A este indicio se sumaron las declaraciones de Leonardo Peñafiel, Nicolás Quintero y Edgar Antonio Arévalo, quienes coincidieron en afirmar que Luis Alberto Bernal Seijas dirigió la criminal operación.

En la misma providencia se decidió decretar el embargo preventivo de diecisiete inmuebles de la familia Bernal Seijas-Díaz Cardona, dentro de los que se incluyen haciendas, fincas y lotes de terreno y 23 vehículos.

* En relación con los oficiales de la Policía Nacional, decidió abstenerse de decretar medida de aseguramiento, al considerar que no existía fundamento sólido para afectar a los oficiales con una medida de tal naturaleza, por cuanto existen cuatro testimonios de sindicados que afirman la participación material de los oficiales en los hechos frente a las declaraciones de varios ciudadanos de Santander de Quilichao, tales como el Presidente del Concejo Municipal, la Secretaria de Gobierno del Municipio, la Inspectora de Policía y varios ciudadanos más que afirmaron que a la hora en que sucedieron los hechos, los mencionados oficiales se encontraban atendiendo la celebración del primer día de la novena de aguinaldos. En otras palabras, la validez de las acusaciones que hicieron Leonardo Peñafiel, Edgar Antonio Arévalo y Nicolás Quintero, se vio afectada por las declaraciones de numerosas personas de la región que afirmaron lo contrario.

* En cuanto a la situación jurídica de Liliana Díaz Cardona, el juez decidió abstenerse de imponerle medida de aseguramiento, al considerar que si bien ella aparece como socia de la sociedad que compró la Hacienda El Nilo, no existe prueba que demuestre que intervino en la negociación ni en los hechos posteriores.

5. El 27 de julio de 1992 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la decisión del juez de instrucción de orden público, de abstenerse de dictar medida de aseguramiento de detención preventiva, contra los oficiales de la Policía Nacional. El tribunal consideró que además de las declaraciones de

honorables ciudadanos de Santander de Quilichao, el que quienes denuncian a los oficiales no tengan precisión sobre el número de policías que integraban el grupo (hablan de 11, 13 22 y 29), y el que hayan señalado que se utilizaron fusiles Galil, cuando las pruebas de balística indican que las armas disparadas fueron fusiles de fabricación China, permiten afirmar que no existe mérito para imponer medida de aseguramiento.

6. El 28 de octubre de 1992, decidió cesar procedimiento contra Liliana Díaz Cadena. El 23 de abril de 1993, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional revocó esta decisión, pues consideró que no era procedente tomarla sin haber oído en indagatoria a la Señora Díaz.

7. El 2 de septiembre de 1993, la Fiscalía Regional de Cali resolvió la situación jurídica de Gilberto Márquez Quintero y de Carlos Vahos Mejía.

* Decidió de imponer Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra Gilberto Márquez Quintero por los delitos de Homicidio, lesiones Personales, Daño en Bien Ajeno y Porte de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública. El Fiscal consideró que su relación con Luis Alberto Bernal Seijas no se limitó únicamente a una asesoría jurídica, pues además de haberse presentado ante los indígenas como representante de Luis Alberto Bernal Seijas, existe prueba de su presencia en las fincas, en compañía de personas armadas que amenazan a los indígenas para que abandonaran la Hacienda.

Igualmente decidió decreta Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva contra Carlos Arturo Vahos Mejía por los delitos de Homicidio, Lesiones Personales, Daño en Bien Ajeno y Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública. El fundamento de la medida son las declaraciones de Leonardo Peñafiel, Nicolás Quintero y Edgar Antonio Arévalo, quienes afirman que él condujo uno de los vehículos en que se desplazaron los asesino y que fue quien se encargo de recoger las armas utilizadas en la masacre, las cuales estaban camufladas en la Hacienda La Loma.

8. El 28 de abril de 1994 la Fiscalía Regional de Cali calificó el mérito del sumario respecto de Orlando Villa Zapata, Leonardo Peñafiel Correa, Edgar Antonio Arévalo Peláez, Nicolás Quintero Zuluaga, Carlos Alberto Flórez Alarcón, Neimberg Marín Zuluaga, Luis Alberto Zuluaga, Gilberto Márquez Quintero, Carlos Arturo

Vahos Mejía, Jair de Jesús Aristizábal Amórtegui y Liliana Díaz Cadena.

PRUEBAS.

*Actas de levantamiento de los cadáveres

*Registros civiles de defunción

*Declaraciones de las víctimas que resultaron ilesas

*Las confesiones de Leonardo Peñafiel, Nicolás Quintero Zuluaga y Edgar Antonio Arévalo Peláez

*Los resultados de las pruebas de balística practicadas a las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, demuestran que los asesinos portaban armas de uso privativo de la Fuerza Pública.

*Fidelina Canas, Aquilino Ílamo Escué, Óliver Escué Calambas, Carlos Dicué Corpus, Fernando Mestizo y Leonardo Calambas, afirman que quienes destruyeron los ranchos el 7 de diciembre, fueron trabajadores de las fincas La Josefina y la Selva.

*Los indígenas Yolanda Caracol y Pedro Dicué y Salomón Balanta Medina, ex mayordomo de El Nilo, y Luis Alberto Borrero iglesias, administrador de la finca La Josefina, afirman que Orlando Villa Zapata era el administrador de las haciendas de Luis Alberto Bernal Seijas y que lo veían con frecuencia en las fincas en compañía de personas armadas.

*Declaración de Leonardo Peñafiel Correa, quien afirmó que había trabajado como escolta de Luis Alberto Bernal Seijas y que había acompañado al abogado Márquez a los diálogos con los indígenas. Señala que ante el fracaso de las conversaciones con los indígenas, Luis Alberto Bernal Seijas ordenó su masacre, la cual fue organizada por Orlando Villa Zapata con la participación de los dependientes de Luis Alberto Bernal Seijas, que laboraban en fincas de la región.

*Declaración de Edgar Antonio Arévalo Peláez, quien afirma que en la finca La Loma había una caleta con armas, las cuales fueron utilizadas el día de la masacre. Afirma que en los hechos participaron Orlando Villa Zapata, Carlos Vahos y Luis Alberto Bernal Seijas. Señala que después de la masacre guardó las armas en la hacienda La Loma.

*Declaración de Nicolás Quintero Zuluaga quien afirmó que entró a trabajar a la finca La Loma porque su primo Neimberg Marín Zuluaga lo recomendó a Orlando Villa Zapata. Narra que hacia las 12 M. del 16 de diciembre de 1991, Edgar Arévalo le solicitó las llaves del lugar donde se encontraban las armas. Afirmó que ese mismo día se reunieron en La Loma, Orlando Villa Zapata, Luis Bernal Seijas y Carlos Vahos y que en esa reunión hablaron de quemar los ranchos

de los indígenas. Afirmó que después de la masacre ocultaron las armas en una caleta de la casa grande.

Con base en las anteriores pruebas, el juzgado consideró probada la relación laboral que existía, para la época de los hechos, entre Luis Alberto Bernal Sijas y Orlando Villa Zapata, Leonardo Peñafiel Correa, Edgar Antonio Arévalo Peláez y Nicolás Quintero Zuluaga. Igualmente, consideró probado que las armas utilizadas en la masacre se encontraban en la hacienda La Loma y verificó la existencia de la caleta mediante inspección judicial.

Debido a la existencia de contradicciones en los distintos relatos de cada uno de los testigos, la Fiscalía explica los motivos por los cuales da credibilidad a la primera versión, a saber:

- a) Porque frente a hechos tan graves nadie se auto incrimina gratuitamente.
- b) Porque no resulta creíble que la autoincriminación hubiere sido producto de torturas, pues las declaraciones se rindieron en presencia de un juez, un abogado defensor y un representante del Ministerio Público.
- c) Porque las primeras versiones fueron rendidas en forma voluntaria y constituyen un relato consiente y libre.
- d) Las segundas versiones tienen como finalidad desviar la investigación.

Con base en lo anterior, la Fiscalía Regional de Cali calificó el mérito del sumario de la siguiente manera:

*Proferir resolución acusatoria contra Luis Alberto Bernal Seijas, Orlando Villa Zapata, Edgar Antonio Arévalo Peláez, Nicolás Quintero Zuluaga, Neimberg Marín Zuluaga, Carlos Alberto Flórez Alarcón, Gilberto Márquez Quintero y Carlos Arturo Vahos mejía, como presuntos responsables de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública, Incendio y Daño en Bien Ajeno:

-Contra Luis Alberto Bernal Seijas como Determinador de los hechos y como quien ideó, planeó y ordenó a sus dependientes cometer la masacre. Se fundamenta en la credibilidad que merecen las declaraciones de Leonardo Peñafiel Correa, Nicolás Quintero Zuluaga, quienes lo señalan como autor intelectual de los hechos; en que está demostrada su relación con Orlando Villa Zapata, antes y después de comprar la finca El Nilo; en que está demostrado que

en una hacienda de su propiedad se encontraban las armas que se usaron en la masacre, y finalmente porque tenía interés en que los indígenas desocuparan la finca.

-Contra Orlando Villa Zapata, como autor material de la masacre, por estar demostrada su presencia en El Nilo antes y después de la masacre, su relación laboral con Luis Alberto Bernal Seijas, su presencia en las fincas amenazando los indígenas y por el señalamiento que contra él hacen quienes confesaron.

-Contra Edgar Antonio Arévalo, Neimberg Marín Zuluaga y Carlos Alberto Flórez Alarcón como Coautores Materiales de los delitos señalados.

-Contra Nicolás Quintero Zuluaga, Gilberto Márquez Quintero y Carlos Arturo Vahos Mejía en calidad de Cómplices de los delitos señalados, pues si bien no participaron materialmente en lo hechos, sí tenían conocimiento de lo que se planeaba hacer y con sus comportamientos colaboraron en la ejecución del hecho.

*Igualmente profirió resolución de acusación contra Leonardo Peñafiel Correa por su presunta participación como Coautor de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública e Incendio.

*Precluyó la investigación en favor de Liliana Díaz Cadena y Jair de Jesús Aristizábal Amórtegui.

*Finalmente, dispuso proseguir de manera independiente la investigación respecto de los procesados no incluidos en el cierre parcial, dentro de los que se encuentran los oficiales de la Policía Nacional, Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles y Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus. Las diligencias se radicaron con el número 8036, pero en virtud de que el cierre fue parcial, posteriormente se continuó la investigación contra los policías, bajo la radicación inicial.

9. El 10 de noviembre de 1994, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, al resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra el auto calificador, decidió confirmar la decisión de primera instancia con la excepción de la decisión sobre el abogado Gilberto Márquez, respecto de quien decidió revocar la resolución de acusación y precluir la investigación en su contra.

Igualmente decidió modificar la medida de aseguramiento de detención preventiva que se impuso por el delito de Lesiones Personales, por el de Tentativa de Homicidio en concurso con los demás delitos señalados.

En relación con la investigación que todavía se adelanta contra el Mayor y el Capitán de la Policía Nacional, el 25 de julio de 1995 se decretó la inspección judicial al Distrito de Policía de Popayán y a la Estación de Policía de Santander de Quilichao, con el fin de obtener los libros de asignación de armas de fuego al personal adscrito a la Estación de Policía de Santander de Quilichao y estaciones vecinas y verificar si se ha realizado relevo de estas armas, dónde están en la actualidad, quién era la persona responsable de la seguridad de las mismas, dónde estaba cada una de ellas en el momento de la muerte de los indígenas y quién era el encargado de entregarlas a los oficiales, suboficiales y agentes.

La investigación respecto de estas personas ya está en etapa de juicio en la Justicia Regional. Se tiene conocimiento que Orlando Villa Zapata se acogió a la sentencia anticipada y aceptó las acusaciones que se le hicieron y fue condenado a 25 años de prisión, como Coautor de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Incendio, Porte Ilegal de Armas de Uso privativo de la Fuerza Pública.

Igualmente se sabe que otras personas se han acogido a la posibilidad de la sentencia anticipada y ya han sido condenadas.

No se ha cerrado la investigación porque está pendiente aclarar los contenidos del dictamen balístico, lo cual se solicitará a Medicina Legal, una vez se establezca el paradero de las vainillas que hacen parte del expediente.

CONSIDERACIONES FINALES.

*Consideramos que no se puede hablar de impunidad frente a un caso en el que existen ocho personas con resolución de acusación, algunas de ellas incluso con sentencia anticipada y dos personas respecto de las cuales no ha concluido aún la investigación sino que se están practicando pruebas. Y es que las personas con resolución de acusación son las más directamente involucradas en

los hechos. Está Luis Alberto Bernal que fue el Autor Material y Orlando Villa que fue el organizador de la masacre..."

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTA 5, página 11. "... En este orden de ideas me quiero referir a Caloto, como Ustedes lo saben, en este caso se absolvió a los presuntos autores de la masacre. Ese fallo está en firme y para la Procuraduría hace tránsito a cosa juzgada, porque hubo pliego de cargos, ellos se defendieron y se les absolvió. En ese evento cuando hay una absolución luego de un pliego de cargos, el fallo hace tránsito a cosa juzgada. De tal suerte que en este momento, no hay un proceso disciplinario por la masacre. Todos los argumentos que se puedan exponer al respecto son críticos, pero nos encontramos con la dura realidad de que en 1993 de profirió un fallo absolutorio para los implicados. De ese fallo absolutorio se ha derivado algo que se llama Caloto Dos y es al que han hecho referencia algunos de Ustedes y en el que hay investigación contra oficiales y suboficiales de la Policía por vínculos de amistad con presuntos narcotraficantes o personas conocidas en la región como autores de hechos punibles. Esa es la investigación que está en manos de un procurador delegado (Derechos Humanos) en este momento. Ese proceso tiene pliego de cargos y está en práctica de pruebas. Les puedo informar que el pliego de cargos fue proferido en septiembre de 1994 y desde esa fecha se ha estado notificando a los encartados. Ese es el estado de la investigación que podría llamarse Caloto Dos, entendida como una averiguación que no hace relación a la masacre misma, sino que es contra integrantes de la Policía de Santander de Quilichao y Caloto, por sus presuntos nexos con personas implicadas en narcotráfico.

Se dispuso indagación preliminar el 9 de febrero de 1994 por presuntas irregularidades atribuidas a la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, que absolvió a los oficiales de la Policía Nacional comprometidos en los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 1991. Este es el estado actual de esa investigación y no estoy en capacidad de adelantar nada puesto que es competencia del Viceprocurador..."

El Comité manifiesta preocupación por la información suministrada por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, respecto a que en el nuevo régimen disciplinario de la Policía Nacional, la conducta por la cual se le endilgan cargos a los miembros de la Policía en este caso (investigación en curso), no constituyen

falta disciplinaria. Lo que puede incidir en el fallo disciplinario.

GOBIERNO NACIONAL. ACTA 4, PÁGINAS 4 a 6. "... El Dr. Carlos César Perafán expresa que quiere complementar lo sucedido antes del 16 de diciembre, respecto a la geopolítica de la amapola. Los sitios donde suceden los hechos es una finca que tiene una parte plana y una montañosa. Los propietarios eran nuevos; la familia Bernal Seijas eran los pilotos del grupo de Pacho Herrera del Cartel de Cali. Un año antes de los hechos empieza a aparecer gente extraña en los Resguardos Indígenas, en la parte montañosa de las fincas. Esa parte montañosa tiene una entrada natural que es el Río Palo y ahí empezó a sembrarse amapola. Los agentes del narcotráfico llegaban y ofrecían dinero a los indígenas para que la sembraran y es así como se llega a tener una considerable siembra de amapola, hecha directamente por los indígenas. Los narcotraficantes, dentro de la geopolítica, tratan de dominar la parte plana. Ellos no son los cultivadores, los cultivadores son los indígenas y ellos quieren dominar los transportes y por eso empiezan a comprar masivamente las tierras. La Familia Bernal Seijas, que son dos hermanos, compra una finca denominada Canaima, otra La Selvita, otra la Selva y el Nilo, que tiene como seiscientas hectáreas con una parte plana y otra montañosa de muy mala calidad, donde se asienta la comunidad indígena, cuyo gobernador está presente. La Comunidad tenía más o menos cuatro años de asentamiento y había llegado a un acuerdo con los propietarios de que la parte montañosa se la vendiera al INCORA. Estaban en ese proceso, cuando los Bernal Seijas compran la finca. Se alcanzó a protocolizar la escritura, pero no a hacer el registro; la masacre ocurre entre la protocolización de la escritura y el registro; el registro quedó a nombre de los antiguos propietarios. En la parte plana alcanzaron a construirse dos pistas de aviación para sacar la amapola hacia el norte del Valle y por eso había que darle un golpe a los indígenas, porque ellos venían de tiempo atrás recuperando tierras de la parte plana y habían logrado hacer un asentamiento muy importante de mil hectáreas en una finca vecina llamada López Adentro y era previsible que el avance indígena se estrellara con el de los narcotraficantes. Respecto a la intervención de la Policía quiero decir, continúa el Doctor, que la Policía de Santander de Quilichao es una Policía caracterizada durante muchos años por perseguir a los indígenas. En el caso, por ejemplo, de López Adentro, cuando los indígenas entran allí se les cita a una reunión con el Gobernador y el Gerente del Incora y cuando ellos llegan encuentran a la Policía y el Ejército, que los obliga a

salirse del lugar y como los indígenas se niegan a hacerlo, les disparan por las espaldas y matan a siete(7). Existen múltiples procesos contra la Policía de Santander por enredos con el narcotráfico. En la masacre del 16 de diciembre hay indicios muy claros de la participación de la Policía, primero, los autores materiales los sindicaron a ellos y existe un recibo de Telecom en el que aparecen, el día anterior, el día de la masacre y el día después, llamadas directas de la Comandancia de la Policía a la casa en Cali de los propietarios Bernal Seijas y a la del administrador. Además hay que especificar que la prueba de balística que aparece en el proceso es muy débil. Los testigos dicen que la preocupación de la Policía al día siguiente era la de recoger las vainillas. La gente fue fusilada estando acostada, luego los plomos deben estar ahí enterrados, pero nunca se recuperaron, solamente se consiguió un limitado número de vainillas, como cuatro o cinco, cuando se dispararon miles entre armas de Uso Privativo y privadas. Existe también preocupación, agrega el Doctor, por la suerte del autor material que ha sido identificado como uno de los hermanos Bernal Seijas, llama la atención que el otro no lo esté, y que no haya sido capturado. Ellos siguen manejando las fincas a distancia y se sabe que ambos hermanos continúan haciendo transacciones, no obstante que uno de ellos, como se dijo antes, fue identificado como autor material. Los autores intelectuales no están en la cárcel..."

INFORME DEL MINISTERIO DE DEFENSA SOBRE LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

ACTA 8, PÁGINAS 5 a 10. "... Expresa la Doctor Luz Marina Gil que en el caso del Nilo, existen las siguientes demandas: Balbina Ílamo Yatacué, Emilio Dicué, Elías Mestizo, Susana Collo de Caliz, Fanny Caso Ípia, Serafín Canas Medina, María Elena Güétia, Yolanda Caracol Tombe, Santiago Tombe Núscue, Celestino Coicué, Neftalí Pilcue Montaña, Rosaura Misicue Cecue, Paulina Canas de Cecue, José Diomes Honda Troche, Ignacia Lid de Dagua y Victoriano Otela Pinzón. Hubo audiencia de conciliación, pero el Ministerio de Defensa no presentó propuesta de conciliación.

En el caso de Caloto no ha existido propuesta de conciliación, ya que las pruebas que obran en autos no le permiten determinar al

Ministerio de Defensa un nexo de causalidad entre los hechos y participación de agentes del Estado.

La totalidad de las demandas del caso Caloto las tiene el Colectivo de Abogados y en ellas ha habido dos audiencias de conciliación. Lo que sucedió en estas audiencias no se refleja en lo transcrito en el acta. Pero si se habla con el abogado del Ministerio de Defensa, dirá que la convicción íntima de la totalidad de los magistrados del Tribunal es la responsabilidad del Estado y por eso dijo el abogado en esa primera audiencia de conciliación, que consultaría con el Ministerio. En la segunda audiencia, ya manifestó algo parecido a lo dicho por la Dra. Luz Marina hace un momento, sobre el nexo de causalidad. Para el Tribunal, lo que pasaba en ese momento era que no habían llegado las investigaciones disciplinarias ni las penales. Actualmente se recibió la disciplinaria pero falta la penal que no ha sido enviado por la Fiscalía, a pesar de las reiteradas solicitudes.

La Dra. Luz Marina Gil dice que no existen nexos de causalidad entre los hechos y los agentes del Estado, pero hay que recordar que en estas investigaciones no existe prejudicialidad, es decir, no se requiere la existencia de un fallo condenatorio penal o disciplinario, para establecer la responsabilidad de la nación en estos casos. Del estudio del expediente se colige que sí hay relación de causalidad entre los hechos y miembros de la Policía Nacional, por acción u omisión.

El Doctor Barrios propone solicitar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el envío de la totalidad del expediente penal al Tribunal Contencioso Administrativo, en el caso de Caloto.

Manifiesta la Doctora Luz Marina Gil que es muy importante, para el Ministerio de Defensa, que llegue el proceso penal; porque si bien es cierto la responsabilidad es objetiva, la Entidad debe tener elementos fuertes que le permitan llegar a una conclusión. El Dr. Barrios dice que tanto lo que refleja el proceso disciplinario como el penal, en el caso Caloto, es la responsabilidad de la nación (Policía Nacional) en esta masacre. Llegando a un acuerdo en torno a la responsabilidad, es necesario establecer parámetros indemnizatorios y sería bueno tener como punto de referencia el caso Trujillo (parámetros dados en el Consejo de Estado)..."

5.3.-VILLATINA (11.141)

Denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "... Víctimas: -Johanna Mazo Ramírez, 8 años, estudiante de escuela primaria. -Johnny Alexander Cardona Ramírez, 17 años, estudiante secundaria. -Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, 15 años, estudiante secundaria. -Oscar Andrés Ortiz Toro, 17 años, estudiante secundaria. -Ángel Alberto Barón Miranda, 16 años, estudiante secundaria. -Marlon Alberto Álvarez, 17 años, estudiante secundaria. -Nelson Dubán Flórez Villa, 17 años, estudiante secundaria. -Mauricio Antonio Higuera Ramírez, 24 años, obrero construcción. -Ricardo Alexander Hernández, 17 años, estudiante secundaria.

El 15 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 8 de la noche fueron masacrados los jóvenes mencionados, minutos después de concluir los oficios religiosos en la parroquia del Barrio Villatina, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Los asesinos eran alrededor de doce (12) que llegaron en tres vehículos portando armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Uno de los asesinos estaba enmascarado, otro disfrazado de mujer y los demás con el rostro descubierto.

Al llegar al sitio donde estaban los jóvenes conversando, se bajaron de los vehículos con actitudes de autoridad, al extremo que algunos de los jóvenes alcanzaron a mostrar sus documentos de identidad, pero estos hombres les gritaron que se tendieran al suelo y empezaron a disparar.

Cuando los asesinos terminaron su execrable acción con el primer grupo de jóvenes, manifestaron con sus actos su intención de continuar la labor, pues se desplazaron pocos metros más abajo por la misma calle y trataron de derrumbar la puerta de una casa donde se refugiaron varios muchachos del barrio, pero su acción fue troncada por efectivos del Ejército Nacional.

El Ejército se presentó al lugar, alertado al escuchar las ráfagas y detonaciones del armamento, ya que dicha institución tiene una base en la zona, sólo a pocas cuadras del lugar de los acontecimientos. Entre el Ejército y los asesinos tuvo lugar un enfrentamiento, sin que hubiera resultado positivo en la captura de alguno de los últimos.

Cuarenta y cinco días después, el 31 de diciembre de 1992, se hicieron presentes en el mismo barrio un grupo de hombres encapuchados, quienes pretendieron entrar violentamente a una casa, pero ante la alarma que dieron los habitantes a la Base Militar, una patrulla se hizo presente al lugar del hecho, produciéndose el enfrentamiento ya mencionado.

Sólo después que uno de los encapuchados fue herido, éstos se identificaron como miembros de la Policía Metropolitana, específicamente del Comando Especial Por Objetivos CEO, al mando del Capitán Jair Enríquez Meneses Ruiz y con conocimiento expreso del comandante de dicho grupo, Coronel Luis Alberto Hernández Carrillo.

El Ejército Nacional permitió la partida de los miembros de la Policía Metropolitana como si no hubiese ocurrido nada..."

ÉPOCA DE LOS HECHOS.

Esta masacre se presentó en 1992, época en que se incrementó ostensiblemente la violencia en la ciudad de Medellín.

Miembros de la Policía Metropolitana se convirtieron en objetivo móvil de grupos de delincuentes, quienes los acribillaban por múltiples razones.

Pero a la par con el incremento de policías asesinados, se empezaron a incrementar las masacres de jóvenes en barrios populares, sin que las autoridades tomaran medidas efectivas para proteger a ciudadanos desarmados e indefensos. Al extremo que se podía prever la ocurrencia de un hecho de esta magnitud, pues generalmente se atacaba en los propios barrios de los oficiales asesinados, con la creencia de que los verdugos vivían allí.

5.3.1- INFORME DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.

ACTA 2, PÁGINAS 5 a 7. "...La Dra. María Victoria Fallón toma la palabra para decir que si bien se acordó escuchar en primer lugar el informe de la Fiscalía General de la Nación, ella solicita que se oiga a las dos madres de las víctimas de Villatina que la acompañan, para que todos tengan una idea clara de los hechos.

Se acepta la propuesta.

Los mismos, relata la Doctora María Victoria, sucedieron el 15 de noviembre de 1992 en el barrio Villatina de Medellín con un saldo de nueve (9) jóvenes asesinados; siete de ellos entre quince y diecisiete años, una niña de ocho y un joven de veinticuatro.

Existieron dos momentos en este caso, uno ocurrido el 15 de noviembre y el otro el 31 de diciembre de 1992.

La Sra. MARTHA ELENA TORO declara lo siguiente: "...Soy la madre de Oscar Andrés Ortiz (17 años). El 15 de noviembre de 1992 salió mi hijo de la misa de la tarde, con sus compañeros del grupo 'Caminantes con Futuro'. Yo me quedé en la casa y de pronto escuché una balacera, salí corriendo y a las dos cuadras de la casa donde queda la base del ejército y el Comandante Ahumada me dijo que no bajara porque estaban disparando, yo seguí hasta el sitio donde escuchaba los disparos y vi que quienes lo hacían venían en tres carros, uno blanco, uno rojo y otro gris. Cuando llegué a la esquina vi herido al sobrino e hijo de crianza de Luz Elena y a otro joven. Yo me paré detrás de unos árboles y vi cuando se bajaban los hombres de uno de los carros y le apuntaban a una de las niñas del barrio, un hombre le dijo al otro 'mátala pues' y entonces éste le disparó y la niña cayó, después se montaron al carro y se fueron. Yo busco mi hijo en medio de los cadáveres de los jóvenes que están tirados despedazados, mi hijo lo cojo, estaba sangriento 'Andrés, Andrés, estás vivo?', yo le cojo la cabeza y me quedan los sesos en la mano. De pronto dicen los soldados 'señora, señora se devolvieron los hombres', pero los hombres ya cogieron otra vía diferente. Yo cargo a mi hijo y lo descargo y le saco todas las balas. El Comandante Ahumada me dijo que se las entregara porque eso no me convenía a mí. Yo vía que fueron como 12 hombres entre ellos uno negro que fue el que mató la niña. Ahí hicieron los levantamientos después y eso fue todo.

El 31 de Diciembre ocurrió lo mismo, y yo vi entre los encapuchados al mismo negro que mató la niña el 15 de noviembre.

Yo le dije al Comandante que ese negro era el que había matado la niña y él me dijo que si lo podía reconocer y yo le dije que sí y además eran los mismos carros del 15...".

Señora LUZ ELENA VILLA, tía y madre de crianza de Nelson Duván: "... Mi hijo pertenecía al grupo 'Caminantes con Futuro'. La pérdida de estos muchachos le ha dolido a todo el mundo. A eso más o menos después de las ocho de la noche del 15 de noviembre yo estoy sentada en la acera de mi casa a cuadra y media de donde ocurrieron los hechos, viendo a unos niños bailar el ritmo meneíto, de pronto siento la bulla de unos carros, miro hacia la parte de arriba y veo tres carros completamente con las puertas abiertas como cerrando la vía y veo que más o menos de cada carro se bajan de a cuatro hombres yo siento las voces, 'todos contra el suelo' y escucho disparos entonces los niños apagan la grabadora y yo los entré a mi casa y en esas se oían voces de esos hombres que decían 'se volaron dos', se referían a dos niños que alcanzaron a rodar por un peñasco. Oigo la voz de Nelson que dice a los hombres 'yo los conozco a ustedes, ustedes son del F-2'. Le disparan y escucho que dicen 'aquí hay una niña' y otro de los sicarios contesta 'hay que darle a todo lo que se mueva, hay que matar estos hijueputas antes de que ellos nos maten a nosotros'. Yo le dije a mi mamá que escuchaba la voz de Nelson e inmediatamente me telefonan y me dicen que suba que Nelson está herido. Yo me subo en medio de la balacera y le dije al Comandante Ahumada de la base militar que era mi hijo el que estaba arriba y que me dejara pasar porque estaba vivo y lo iba a recoger. Yo veo a Nelson tirado, le levanto la cabeza y me dice 'fueron los del F-2 me mataron, me mataron'. Yo lo recojo con vida y lo llevamos al centro más cercano y él me decía que habían sido los amigos de su tío Jairo que trabajaba para el F-2 porque él los había visto en la casa de él. De pronto sale el médico y dice 'era un niño, cómo se llamaba?'. Entonces yo me enloquecí. El grupo juvenil al que ellos pertenecían era un grupo recto con respeto hacia la misma vida, con buenos principios morales, y una vivencia en la fe que vibraba dentro de las celebraciones eucarísticas. Hacen el levantamiento y los medios de comunicación aprovechando el dolor de uno empezaron a interrogar y de pronto quizá el mismo F-2 aprovechó para aprovecharnos por lo que escuchó que nosotros les dijimos a los periodistas que habían sido ellos. Tendrían ocho días de muertos los muchachos cuando me llamaron telefónicamente y me dijeron que aglutinara a las madres para una declaración en la morgue. En ningún momento nadie se preguntó por qué allí y esa cita no la cumplimos sino como cinco o seis. Llegamos a la morgue el día siguiente y preguntamos por el tal Restrepo que me dijeron por

teléfono que nos esperaba. De pronto vemos que se acerca una caravana de carros entre ellos toyotas y mazdas y sentimos miedo. Se bajaron hombres armados. Yo ya por televisión había dicho quienes habían sido y no tenía miedo porque era una causa justa. De pronto uno de ellos nos reconoce y me pregunta que qué hacemos ahí y yo le digo que éramos las madres de los muchachos que habían matado en Villatina y me dijo que si al delgadito alto que lo saludaba y le preguntó a Amparo que si también le habían matado al pelado de la casa, a Giovani el monito?. Y nos dice que eso fue el F-2 y que hay uno detenido y me dice que el carro rojo fue encontrado por los lados de Manrique con un cadáver dentro perteneciente al F-2, pero sin ningún tipo de identificación. A él le dicen los otros hombres que se vaya, entonces se monta en el carro y se van todos. Entonces yo le dije al tal Restrepo que si nos iba a recibir declaraciones las daríamos de a dos o tres porque teníamos miedo de que nos desaparecieran. Nos toman la declaración y nosotras acusamos al F-2. Y nos dicen que no nos preocupemos que una declaración va para la parte administrativa y yo les pregunté que si la otra iba para el F-2 y ellos me dijeron que no nos preocupáramos que nos iban a pagar cabeza por cabeza y yo le dije que no estábamos negociando ganado y me dijeron que a las madres que no habían ido no les iban a pagar ni un peso. Luego se repite la dosis el 31 de diciembre por ahí entre las cuatro de la tarde, yo me asomé a la ventana de la casa y vi unos hombres con pasamontañas, ahí mismo llamo a la base militar. Bajaron los militares y cuando estos hombres los vieron empezaron a disparar. Dentro de éstos había uno camuflado de soldado, precisamente uno de los que encontramos en la morgue y que es del F-2, también estaba el negro que mató la niña e iban en el mismo carro del 15 de noviembre. Cuando el ejército los aborda ellos se le identifican y se van en el mismo carro. Nelson conocía los del F-2 porque un tío de él trabajó para ellos y él los vio varias veces en su casa. A ese tío Jairo también lo mataron. Yo culpabilizo al narcotráfico ya que en ese entonces estaba Pablo Escobar en su apogeo y se mataban muchos policías, entonces los policías pensaban que todos los muchachos de los barrios marginados eran sicarios de los de Escobar y que los iban a matar a ellos...".

La Dra. María Victoria Fallón agrega que, de la diligencia del anfiteatro no hay constancia en ninguna investigación. Considera que los móviles de esta masacre pudieron ser las muertes de los policías en Medellín y que es de anotar que en el sitio donde se mataba un policía, ocurrían posteriormente asesinatos de jóvenes. Solicita la Dra. Fallón, que al final de la reunión se le permita proyectar un video filmado el 31 de Diciembre de 1992, sobre el

operativo del Comando Especial por Objetivos -C.E.O.-..."

ANEXO ACTA 8. "...Fecha y lugar de los hechos: 15 de noviembre de 1992 en el Barrio Villatina de Medellín, Colombia.

VÍCTIMAS.

- Johana Mazo Ramírez, 8 años, estudiante de escuela primaria
- Johnny Alexander Cardona Ramírez, 17 años, estudiante secundaria
- Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, 15 años estudiante secundaria
- Oscar Andrés Ortiz Toro, 17 años, estudiante secundaria
- Ángel Alberto Barón Miranda, 16 años, estudiante secundaria
- Marlon Alberto Álvarez, 17 años, estudiante secundaria
- Nelson Dubán Flórez Villa, 17 años, estudiante secundaria
- Mauricio Antonio Higueta Ramírez, 24 años, obrero construcción
- Ricardo Alexander Hernández, 17 años, estudiante secundaria.

HECHOS.

El 15 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 8 de la noche fueron masacrados los jóvenes mencionados, minutos después de concluir los oficios religiosos en la parroquia del Barrio Villatina, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Los asesinos eran alrededor de doce (12) que llegaron en tres vehículos portando armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Uno de los asesinos estaba enmascarado, otro disfrazado de mujer y los demás con el rostro descubierto.

Al llegar al sitio donde estaban los jóvenes conversando, se bajaron de los vehículos con actitudes de autoridad, al extremo que algunos de los jóvenes alcanzaron a mostrar sus documentos de identidad, pero estos hombres les gritaron que se tendieran al suelo y empezaron a disparar.

Cuando los asesinos terminaron su execrable acción con el primer grupo de jóvenes, manifestaron con sus actos su intención de continuar la labor, pues se desplazaron pocos metros más abajo por la misma calle y trataron de derrumbar la puerta de una casa donde

se refugiaron varios muchachos del barrio, pero su acción fue truncada por efectivos del Ejército Nacional.

El Ejército se presentó al lugar, alertado al escuchar las ráfagas y detonaciones del armamento, ya que dicha institución tiene una base en la zona, sólo a pocas cuadras del lugar de los acontecimientos. Entre el Ejército y los asesinos tuvo lugar un enfrentamiento, sin que hubiera resultado positivo en la captura de alguno de los últimos.

Cuarenta y cinco días después, el 31 de diciembre de 1992, se hicieron presentes en el mismo barrio un grupo de hombres encapuchados, quienes pretendieron entrar violentamente a una casa, pero ante la alarma que dieron los habitantes a la Base Militar, una patrulla se hizo presente al lugar del hecho, produciéndose el enfrentamiento ya mencionado.

Sólo después que uno de los encapuchados fue herido, éstos se identificaron como miembros de la Policía Metropolitana, específicamente del Comando Especial Por Objetivos CEO, al mando del Capitán Jair Enríquez Meneses Ruiz y con conocimiento expreso del comandante de dicho grupo, Coronel Luis Alberto Hernández Carrillo.

El Ejército Nacional permitió la partida de los miembros de la Policía Metropolitana como si no hubiese ocurrido nada.

ÉPOCA DE LOS HECHOS.

Esta masacre se presentó en 1992, época en que se incrementó ostensiblemente la violencia en la ciudad de Medellín.

Miembros de la Policía Metropolitana se convirtieron en objetivo móvil de grupos de delincuentes, quienes los acribillaban por múltiples razones.

Pero a la par con el incremento de policías asesinados, se empezaron a incrementar las masacres de jóvenes en barrios populares, sin que las autoridades tomaran medidas efectivas para proteger a ciudadanos desarmados e indefensos. Al extremo que se podía prever la ocurrencia de un hecho de esta magnitud, pues generalmente se atacaba en los propios barrios de los oficiales asesinados, con la creencia de que los verdugos vivían allí.

LOS AUTORES.

Los indicios y pruebas existentes, señalan a miembros integrantes de la SIJIN (Organismo de Seguridad del estado adscrito a la Policía Metropolitana), como los autores de la masacre.

En primer lugar, está la declaración bajo juramento que rindió una tía del menor Nelson Dubán Flórez Villa, quien afirmó que su sobrino alcanzó a expresar en el vehículo que lo transportaba hacia el hospital, que había reconocido entre los autores materiales a varios miembros de la SIJIN.

La razón por la que Nelson Dubán reconoció los sujetos, fue porque su tío Jair Alberto Flórez Quiroz fue miembro de dicha institución y frecuentaba la casa con compañeros de la misma. A Flórez Quiroz lo habían matado días antes de la masacre.

Del enfrentamiento producido entre los asesinos y el Ejército Nacional, resultó gran cantidad de casquillos de municiones, los cuales fueron recogidos y enviados a INDUMIL (Industria Militar) para analizarlos e informar a qué lotes pertenecían y a quiénes habían sido asignados.

Como era previsible, se informó que parte de los casquillos pertenecía a munición entregada al Ejército Nacional, y que otra parte pertenecía a un lote entregado a la Policía Nacional.

¿Qué hacía munición de la Policía Nacional en dicho operativo, si como institución, en ningún momento participó en la defensa de la población civil?

De otro lado, varios habitantes del Barrio reconocieron a dos de los integrantes del comando CEO (del 31 de diciembre), como partícipes de la masacre del 15 de noviembre.

La niña Johanna Mazo estaba enyesada de una pierna y cuando el asesino se dirigió a matarla, varios de los niños trataron de protegerla al tiempo que pidieron que no le dispararan. Las versiones de testigos presenciales dicen que también uno de los asesinos dio la orden de que no, ante lo cual, el que pretendía disparar manifestó: "¿Cómo vamos a dejar vivos a esta manada de H.P., si ellos son los que nos están matando!"

Pasado el funeral, las madres de las víctimas fueron llamadas a presentarse a las instalaciones del Anfiteatro Municipal, por unos hombres de los cuales sólo se identificó a uno de apellido Restrepo.

Estos hombres dijeron pertenecer al F-2 (actualmente SIJIN) y sin tener competencia para ello, procedieron a interrogarlas sobre la masacre y el por qué se había dicho que era esa institución.

Esta anómala situación se informó a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Fiscalía Regional de Medellín, por lo cual el abogado Fernando Correa, en esa época jefe del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía de Medellín, se desplazó al Anfiteatro Municipal en compañía de la señora Amparo Restrepo de Vallejo, madre de una de las víctimas, para identificar a las personas que las habían interrogado, con resultados infructuosos.

Sin embargo, la testigo identificó al portero que estaba presente el día del incidente y éste le manifestó verbalmente al Jefe del CTI, quiénes eran los miembros de la SIJIN que habían citado a las señoras.

LA INVESTIGACIÓN PENAL.

En cumplimiento del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, el Estado Colombiano inició de oficio la investigación previa del múltiple homicidio o masacre, bajo el radicado número 10458 de la Fiscalía Regional de Medellín, con el fin de recaudar pruebas en relación a la existencia del hecho, la punibilidad del mismo y la individualización de los partícipes.

El Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez, por intermedio de la Procuraduría Departamental, solicitó que se practicaran entre otras, las siguientes pruebas:

1. Experticio técnico a las vainillas de los proyectiles que quedaron esparcidos en el lugar de los hechos.
2. Recepción de declaración juramentada a tres testigos presenciales.
3. Que se elaboraran retratos hablados de los asesinos con base en la declaración de los testigos.

4. Que se recepcionaraa declaración a varios habitantes del Barrio Villatina, testigos presenciales de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

5. Que se llamara a declarar a los miembros de la SIJIN que citaron a las madres de los jóvenes asesinados en el Anfiteatro Municipal.

6. Que se hiciera fila de personas para reconocimiento penal, con la participación de los integrantes del Comando Especial Por Objetivos CEO.

7. A raíz de la integración de la Comisión de Impulso para la Administración de Justicia para los casos de Villatina, Caloto y Los Uvos y la permanente presencia de la Fiscalía en sus deliberaciones, se han practicado algunas de estas pruebas y se detuvo a dos ex agentes de la Policía y a un agente de la Policía, adscrito al Comando de Caldas. En resumen, se ha detenido a tres presuntos participantes en la masacre, pero el Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez busca en este caso que hay justicia y se respete el Debido Proceso de los retenidos, esperando que no hay recaído ésta en personas inocentes y que la investigación sea clara y transparente.

Las dificultades en la presentación de acciones de impulso en el proceso penal, se deben al no cumplimiento del acuerdo que se había llegado con la Fiscalía, en la obtención de fotocopias del proceso, porque si bien se tuvo acceso al expediente por intermedio del abogado de la Comisión, éste no logró sacar los documentos que permitieran un trabajo más profundo, ágil y efectivo.

Respecto de los testigos, debemos informar que el niño Wilton Marulanda falleció el 7 de octubre de 1994, día en que cumplía 11 años, de un infarto según el dictamen médico.

LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

La Procuraduría Departamental de Antioquia inició investigación disciplinaria y a la fecha no existe ninguna resolución que vincule a ningún miembro de la Fuerza Pública como autor o participe de los hechos ocurridos en Villatina, el 15 de noviembre de 1992.

En cuanto a la investigación de los hechos del 31 de diciembre, la Procuraduría Departamental de Antioquia envió a la Delegada para la Policía Judicial el expediente, con la conclusión de que existía mérito suficiente para dictar una resolución contra el Coronel Luis Alberto Hernández Carrillo, los Capitanes Jair Enrique Meneses Ruiz y Carlos Enrique Largo Hernández, un suboficial y seis agentes, por actuación irregular en esos hechos. La Delegada excluyó de sus decisiones al Capitán Largo Hernández, y respecto de los demás no existe decisión en firme.

Respecto de estos procesos disciplinarios, vemos que no se presenta ningún avance ni preocupación por la Procuraduría Nacional en las investigaciones, y más bien hay una, podríamos llamar actitud complaciente con la impunidad en que pueda quedar la masacre de niños jóvenes que en plena adolescencia les fue cercenada la vida.

La no presencia de la Procuraduría en las reuniones del Comité de Impulso no ha permitido tener un mejor conocimiento de los procesos para proponer acciones de impulso.

PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Las nueve familias víctimas de la masacre en Villatina iniciaron procesos contencioso administrativos contra la Nación- Ministerio de Defensa, los cuales se tramitan ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y en los cuales se decretaron pruebas para practicarlas en febrero, marzo, abril y octubre de 1996.

Para el Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez y la Comunidad de Villatina fue importante la conformación de esta Comisión de Impulso a la Administración de Justicia, la cual ha desarrollado dentro de las dificultades presupuestales y de falta de compromiso del Estado Colombiano, algunas iniciativas para romper la impunidad reinante en nuestro país, con respecto a la violación de los de Derechos Humanos..."

5.3.2- INFORME DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTA 2, PÁGINAS 7 a 9. "...El Dr. Ernesto Carrasco toma la palabra, para dar el informe de la Fiscalía y dice que después de leer los informes se advierte que la investigación carece de directrices de trabajo. La Fiscalía inicia investigación formal de los hechos del 15 de noviembre, un mes después, mediante una comisión al Cuerpo Técnico. Ha habido entrega del expediente, de parte del Fiscal de Conocimiento al Cuerpo Técnico, en la realización de las pruebas. Es el típico caso del Fiscal actuando desde un escritorio y un Cuerpo Técnico sin ninguna dirección. La investigación permanece en preliminares y en la impunidad. En el recaudo probatorio hay elementos de prueba que apuntan a responsabilizar a empleados públicos (policías de la SIJIN de Medellín). Por eso se tienen posturas críticas frente a los funcionarios que han conocido del caso y la veeduría de la Fiscalía General de la Nación investigará sus conductas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. Para que este caso no quede en la impunidad, se ha decidido traerlo a la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y se solicita al Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez toda la colaboración necesaria, para retomar el hilo investigador .

La Dra. María Clara Galviz, haciendo una presentación de las diligencias preliminares, dice que en los hechos del 15 de noviembre de 1992 intervinieron doce hombres que se movilizaban en Mazdas y Renaults. Iban armados con fusiles, ametralladoras y un changón y según el testimonio de un sargento, llevaban revólveres calibre 38. Se conoce la citación de las madres al anfiteatro para interrogárseles sobre el por qué acusaban a los miembros de la SIJIN, pero no aparecen las declaraciones. El 9 de diciembre de 1992 toma el C.T.I. (Cuerpo Técnico de Investigaciones) algunas declaraciones y se elaboran dos retratos hablados. El 19 de enero de 1993, asume la investigación la Fiscalía Regional de Medellín. Se constata que la vainilla que figura en las diligencias es de Indumil y hace parte de un lote de munición entregado a la Fuerza Pública.

Está también el testimonio de una de las madres de las víctimas (Nelson Duván) en el que dice que los autores de la masacre fueron miembros del F-2. El sacerdote de Villatina declara que los muchachos se dedicaban a actividades cívicas en el barrio. La declaración de un exagente de la policía da cuenta de que entre los hombres armados del 31 de diciembre, se hallaban dos que estuvieron el 15 de noviembre. Otro testigo manifiesta que quien

disparó a la niña fue un hombre negro que regresó el 31. Otras madres sindicaron igualmente al F-2.

En una inspección a la Base de Policía Militar de Villatina, se constata que hubo enfrentamiento el 31 de diciembre entre militares y encapuchados y que la población civil avisó de la presencia de extraños, telefónicamente a la Base. Se solicitan las hojas de vida de los miembros de la policía y éstas son remitidas sin foto, por seguridad. En Bogotá se toman fotos a nueve hojas de vida de agentes y cuatro oficiales, entre ellos a la del oficial Luis Alberto Hernández.

El Fiscal pide copia de la investigación que se sigue contra Luis Alberto Hernández al Juzgado 92 Penal Militar, pero éste no la envía, contestando que debe pedirse a Bogotá.

Consta en las diligencias, que algunos de los muchachos se encontraban en un billar y hasta allí llegó un hombre negro que les disparó.

La Doctora María Victoria Fallón, solicita se deje constancia de que las víctimas estaban fuera del billar y sólo una de ellas, que en el momento de los hechos se disponía a entrar al baño, quedó en el suelo con medio cuerpo adentro y medio cuerpo afuera del establecimiento, según las actas de levantamiento. Esta constancia se deja, dice la citada Doctora, porque lo afirmado en las diligencias de la Fiscalía, es atentatorio del buen nombre de los niños y la niña.

La Doctora María Clara Galvis responde a lo anterior, diciendo que lo dicho por la Fiscalía se basa en los informes de los Fiscales que conocen del caso. El Doctor Carrasco agrega, que ellos no han tenido acceso a las preliminares, pero que teniendo en cuenta las aclaraciones de la Doctora Fallón, procederán a revisarlas.

El Dr. Carrasco, comunica que el Fiscal de Derechos Humanos, que avocó el conocimiento de las diligencias el 13 de octubre de este año, se ha atrevido a plantear lo siguiente:

- 1.- Las armas utilizadas en la masacre pertenecen a la Fuerza Pública.
- 2.- Los autores del hecho tenían experiencia en el manejo de las armas.
- 3.- Uno de los jóvenes asesinados reconoce a los victimarios como miembros del F-2.

- 4.- Hay amedrantamientos telefónicos a las madres de las víctimas a fin de que guarden silencio.
- 5.- Es relevante la citación de las madres al anfiteatro.

Continuando con estas apreciaciones, puntualiza el Dr. Carrasco que es importante mantener el contacto entre el ente investigador de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez y por eso se efectuará una reunión de los Funcionarios de la Fiscalía que conocen del caso, con la Dra. María Victoria Fallón. Hay que hacer uso de las pruebas técnicas (vainillas, vehículos), efectuar reconocimientos fotográficos, hacer seguimiento del Comando Especial por Objetivos -C.E.O.-, ya que se ha tenido conocimiento de irregularidades cometidas por esta Institución y se revisará una investigación que cursa contra el Coronel Luis Alberto Hernández (comandante del -C.E.O.-) y se estudiará la posibilidad de unir las investigaciones del 15 de noviembre y del 31 de diciembre.

El Dr. Carrasco promete presentar a la Secretaría Ejecutiva un informe escrito, de lo expuesto verbalmente por la Fiscalía General de la Nación..."

ANEXO ACTA 3. "...INFORME (ESCRITO) PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La investigación penal por los sucesos de Villatina es una investigación sin directrices de trabajo, en la que se evidencia la ausencia de compromiso por parte del funcionario de la Fiscalía responsable de la misma.

El proceso se caracteriza por la permanente entrega y devolución de misiones de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, sin análisis de los resultados.

Se demuestra una total ineficiencia del esquema, fiscal de conocimiento-cuerpo investigador, cuya consecuencia es una investigación que ha demorado tres años en diligencias preliminares, dejando de esta manera la masacre de Villatina en la más absoluta impunidad, a pesar de existir elementos probatorios importantes que apuntan a la responsabilidad de miembros de la Policía Nacional

En este Comité, la Fiscalía General asume una postura crítica frente a la actuación de sus propios funcionarios.

Entendemos perfectamente que este caso genera en los familiares de las víctimas, y en particular en la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS.

De conformidad con la investigación penal, los hechos sucedieron de la siguiente manera:

A las 9:00 P.M. del 15 de noviembre de 1992, doce hombres armados con fusiles, subametralladoras, changón y revólver calibre 38 que se movilizaban en tres carros (Mazda y Renault) llegaron al billar La Cebada ubicado en el Barrio Villatina de Medellín y empezaron a disparar hacia el interior del mismo y mataron a nueve jóvenes (Cabe señalar que según las versiones de los familiares de las víctimas que asistieron a la reunión de la Comisión, los jóvenes asesinados no se encontraban en el referido billar). Uno de los autores era una persona de raza negra.

Al oír los disparos, miembros del Batallón No. 4 de Policía Militar del Ejército Nacional acudieron al lugar. Se produjo un enfrentamiento entre los miembros del Ejército y los asesinos, que dejó herido a uno de los últimos. No se logró saber quién era puesto que sus compañeros lo llevaron con ellos.

Pocos días después, las madres de los jóvenes asesinados fueron citadas a una reunión en el Anfiteatro Municipal. En esta reunión, miembros de la SIJIN les preguntaron que por qué estaban afirmando que los autores de la masacre habían sido miembros de la SIJIN.

El 31 de diciembre en el Barrio La Libertad se produjo un enfrentamiento entre el Ejército y la Policía. Existen cuatro testimonios en los que se afirma que dos de los policías presentes el 31 de diciembre eran los mismos que estuvieron en Villatina el 15 de noviembre de 1992.

HISTORIA PROCESAL.

*La Inspección Primera de Permanencia adelantó las primeras diligencias. En el informe no dice en qué consistieron.

*El 9 de diciembre de 1992 el Cuerpo Técnico de Investigaciones asumió la investigación y adelantó las siguientes diligencias:

-Testimonio de un Sargento Segundo del Ejército Nacional, quien relató que, según oyó decir a las personas que se encontraban en

el lugar de los hechos, los autores habrían sido miembros del DAS o del F-2 que estaban armados con fusiles, subametralladoras y un changón.

-Testimonio de un Cabo Segundo del Ejército Nacional.

-Informe del Sargento Segundo al Comandante de la Base Militar.

-Dos retratos hablados.

*El 19 de enero de 1995 la Fiscalía Regional asume el conocimiento de las diligencias. En el expediente aparecen las siguientes pruebas:

-Diligencia de levantamiento de los cadáveres

-Actas de necropsia

-Actas de defunción

-Antecedentes judiciales de las víctimas

-Solicitud de un informe de balística sobre una vainilla de las que se encontraron en los cadáveres de las víctimas, las que se encontraron en los cadáveres de las víctimas, del cual se desprende que la vainilla pertenece a un lote de munición producido por INDUMIL

-Oficio a INDUMIL solicitando determinar a quién fue entregado ese lote de munición

-Facturas de entrega de munición de INDUMIL al Ejército y a la Policía nacional.

-Testimonios:

-En un testimonio se afirma que el joven herido que posteriormente falleció, alcanzó a indicar que los autores de la masacre eran miembros del F-2.

-Un sacerdote afirma que los jóvenes asesinados se dedicaban a actividades deportivas y pertenecían a un grupo de la parroquia.

-La mamá de uno de los jóvenes muertos señaló que los autores eran miembros de la Policía Nacional y que el 31 de diciembre de 1992 había visto en la cancha de fútbol a uno de los que estuvieron presentes el 15 de noviembre.

-La mamá de otro muchacho declaró que los autores eran miembros de la SIJIN y que el 31 de diciembre de 1992 se produjo

un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y las personas que estuvieron presentes el 15 de noviembre.

-Un testigo afirma que un hombre negro fue quien le disparó a la niña Johanna Mazo y que el 31 de diciembre de 1992, en la cancha de fútbol, algunos soldados cogieron al negro pero luego lo dejaron ir.

-Otra persona afirmó que dos de los autores fueron vistos el 31 de diciembre en el enfrentamiento que se produjo entre Ejército y Policía.

-Intento de ubicar los vehículos utilizados por los asesinos el día de la masacre, el cual fracasó.

-Inspección Judicial al Batallón de Policía Militar de Villatina para observar los libros. El 1 de enero de 1993 se hizo una anotación según la cual los soldados acudieron a verificar la presencia de encapuchados. Se produjo un enfrentamiento con la Policía y resultaron dos heridos.

-Solicitud al Comando Especial por Objetivos CEO de la lista de sus integrantes así como de las fotos y de las hojas de vida. La Policía no las envió, argumentando motivos de seguridad. Una persona se desplazó a Bogotá, a fin de reproducir las fotos que aparecen en las hojas de vida. Se obtuvieron las hojas de vida de cuatro oficiales y de nueve agentes de la Policía.

-Solicitud de copias del proceso que adelanta la Justicia Penal Militar contra el Teniente Coronel Luis Alberto Hernández Carrillo. El Juez 92 de Instrucción Penal Militar dijo que se debían solicitar la Auditoría Principal de Guerra de Santafé de Bogotá.

*El 13 de octubre de 1995 La Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos avocó conocimiento de la investigación. En el informe presentado por el Fiscal, se da cuenta del retardo y de la falta de claridad en el manejo de la investigación así como de la inconducencia e impertinencia de las pruebas.

En el mismo informe se afirma que los argumentos apuntan hacia la responsabilidad de la Policía son los siguientes:

-Los autores utilizaron armas de uso privativo de la Fuerza Pública

- Actuaron con seguridad y confianza
- Su actuar denotaba adiestramiento
- Uno de los autores fue reconocido por una de las personas presentes en el lugar de los hechos
- La citación de las madrea al anfiteatro por parte de la Policía, sin autorización ni conocimiento oficial
- El amedrantamiento telefónico que hicieron a las víctimas en los días siguientes a la masacre.

PERSPECTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación es susceptible de un impulso probatorio. Se puede sugerir la práctica de pruebas como las siguientes:

- Recibir testimonios de las personas que ´presente el Comité Héctor Abad Gómez. Entrevista con los responsables de la Unidad de Derechos Humanos.
- Establecer mediante prueba técnica cuál fue la munición entregada por INDUMIL al Ejército Nacional y cuál a la Policía Nacional.
- Practicar reconocimientos fotográficos.
- Obtener los documentos que asignaron al Comando Especial por Objetivos CEO, los vehículos y las armas.
- Hacer seguimiento a la investigación que la Justicia Penal Militar adelanta contra el Coronel Luis Alberto Hernández.
- Hacer el seguimiento a la investigación penal que se adelante por los hechos del 31 de diciembre de 1993 en el Barrio La Libertad.
- No se descartan investigaciones disciplinarias contgra los funcionarios de la Fiscalía que hayan incurrido en alguna irregularidad..."

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTA 5, página 13. "...En cuanto a Villatina quiero aclarar, que la Procuraduría tiene tres investigaciones con ese nombre. Una, que se encuentra en la Procuraduría Departamental de donde nunca ha salido; desafortunadamente no conozco el estado actual de ese proceso y estamos a la espera de que en cualquier momento, durante la reunión, nos llegue un fax con la información de estos hechos. Pero si no sucede, les solicitamos nos permitan hacer el relato del expediente más adelante, en la medida en que el Procurador de Antioquia nos lo haga llegar. En Bogotá se han tramitado dos Villatinas. Uno, que no ocurrió en el Barrio Villatina y que se

debió a un enfrentamiento por error entre la Policía y el Ejército y originó unos lesionados militares. Caso que terminó con sanción para dos oficiales de la Policía. El otro, es por un allanamiento ilegal y se archivó en la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial..."

6.- MEDIDAS DE IMPULSO

6.1.-LOS UVOS.

6.1.1- PROCESOS PENALES.

"ACCIONES DE IMPULSO EN EL CASO DE LA MASACRE DE LOS UVOS, EN MATERIA PENAL.

1.- A) Que el fiscal de conocimiento a través de los mecanismos legales, verbigracia, revocatoria del cierre de investigación, profundice la investigación existente en lo relacionado a la presunta participación del Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera en la masacre de Los Uvos, ocurrida el 7 de abril de 1991.

B) De calificarse el mérito del sumario, atendiendo exclusivamente a los cargos formalmente imputados contra el militar antes mencionado, se recomienda compulsar copias para investigar su presunta autoría, como Determinador, en la masacre.

2.- Que se compulsen copias a fin de investigar, mediante Indagación Preliminar, la eventual responsabilidad penal por el punible de Encubrimiento en la masacre de Los Uvos, del General (R) Víctor Arévalo Pinilla.

3.- Que se compulsen copias para investigar, en indagación preliminar, la responsabilidad penal del Juez XIX de Instrucción

Penal Militar, Mayor Álvaro Ochoa Barrera, por los presuntos delitos de Prevaricato y Encubrimiento, en la masacre de Los Uvos.

4.- A) Que se reiteren las órdenes de captura contra los Señores Asmed Ordóñez y Juan Carlos Muñoz.

B) Que se requiera a las autoridades encomendadas para la ejecución de las respectivas órdenes, a fin de que informen las gestiones realizadas al efecto.

C) Que se establezca la veracidad de las manifestaciones de los pobladores del lugar donde ocurrió la masacre de Los Uvos, respecto a la presencia de los Señores Asmed Ordóñez y Juan Carlos Muñoz en la región, con la anuencia de la Policía y el Ejército Nacional.

5.- Que se inicie indagación preliminar, con base en lo informado dentro de la investigación disciplinaria, para determinar la ocurrencia del presunto Homicidio en el grado de Tentativa, contra el Soldado Juan Carlos Córdoba".

6.1.2- PROCESOS DISCIPLINARIOS

El Comité de Impulso recomendó a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, proferir en el menor tiempo posible, el fallo definitivo dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta por la masacre de Los Uvos (Con base en el informe presentado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la información del Señor Delegado, según el cual, el Procurador Delegado anterior, dejó un proyecto de fallo definitivo).

6.1.3- PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

El Comité de Impulso se remite a lo que expresa más adelante en este mismo documento (**capítulo 7; 7.1**), al registrar con beneplácito la manifestación de las partes sobre su ánimo conciliatorio en los tres casos a los que se refiere este informe,

al instar a las partes a celebrar estos acuerdos y al proponerles determinados criterios sobre pruebas e informaciones para tener en cuenta y sobre parámetros de conciliación.

6.1.4- OTRAS MEDIDAS DE IMPULSO.

El Comité de Impulso acordó enviar las siguientes peticiones y sugerencias respetuosas, a las siguientes autoridades:

1. Comunicación del 2 de febrero de 1996 dirigida al Señor Presidente de la República, solicitando la revisión de la decisión tomada mediante resolución del 3 de agosto de 1995 que sancionó al Señor Brigadier General (R) Víctor Arévalo Pinilla, en su calidad de Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, con suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración por el término de cinco días.

Se solicitó, respetuosamente, que de acuerdo a la gravedad de los hechos, se emitiera una sanción adecuada y proporcionada a la magnitud de la falta.

2. Comunicación del 2 de febrero de 1996 dirigida al Señor Ministro de Defensa Nacional, solicitando la revisión de la decisión tomada mediante resolución del 19 de abril de 1995, mediante la cual el Ministro de Defensa sancionó al Doctor Antonio José Bolívar Cardona, en su condición de auditor Principal de Guerra del Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional con suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, por el término de diez días; y al Mayor Abogado Álvaro Ochoa Barrera, con la misma sanción, en su condición de Juez XIX de Instrucción Penal Militar. Ambos Señores tuvieron a su cargo la investigación de la masacre de Los Uvos y por tal circunstancia fueron investigados por la Procuraduría General de la Nación.

Se solicitó, respetuosamente, que de acuerdo a la gravedad de los hechos, se emitiera una sanción adecuada y proporcionada a la magnitud de la falta.

3. Comunicación del 5 de febrero de 1996 dirigida al Director del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), solicitando respetuosamente informar las consideraciones que tuvo dicha entidad para asignar como cárcel una base militar (Tercera Brigada del Ejército) a los siguientes Señores Oficiales del Ejército Nacional (R): Mayor César Augusto Saavedra Padilla y Teniente Coronel Pablo Alfonso Briceño Lovera, sindicados en el Proceso de Los Uvos.

El Comité consideró extraño que personas comprometidas en delitos atroces (actos fuera del servicio) no se retengan en cárceles comunes y se les de un trato preferente.

4. Comunicación de fecha febrero 5 de 1996 al Señor Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, poniendo en su consideración las presuntas irregularidades presentadas en el proceso penal de la masacre de Los Uvos. Sugiriendo respetuosamente que se tomen las medidas pertinentes a que haya lugar, si son del caso.

OBSERVACIÓN. Los Representantes de la Fiscalía General de la Nación, quienes actúan como Observadores dentro del Comité, no estuvieron de acuerdo con esta recomendación, lo que se informó a la Fiscalía General de la Nación y las autoridades respectivas.

5. Comunicación de fecha febrero 5 de 1996 a la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, poniendo en su consideración las presuntas irregularidades presentadas en el proceso penal de la masacre de Los Uvos. Sugiriendo respetuosamente que se tomen las medidas pertinentes a que hay lugar, si son del caso.

OBSERVACIÓN. Los Representantes de la Fiscalía General de la Nación, quienes actúan como Observadores dentro del Comité, no estuvieron de acuerdo con esta recomendación, lo que se informó a la Fiscalía General de la Nación y las autoridades respectivas.

6.2.-CALOTO

6.2.1- PROCESO PENAL.

1.- Se alude en el informe suscrito y presentado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 27 de diciembre de 1991, a la realización de un allanamiento a la finca La Josefina (al mando del Teniente Marín, de la Tercera Brigada de Cali), días antes de la masacre, en el que se encontraron varias armas que fueron devueltas.

SE PROPONE: Verificar la existencia de la supuesta diligencia de allanamiento y allegar copia de la misma, al proceso.

Realizar diligencias tendientes a precisar la plena identidad del Teniente Marín y oírlo en versión juramentada.

2.- El Señor Aquilo Escué manifiesta en declaración, que al recibir amenazas para que desocuparan las tierras, "mandaron un papelito al Juez de Caloto".

SE PROPONE: Indagar en el Despacho Judicial la recepción del aludido documento y de corroborarse su existencia, determinar el trámite que al mismo se le dio.

3.- En informe presentado y suscrito por agentes investigadores del DAS, el 23 de diciembre de 1991, se relacionan unos abonados telefónicos correspondientes a los Señores Luis Alberto Bernal Seijas, Carlos Alberto Bernal Díaz, Betty Mora Vda. de Mejía y Orlando Villa Zapata.

SE PROPONE: Allegar a la investigación, los recibos de la Empresa de Telecomunicaciones de llamadas de larga distancia, realizadas desde los siguientes números, en el período comprendido entre octubre de 1991 y marzo de 1992:

- 314799
- 575843
- 588827
- 588829
- 581432

- 680304
- 601811
- 364606
- 354606
- 673977
- 385618
- 583886
- 5833890
- 5833829
- 583285
- 583887
- 588839

Todos de la Ciudad de Cali.

4.- El día de la masacre, se efectuó una llamada telefónica desde el número 2190 (Comando de Policía de Santander de Quilichao), al número 5888888 de la ciudad de Cali.

SE PROPONE: Averiguar la nomenclatura correspondiente al abonado telefónico 5888888 de la ciudad de Cali, y allegar el récord de llamadas de larga distancia efectuadas desde éste. Determinar, los nombres del propietario de la línea telefónica y de los residentes en la dirección correspondiente.

5.- En informe suscrito por miembros del DAS, el día 13 de enero de 1992, se hace referencia a la aseveración del Señor García Ciclos, respecto a que en las haciendas Canaima, La Selvita y La Selva, permanecían dos agentes de la Policía -SIJIN-, uno de nombre Hoover Cedeño y el otro de apellido Ruiz.

SE PROPONE: Ampliar declaración al indígena García Ciclos, para que informe si el Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, el Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, u otros mandos superiores, eran conocedores de la permanencia de los uniformados en las haciendas mencionadas.

Realizar diligencias tendientes a precisar la plena identidad de los policía Hoover Cedeño y Ruiz; sus grados, mandos

superiores y dependencias a las que estaban vinculados. Oírlos en versión juramentada.

6.- En versión rendida con reserva de identidad, por quien hoy se sabe es el Señor Peñafiel Correa, se dice que recibió dinero y un número de beeper, del Señor Carlos A. Vahos Mejía. Se estableció posteriormente, que el teléfono de la Central de Buscapersonas, corresponde al número 673977 de OCCICOM Ltda. y al código personal

365. Y en informe presentado por agentes del DAS el 3 de junio de 1992, se evidencian los vínculos personales entre Vahos Mejía y miembros de la Policía de Santander de Quilichao.

SE PROPONE: Dada la relación directa de Peñafiel Correa y Carlos Vahos, con miembros de la Policía Nacional, allegar copias del récord y mensajes recibidos al código 365, durante el período comprendido entre julio de 1991 y julio de 1992.

7.- La Procuraduría General de la Nación, en informe evaluativo sin fecha, suscrito por los profesionales universitarios Ernesto Carrasco Ramírez, Álvaro Licon Camargo y el agente especial Isidro Peralta Pinzón, dirigido a la Jefe de Oficina de Investigaciones

Especiales (folios 308 a 327), dice: "Un examen objetivo de la investigación penal que adelanta la Jurisdicción de Orden Público, permite concluir que a partir de la presentación del Señor Leonardo Peñafiel Correa ante los Organismos de Seguridad, los resultados de las pesquisas han sido satisfactorios, en tanto que se logró: la captura de varios partícipes; desenmascarar las verdaderas actividades a las cuales se dedica el Señor Luis Bernal Seijas, ligadas al narcotráfico; la detectación de un sinnúmero de bienes de Bernal Seijas o de personas jurídicas de las cuales él hace parte".

El Señor Peñafiel Correa dentro del proceso penal, en diligencia de indagatoria rendida el 25 de febrero de 1992 (folios 1.220 y siguientes del cuaderno No. 5), asevera: "Los intelectuales, refiriéndose a los autores de la masacre, son el Mayor de la Policía de Santander de Quilichao cuyo nombre no sé, tenían conocimiento de ella, ya que Orlando Villa me comentaba sobre esto y me decía que el Mayor estaba pidiendo mucho dinero y que estaba

jodiendo mucho, ese es un cómplice que nunca estuvo en los hechos pero siempre estuvo al tanto de todo y tenía conocimiento sobre el caso que iba a suceder... las órdenes eran impartidas por Luis Alberto Bernal Seijas a Orlando Villa...". Al final de la indagatoria expresa sobre el Comandante de la Policía de Santander de Quilichao: "...casi siempre Orlando Villa se comunicó con él por intermedio del radio y posteriormente éste llevaba dineros para comprar la autoridad...".

SE PROPONE: Indagar sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de Jorge Enrique Durán Argüelles y Fabio Alejandro Castañeda Mateus, en las entidades bancarias y de ahorros del país, allegando los extractos, recibos de consignación y el origen de las transferencias.

Con la colaboración de la Unidad de Patrimonio de la Fiscalía General de la Nación, investigar el origen de eventuales incrementos en los patrimonios de estos oficiales, a título personal o a nombre de terceros, y determinar la posible relación de estos hechos, con el objeto de la masacre de Caloto.

8.- En diligencia de allanamiento realizada a la hacienda La Loma, el día 15 de febrero de 1992, se halló un recibo suscrito por Luis Alberto Bernal Seijas, en el que solicita la entrega de unos papeles a la oficina 105 de la Sección de Movilización del CAN. Dichos papeles deberían entregarse al Capitán Matuc, jefe de la sección, para que "...me los archive en mi carpeta para mi escalafón...".

SE PROPONE: Establecer la dependencia a la que pertenece la mencionada Sección de Movilización (adviértase que puede tratarse de la Aeronáutica Civil o la FAC), a efectos de realizar una inspección judicial para verificar y ampliar la información. Y determinar la relación de Bernal Seijas con esa dependencia.

Adjuntar al proceso la hoja de vida y los registros de planes de vuelo del Señor Luis Bernal Seijas, e indagar sobre el objeto de dichos vuelos, a partir del año de 1986, a la fecha. Esto con el fin de corroborar la veracidad de las confesiones y los testimonios que obran en el expediente y determinar otros presuntos hechos ilícitos.

Desplegar las actividades necesarias para establecer la identidad del Capitán Matuc, de quien se dice era el jefe de la Sección de Movilización citada. Una vez identificado este Señor, interrogarle acerca del conocimiento o relación con Luis Alberto Bernal Seijas.

Establecer si Luis Alberto Bernal Seijas ha tenido o no, vínculos con el sector oficial, concretamente con las Fuerzas Militares o de Policía, en qué calidad o condición y durante qué períodos.

Pedir copias a la Fiscalía Regional de Cali, de la investigación preliminar No. 3607 que se adelanta contra Luis Alberto Bernal Seijas, José Antonio Bernal Seijas y Liliana Díaz Cadena, por el presunto delito de "Enriquecimiento ilícito".

9.- En la diligencia de allanamiento, relacionada en el numeral anterior, se encontró un carné del Coronel de la FAC, Luis E. Efraín Díaz Valderrama.

SE PROPONE: Determinar si este coronel se encuentra o no en servicio activo y en qué lugar, con miras a interrogarle sobre su relación con Luis Alberto Bernal Seijas.

10.- Dice Luis Alberto Bernal Seijas, en versión rendida ante la Policía de Santander de Quilichao, el día 28 de diciembre de 1991, que tuvo comunicación a través de un beeper, con el Señor Jorge Valencia Vacca (presunto comprador de la finca El Nilo).

SE PROPONE: Averiguar en la ciudad de Cali, en las diferentes empresas de comunicación a través del sistema beeper o buscapersonas, si los Señores Jorge Enrique Valencia Vacca y Luis Alberto Bernal Seijas, han sido o son suscriptores y en caso de serlo, allegar sus códigos y transcripciones de mensajes, en el período comprendido de julio de 1991 a julio de 1992.

11.- Según informe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, del 13 de febrero de 1992, en el que se relacionan los antecedentes mediatos a la masacre, existe un proceso adelantado por el Juzgado 4° de Instrucción Criminal del Municipio del Cauca (así lo anota el Cuerpo Técnico, pero el "Comité de Impulso" considera que debe ser del Municipio de Caloto, o del Municipio de Santander de Quilichao). En dicho proceso se emite la orden de trabajo No. 010, para investigar lo relacionado con un grupo paramilitar denominado "ABES" -este nombre corresponde al de una sociedad agropecuaria y a las iniciales de Alberto Bernal Seijas-.

SE PROPONE: Con el objeto de sumar elementos de juicio al proceso, allegar la investigación a que se hace referencia.

12.- Consta en el proceso, que el Ministerio de Defensa a través de la resolución No. 074 del 15 de septiembre de 1919, reglamentó lo relacionado con la apertura de los libros que deben llevar las estaciones de Policía.

SE PROPONE: Allegar copia auténtica de la resolución, en aras de determinar en qué libro se registra el ingreso y salida de personas ajenas a la institución. Recuérdese que la coartada planteada por los sindicatos, se basa en la compañía y estadía de personal civil en la Estación de Policía de Santander de Quilichao, sin que aparezca ninguna relación en los libros examinados en autos.

Verificar si el libro destinado para estos efectos existe, y si en él aparecen relacionadas las personas que ingresaron a la Estación de Policía, el día 16 de diciembre.

13.- Un testigo, con reserva de identidad, hace referencia a la existencia de una "Comisión Judicial" para investigar el secuestro del Señor Sadonni o Sadonik, en la Jurisdicción de Santander de

Quilichao. Y afirma que dicha comisión, constituyó un "inconveniente" para la ejecución de la masacre en la fecha inicialmente acordada (diciembre 15 de 1991).

SE PROPONE: Establecer por los medios conducentes, la veracidad de la existencia de la comisión (quiénes la conformaron y en qué fechas) y de una investigación por el citado secuestro. Determinar, en todo caso, a qué se refiere el testigo.

14.- Por información de los medios de comunicación, se sabe que la Fiscalía General de la Nación capturó recientemente, a una persona cuyo nombre coincide con el del presunto secuestrado, relacionado en el punto anterior, por el delito de narcotráfico.

SE PROPONE: Establecer si la persona capturada por la Fiscalía, es la misma que se dice fue secuestrada y responde al nombre de Sadonni o Sanonik. En caso afirmativo, interrogarle sobre los hechos del punto precedente.

15.- Los testimonios recibidos (Secretaria de Gobierno Municipal, Presidente del Concejo y miembros de la Policía Juvenil) para corroborar la presencia de oficiales en la ocurrencia de los hechos, son precarios, genéricos y no precisan los detalles de la reunión navideña, ni de la realizada en el apartamento del Mayor Durán Argüelles.

SE PROPONE: Ampliar las declaraciones para que, previa notificación a los sujetos procesales, se interrogue a los testigos sobre puntos que no se precisaron en el interrogatorio y que hacen relación a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

16.- Al parecer, existían estrechos vínculos de amistad entre el Presidente del Concejo y la Secretaria de Gobierno Municipal (declarantes en el proceso), con los oficiales Durán Argüelles y Castañeda Mateus.

SE PROPONE: Realizar las diligencias de inteligencia necesarias, a fin de establecer la naturaleza de los vínculos entre los oficiales y los testimoniantes, para determinar el valor probatorio de sus versiones.

17.- Se conoce de autos, que los apellidos del Presidente del Concejo Municipal de Santander de Quilichao es Balanta Medina. Y la persona que se señala como la que invitó a los indígenas a reunirse con los propietarios, el día de los hechos, para encontrar solución a los conflictos, es el Señor Salomón Balanta Medina (quien administraba una de las fincas de Bernal Seijas).

SE PROPONE: Determinar si existe o no, relación de parentesco entre el Presidente del Concejo Municipal de Santander de Quilichao y el Señor Salomón Balanta Medina. Esto con el fin de allegar elementos de juicio para valorar el testimonio del Concejal Balanta.

18.- En alguna oportunidad procesal, el funcionario judicial que conoció del presente investigativo, levantó la reserva de identidad de dos testigos, argumentando que se trataba de dos sindicados. Uno de ellos, Orlando Villa Zapata (en ampliación de indagatoria), niega su condición de testigo secreto. El testimonio con reserva de identidad de este Señor, vincula a miembros de la Policía Nacional en la planeación y ejecución de la masacre. Y el informe evaluativo de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, señala la irregularidad presentada al recibir testimonio con reserva de identidad, a personas sindicadas.

SE PROPONE: Allegar al proceso las actas con reserva de identidad, para determinar si se trata de las mismas personas sindicadas.

19.- Se desprende de autos, que el Agente Edwin Alonso Ramírez, mintió al afirmar ser el autor de algunas de las llamadas realizadas al abonado 2190 de la ciudad de Cali, puesto que él se encontraba en licencia cuando las mismas se efectuaron. Por lo anterior, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, formuló pliego de cargos contra este Señor.

SE PROPONE: Ampliarle declaración al Agente, para que explique las razones o motivos que lo indujeron a mentir y señale si fue o no presionado para hacerlo.

Se pida copia a la Delegada de la Procuraduría General Disciplinaria, de la investigación denominada Caloto II (ésta es la que investiga las relaciones de amistad entre miembros de la Policía Nacional, con el Señor Bernal Seijas).

Con base en lo anterior, establecer si hay o no mérito para iniciar investigación penal, contra el Agente Edwin Alonso Ramírez.

20.- No se ha recibido declaración, a la totalidad de los agentes que prestaban servicio en la fecha de los hechos, en las Estaciones de Policía de Santander de Quilichao y Caloto.

SE PROPONE: Escucharlos en declaración para que refieran, entre otras cosas, las tareas ejecutadas los días anteriores y posteriores a la fecha del 16 de diciembre de 1991, y lo que les conste sobre las actividades desplegadas por el Capitán Castañeda Mateus y el Mayor Durán Argüelles. Establecer la veracidad de la recolección de las vainillas por agentes de la Policía los días posteriores a la masacre, y la identidad de la persona o personas que impartieron la orden.

21.- En el expediente, asevera el General Miguel Antonio Gómez Padilla (Director General de la Policía Nacional para la época de los hechos), que en investigación interna de la Institución, se estableció que no existió responsabilidad de los uniformados en el crimen.

SE PROPONE: Solicitar a la Policía Nacional las diligencias y adjuntarlas al proceso.

22.- Se conoce que el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, adelantó investigación del caso que nos ocupa.

SE PROPONE: Solicitar la remisión de lo actuado, a la Jurisdicción Penal Militar.

23.- El Señor Valencia Vacca (presunto comprador de la Hacienda El Nilo), fue asesinado al día siguiente de ocurrida la masacre.

SE PROPONE: Averiguar el curso de la investigación penal adelantada por este hecho y allegar copias de la misma al expediente.

24.- El Señor José Certorio Rivera, indígena reinsertado de un grupo guerrillero, fue asesinado presuntamente por Orlando Villa Zapata, al parecer con anuencia y colaboración de miembros de la Policía Nacional.

SE PROPONE: Averiguar por el resultado de la investigación y solicitar las decisiones de fondo proferidas, a fin de comprobar la supuesta relación de Orlando Villa Zapata (autor material de la masacre de Caloto) con miembros de la Policía Nacional.

25.- Se sabe que el uniformado Daniel Pedroza Barona, advirtió al indígena Lino Adrián Zapata, sobre la inminencia de una agresión a su comunidad.

SE PROPONE: Oír en declaración al miembro de la Policía mencionado, para que relate los antecedentes que le consten acerca de la masacre, y diga si de ellos dio aviso a alguna autoridad.

26.- Se dice que en una reunión celebrada en el apartamento del Mayor Durán Argüelles, después de la novena navideña (para la fecha de la masacre), estuvo presente la esposa de este oficial.

SE PROPONE: Solicitar ampliación de los testimonios del Presidente del Concejo Municipal, de la Secretaria de Gobierno y de la indagatoria del Mayor Durán Argüelles, a fin de establecer los pormenores de la citada reunión.

27.- La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial, mediante resolución No. 015, estableció que el fiscal sin rostro desconoció injustificadamente los términos para admitir la demanda de parte civil, y pidió se le sancionara. Afirma la Procuraduría,

que la conducta del funcionario impidió que los demandantes afectados con el crimen se constituyeran en sujetos procesales y que además incurrió en irregularidades frente a los experticios de balística.

SE PROPONE: Con base en la investigación de la Procuraduría, examinar si hay lugar a iniciar acción penal contra el fiscal.

28.- Realizadas las diligencias anteriores, escuchar en ampliación de indagatoria al Mayor Durán Argüelles y al Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se planearon y ejecutaron los hechos constitutivos de la masacre.

Constancia del Comité: esta recomendación se envió a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, tal y como se transcribe anteriormente, pero revisando el documento final, se encontró que la misma no recoge lo consignado en las actas (acta 10, página 7); por tal razón se enviará una nota rectificatoria a la Fiscalía, aclarando que la ampliación de la indagatoria a los oficiales mencionados, no se solicita con el fin de preguntar "sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se planearon y ejecutaron los hechos constitutivos de la masacre", sino "sobre los hechos que se puedan deducir de las recomendaciones anteriores, a juicio del Señor (a) Fiscal".

29.- Que se reiteren las órdenes de captura contra los Señores Carlos Vahos Mejía y Luis Alberto Bernal Seijas y se requiera a las autoridades encomendadas para la ejecución de dichas órdenes, a fin de que informen las gestiones realizadas al efecto.

30.- Que se evalúe la situación de seguridad de cada uno de los testigos en el proceso y junto con la Oficina de Protección de Testigos y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior, se estudie la posibilidad de incluirlos en estos programas.

31.- Que se solicite información a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, sobre el estado de la investigación que cursa en ese Despacho por la muerte

del abogado Oscar Elías López, asesor jurídico del CRIC y quien asesoraba a los indígenas en la investigación de la masacre de Caloto.

6.2.2- PROCESOS DISCIPLINARIOS.

1.- ACTUACIONES DEL ALCALDE Y LA PERSONERA MUNICIPAL DE CALOTO.

El 10 de marzo de 1992, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, inició investigación por la masacre de Caloto.

En informe, al parecer, del 28 de enero de 1992, suscrito por Juvenal Arciniegas S., Procurador Agrario, Álvaro Liconá C., Investigador e Isidro Peralta C., Investigador, la Oficina de Investigaciones Especiales concluyó lo siguiente:

"...Se debe ahondar en el esclarecimiento de la conducta omisiva, presumiblemente constitutiva de falta disciplinaria tanto del Alcalde, como de la Personera Municipal, toda vez que las declaraciones obrantes incriminan a estos funcionarios y hasta el mismo alcalde, en su exposición, reconoce al menos una actitud dilatoria y negligente para reclamar la intervención y ayuda de otras autoridades que pudieron haber impedido la pugnacidad que culminó con el genocidio que ahora es materia de averiguación. Para tal efecto, deberá disponerse la expedición de copias de lo pertinente con destino a la Procuraduría Departamental del Cauca, oficina competente para asumir el conocimiento de la primera instancia..."

SE PROPONE:

Solicitar información a la Procuraduría Departamental del Cauca, acerca de si esa Dependencia adelantó o no, investigación disciplinaria contra los funcionarios mencionados. En caso positivo, cuál fue el resultado.

De no existir investigación contra el Alcalde y la Personera Municipal, por su conducta omisiva, solicitar que la Delegada de Derechos Humanos (y o la competente) asuma la investigación por la

actitud dilatoria y negligente de dichos funcionarios, ya que conoció el proceso disciplinario por los hechos de la masacre de Caloto y conoce sobre las relaciones de amistad entre miembros de la Policía Nacional con algunos de los autores de la masacre.

2.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Radicación No. 008-134918 (Caloto Uno).

- El 18 de diciembre de 1992, la Delegada de Derechos Humanos declaró la apertura de la investigación disciplinaria por la responsabilidad en los hechos de la masacre de Caloto y corrió pliego de cargos contra,

a) El Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, porque:

"...En su calidad de Comandante de Policía de Santander de Quilichao (Cauca), coordinó junto con el Comandante de la Compañía Antinarcóticos del mismo Municipio, la noche del 16 de diciembre de 1991, en la hacienda La Loma, el amedrantamiento a los indígenas invasores de la Hacienda El Nilo; para lo cual se dispuso destruir y quemar los ranchos que éstos habían construido y aprehender a algunos de sus líderes. Esta actitud facilitó el que en la noche mencionada, el Capitán Fabio Castañeda, junto con personal de la Policía Nacional no identificado y de los civiles..., se desplazara hasta el sitio en donde procedieron a destruir y quemar los ranchos y procedieron a abrir fuego en forma inmisericorde en contra de éstos, quienes se encontraban en absoluto estado de indefensión, causando la muerte de veinte (20) indígenas..."

b) El Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, porque:

"...En su calidad de Comandante de la Compañía Antinarcóticos del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) y en coordinación con el Comandante del mismo municipio, Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles, acordaron en la noche del 16 de diciembre de 1991, en la Hacienda La Loma, amedrentar a los indígenas invasores de la Hacienda El Nilo, para lo cual dispuso destruir y quemar los ranchos que éstos habían construido y aprehender a algunos de sus

líderes. Fue así como esa misma noche, se desplazó junto con algunos agentes de la Policía Nacional no identificados y con los civiles..., entre otros, hasta el sitio mencionado, en donde se procedió a destruir y quemar los ranchos de los indígenas, quienes se encontraban en absoluto estado de indefensión, causando la muerte de veinte (20) de ellos..."

Los anteriores pliegos de cargo fueron contestados por los oficiales, quienes solicitaron la práctica de pruebas. El 12 de febrero de 1993, la Delegada decretó algunas pruebas a petición de parte y otras oficiosamente.

- El 8 de julio de 1993, mediante Resolución No. 008, dispuso la Delegada, lo siguiente:

"... PRIMERO: Absolver de los cargos formulados a los Oficiales de la Policía Nacional, Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles y Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, quienes para la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Comandante del Segundo Distrito de Policía de Santander de Quilichao y Comandante de Antinarcóticos de la misma localidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.../ SEGUNDO: Compulsar con destino a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional y para los fines esbozados en la parte considerativa de esta providencia (establecer los nexos de amistad con los presuntos narcotraficantes de la zona), fotocopia auténtica de los folios allí relacionados..."

IMPUGNACIONES AL FALLO.

- El 10 de agosto de 1993, el Señor Defensor del Pueblo, ante solicitud de parte, luego de analizar el expediente disciplinario de Caloto, remitió algunas consideraciones sobre el fallo de la Delegada de Derechos Humanos, al Procurador General de la Nación, solicitándole estudiar la posibilidad de ejercer la Revocatoria Directa de la Resolución proferida por su subalterna. En ellas formuló algunos interrogantes e hizo algunas afirmaciones:

1.- Relaciones -desde 1991- entre la Policía de Santander de Quilichao y Caloto, con los propietarios y el personal que

trabajaba en las Haciendas La Ceiba, La Josefina, Canaima y El Nilo.

¿Por qué la Delegada convierte lo que son indicios de responsabilidad de la masacre, en simples sospechas?

¿Cuál es el catálogo de pruebas de la Procuraduría, para correr pliego de cargos y absolver a los implicados?

¿Por qué si para la investigación penal donde la prueba es más exigente, existen indicios de responsabilidad para los oficiales, éstos no existen en la investigación disciplinaria, siendo las pruebas, comunes a ambos procedimientos?

2.- Testimonios de cargo que señalan a los policiales como los autores intelectuales y material de la masacre en los hechos del 16 de diciembre de 1991.

Por el contrario a lo sostenido por la Delegada para descartar los testimonios de los implicados, sería sospechoso que éstos fueran calcados, totalmente coherentes, concordantes y coincidentes en todos los aspectos, por lo cual no serían de recibo y se llegaría a una conclusión distinta a la tomada por la Delegada.

3.- Novena navideña y reunión en el apartamento fiscal del Comando de Policía de Santander de Quilichao.

Afirma la Delegada que lo dicho por los implicados encuentra pleno respaldo probatorio en 31 declaraciones rendidas, entre otras personas, por el Presidente del Concejo, la Secretaria de Gobierno y la Inspectora de Policía.

No dice la Delegada las razones en que se basa para darle credibilidad a estos testimonios y en manera alguna se refiere al dicho de los agentes de Policía de Santander de Quilichao, que se encontraban de centinelas la noche del 16 de diciembre de 1991, entre las siete de la noche y la una de la mañana. Los que al ser interrogados sobre las personas que permanecieron en las instalaciones del Comando, después de concluida la novena, coincidieron en manifestar que nadie distinto al personal de Policía permaneció allí y que no vieron salir a ninguna persona (Fl. 280, informe evaluativo suscrito por los profesionales universitarios Ernesto Carrasco Ramírez y Álvaro Licon Camargo, expediente No. 1660 D.H.)

Tampoco se refiere al dicho del Agente Escolta del Mayor, quien no pudo dar explicación valedera e hizo hincapié sobre que los centinelas, desde la garita, debieron ver a los precitados funcionarios municipales retirarse a sus casas (Fl. 156, cuaderno original No. 5).

Como tampoco a la información que suministró el Agente Gerardo Yacumal Ruiz, quien refuta al Mayor en varios aspectos y es enfático en afirmar que el Capitán Castañeda también subió al apartamento del Mayor (Fls. 287 y 290, cuaderno original No.4).

¿Por qué la Delegada no hace un estudio valorativo y razonado de la prueba testimonial, para explicar las razones en que se apoya para descartar los testimonios de los dos centinelas de la garita, del Agente conductor del Mayor y del Agente Yacumal Ruiz, todos empleados públicos en ejercicio de sus funciones y simplemente los ignora?.

¿En los testimonios prima lo cuantitativo o lo cualitativo, la cantidad y no la calidad del dicho?.

4.- PRUEBA TÉCNICA DE BALÍSTICA.

La Delegada no hace un estudio valorativo de la prueba técnica de balística, ni explica la razón que tuvo para acoger la prueba técnica que obra en el proceso penal, donde emite dictamen la Policía Nacional, entidad cuestionada en la investigación, haciendo caso omiso del estudio del profesional Luis Carlos Velandia, de la Oficina de Investigaciones Especiales, quien llama la atención sobre "...el manejo que ha tenido la prueba de balística en el proceso penal que se adelanta ante los Jueces sin Rostro de la Ciudad de Cali..." (Fl. 267 del Informe Evaluativo).

¿Cuáles fueron las razones que tuvo la Delegada para acoger los conceptos técnicos obrantes en el proceso penal y cuáles las razones para desconocer e ignorar el del funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Especiales?.

El Doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación, nombró una Comisión integrada por las Procuradurías Delegada en lo Penal, para Asuntos Agrarios y la Oficina de Investigaciones Especiales, las que, según información extraoficial, en decisión dividida decidieron (dos en favor de la revocatoria del fallo y una en contra) no revocar el fallo.

- El 20 de diciembre de 1993, a raíz de la huelga de hambre del Ex-Senador indígena Anatolio Quirá, en protesta por la impunidad en la investigación de la masacre, en reunión sostenida en el Despacho del Señor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación, con los indígenas, el Colectivo de Abogados y Monseñor Vega, quien asistió como testigo y manifestó en el seno del Comité de Impulso, en presencia del jefe del Ministerio Público y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

"...En el caso de Caloto, el Episcopado vino personalmente a la Procuraduría, cuando la presidía el Dr. Arrieta y el Delegado era el Doctor Hernando Valencia Villa, a informar las irregularidades en el proceso y las culpabilidades que aparecían en relación a los funcionarios del Estado, concretamente contra la Dra. Tahí Barrios. Y ellos dijeron en ese momento, que inmediatamente procederían a revisar la actuación de la Doctora. De esto han pasado casi dos años..."

- El 14 de noviembre de 1995, el Doctor Orlando Gómez, Procurador Delegado para los Derechos Humanos (E), no dio respuesta al interrogante planteado por el Colectivo de Abogados, respecto a la suerte corrida por la solicitud del Defensor del Pueblo sobre Revocatoria Directa. A pesar de haber afirmado, que el fallo estaba en firme. (Actas 8 y 9 Comité de Impulso).

SE PROPONE:

Solicitar al Señor Procurador General de la Nación, información acerca de los resultados de la petición elevada por el Señor Defensor del Pueblo a su Despacho, el día 10 de agosto de 1993, en la que pedía que se integrara una Comisión de Orden Público, que estudiara la posibilidad de revocar directamente el fallo de la Delegada de Derechos Humanos, del 8 de julio de 1993.

Insistir al Señor Procurador General de la Nación, la necesidad de revocar directamente el fallo mencionado, en los términos solicitados por el Señor Defensor del Pueblo.

3.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Radicación No. 874 (Caloto Dos).

- El 20 de enero de 1994, el Procurador ad-hoc para la Policía Nacional, decretó una serie de diligencias para perfeccionar la indagación preliminar, circunscrita al posible Encubrimiento de relaciones de amistad de miembros de la Policía Nacional , con algunos de los autores de la matanza de Caloto.

- El 30 de septiembre de 1994, concluyó la indagación preliminar adelantada por el Procurador ad-hoc para la Policía Nacional, en la que se declaró la apertura de formal averiguación disciplinaria y se extendieron pliegos de cargo en contra de las siguientes personas:

a) Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles y Capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus, porque:

"...Para la época en que desempeñaban los cargos, mantuvieron relaciones de amistad con los Señores Luis Alberto Bernal Seijas y Orlando Villa Zapata, reconocidos por las comunidades de Santander de Quilichao y Caloto, como personas de mala reputación y conducta social e involucrados en la investigación penal adelantada con ocasión de la muerte violenta de 20 miembros de la Comunidad Paez, en la Hacienda El Nilo, el 16 de diciembre de 1991..."

b) Cabo Segundo, Pedro Pablo Agredo Montilla y los Agentes Edgar Montoya Ojeda, Luis Ernesto Soto Cardona y Héctor Marín Mejía Polo, por "vínculos de amistad" con los anteriormente mencionados y el Agente Edwin Alonso Ramírez, por "encubrir las irregulares relaciones de amistad del Mayor Jorge Enrique Durán Argüelles con los Señores Luis Alberto Bernal Seijas y Orlando Villa Zapata.

SE PROPONE:

Reiterar a la Procuraduría General de la Nación, información acerca de la sanción a los miembros de la Policía mencionados, cuestionados por los vínculos de amistad con algunos de los autores materiales e intelectuales de la masacre y por encubrir estas irregulares relaciones. E insistirle en que se pronuncie de fondo lo más pronto posible.

4.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

Expediente No. 008-132125, por supuestas torturas.

La Delegada de Derechos Humanos, en auto del 12 de febrero de 1993, ordenó:

"...Que se allegue copia auténtica del expediente 008-132125 radicado en la Delegada de Derechos Humanos, donde se sindicó por tortura, a algunas agentes del DAS, de acuerdo a quejas presentadas por Nicolás Quintero Zuluaga y Edgar Antonio Arévalo Peláez. Lo anterior para demostrar que de acuerdo a dichas investigaciones, se presentaron graves irregularidades y que las indagatorias fueron acomodaticias, al realizarse bajo presiones y tortura..."

SE PROPONE:

Solicitar a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, el envío de la investigación por supuestas torturas, con el fin de establecer la incidencia que hubiera podido tener en la decisión del 8 de julio de 1993 (Resolución No. 008), dentro del proceso disciplinario conocido como Caloto Uno, adelantado por la Delegada de Derechos Humanos.

5.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGRARIOS.

En oficio No. 220 del 24 de diciembre de 1991, la Procuraduría de Popayán informa al Señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios, lo siguiente:

- "...En el Departamento del Cauca, las invasiones a las tierras no pueden ser tratadas con los mismos parámetros y con las mismas armas jurídicas con que se tratan las del resto de Colombia, pues el indígena tiene como principio político el de la llamada RECUPERACIÓN DE TIERRAS y considera que cuando se les llama invasores, se les están violentando sus propios Derechos Humanos.

- Las Procuradurías Agraria, Departamental y Provincial de Popayán y Santander de Quilichao, nunca recibieron comunicados oficiales de los indígenas, sobre situaciones de amenazas por su posesión en la Finca El Nilo y sólo después de la masacre, los dirigentes indígenas aseguraron que todas las entidades tenían conocimiento de que estaban amenazados..."

Contrario a lo sostenido por el Procurador Agrario de Popayán, se tienen las siguientes pruebas:

a) El 13 de diciembre de 1991, el Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC- denunció ante la opinión pública y el Gobierno Nacional (Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos de la OEA), lo siguiente:

- "...La Comunidad Indígena asentada desde hace cuatro años en el predio El Nilo, la que reiteradamente solicitó la adquisición de dicho predio al mismo INCORA sin que hasta el momento se conozca su respuesta, denuncia que el día 7 de diciembre a las cinco de la mañana, llegaron al predio seis individuos civiles armados de escopetas de repetición, ametralladoras y radioteléfonos, y destruyeron los ranchos levantados por los comuneros. La comunidad les solicitó la orden de desalojo por el alcalde y manifestaron que más tarde la presentarían con un abogado.

- A las diez de la mañana, regresaron nueve personas vestidas de civil y también armadas, para llegar a un acuerdo, proponiendo por parte del abogado Gilberto Márquez el pago de los cultivos, las casas y las mejoras para que desocuparan.

- El día 9 de diciembre, al plantear a la comunidad que el que debía resolver la situación era el INCORA y el Gobierno, no se pudo llegar a ningún acuerdo..."

b) El 16 de enero de 1992, ante la petición del Director Seccional del DAS (Cauca), oficio 0302 del 15 de enero del mismo año, a fin de certificar por escrito si los indígenas paeces habían denunciado amenazas y solicitado protección con anterioridad a los hechos, el Comité Ejecutivo del CRIC, contestó lo siguiente:

"...Los indígenas Paeces del Resguardo de Huellas, Municipio de Caloto, el pasado 7 de diciembre de 1991, hicieron pública una denuncia, donde daban a conocer las repetidas amenazas de que venían siendo víctimas..."

c) El 14 de enero de 1992, la delegación destinada por la Cámara de Representantes para viajar a Caloto a estudiar las circunstancias que rodearon la masacre de veinte (20) indígenas paeces, ocurrida el 16 de diciembre de 1991, rindió el informe titulado "INFORME DE LA DELEGACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES A LA REGIÓN CAUCANA DE CALOTO", en el cual se afirmó:

"...2) El Gobierno del Cauca fue informado a tiempo, por parte de la Comunidad Indígena del Resguardo de Huellas, de las graves amenazas que pesaban sobre su integridad, sin que éste tomara medida alguna para protegerlos. Fue, como lo ha dicho el Consejo Regional Indígena del Cauca, "una muerte anunciada"..."

d) El 28 de enero de 1992, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, que investigaba la responsabilidad de agentes estatales en la masacre, afirmó y concluyó lo siguiente:

"...Como los indígenas se negaron a llegar a un acuerdo fueron amenazados, según sus aseveraciones (Fls. 171-173), por el supuesto representante de la sociedad compradora GILBERTO MÁRQUEZ, quien al parecer se hacía acompañar de un grupo de hombres armados.

Ante esta situación, los indígenas acudieron a informar al Alcalde y a la Personera; y en reunión efectuada en la Vereda El Carrizal, pusieron en conocimiento de la problemática, al Gerente Regional del INCORA y al Secretario de Gobierno Municipal. Esto fue

corroborado por el Alcalde y la Personera en sus declaraciones (Fls. 152-155-168-170-171-172).

Se debe ahondar en el esclarecimiento de la conducta omisiva, presumiblemente constitutiva de falta disciplinaria, del Alcalde y la Personera Municipal, toda vez que las declaraciones obrantes incriminan a estos funcionarios y hasta el mismo alcalde, en su exposición, reconoce al menos una actitud dilatoria y negligente para reclamar la intervención y ayuda de otras autoridades que pudieron haber impedido la pugnacidad, que culminó con el genocidio..."

Se ha tenido conocimiento de que la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, la Departamental del Cauca y la Provincial de Santander de Quilichao, adelantaron investigación disciplinaria por los hechos de Caloto; y al parecer, sobre la legalidad de la titulación de las tierras.

En razón de que no se conocen los resultados de estas investigaciones y que, la Delegada de Derechos Humanos que continúa investigando los hechos, tampoco los conoce.

SE PROPONE:

Solicitar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, a la Procuraduría Departamental del Cauca y a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, el envío de los resultados de estas investigaciones, a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.

6.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- El 13 de septiembre de 1993, el Senador Indígena Anatolio Quirá y los miembros del Ejecutivo del Comité Regional Indígena del Cauca, Señores Marden Arnulfo Betancur Conda y Carlos Alberto Sánchez, presentaron ante el Doctor Mauricio Echeverry, Viceprocurador General de la Nación, queja contra la Doctora Tahí Barrios, por los siguientes hechos:

"...La Procuraduría Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, no profundizó la investigación preliminar, adelantada por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación..."

"...Convertir los indicios de amistad, coincidencia, mentira, mala justificación, presencia en el lugar de los hechos, participación, capacidad para cometer delitos y actitud de mala memoria, en simples sospechas, llegando a una conclusión errada..."

"...Darle credibilidad a las versiones sobre la posible asistencia del Mayor Durán Argüelles y el Capitán Castañeda Mateus, a la novena de navidad celebrada en el Puesto de Policía de Santander de Quilichao, sin detenerse en la valoración de las condiciones sociales y personales de los testigos..."

"...La Delegada de Derechos Humanos, no señala a cuál de los conceptos técnicos que obran en el proceso penal le da validez, desconoce que esté esos tres conceptos existen contradicciones, especialmente entre el DAS y la Policía Nacional, e ignora olímpicamente, de manera irregular, el

concepto técnico de balística, emitido por el Profesional Universitario Luis Carlos Velandia Córdoba, de la Oficina de Investigaciones Especiales..."

- El 12 de diciembre de 1995, el Doctor Orlando Vásquez Velázquez, Procurador General de la Nación, informó al Comité de Impulso sobre las investigaciones que se siguen contra la Doctora Tahí Barrios Hernández, por su actuación, como funcionaria, en las masacres de Trujillo y Caloto, lo siguiente:

"...La Viceprocuraduría lleva las investigaciones contra la Doctora Tahí Barrios..." (Acta No. 8 del Comité de Impulso, pág. 24).

Y se comprometió a sacar adelante las investigaciones disciplinarias, por éstos y otros hechos, en un plazo máximo de tres meses.

SE PROPONE:

Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, culminar la investigación que se adelanta contra la Doctora Tahí Barrios Hernández, por las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, en la investigación disciplinaria por la masacre de Caloto Uno, de acuerdo con las consideraciones del Defensor del Pueblo en solicitud de Revocación Directa del Fallo, y los argumentos contenidos en la queja presentada por el Ex-Senador Anatolio Quirá y miembros del Ejecutivo del CRIC.

6.2.3- PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El Comité de Impulso solicitó respetuosamente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el envío de las copias de la investigación penal de los hechos de Caloto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

El Comité de Impulso se remite a lo que expresa más adelante en este mismo documento (**capítulo 7; 7.1**), al registrar con beneplácito la manifestación de las partes sobre su ánimo conciliatorio en los tres casos a los que se refiere este informe, al instar a las partes a celebrar estos acuerdos y al proponerles determinados criterios sobre pruebas e informaciones para tener en cuenta y sobre parámetros de conciliación.

6.2.4- OTRAS MEDIDAS DE IMPULSO

1.- Comunicación de fecha noviembre 10 de 1995 al Ministro de Defensa Nacional, poniendo en su conocimiento una situación denunciada por la Comunidad Indígena Paez, consistente en la presencia de gente extraña armada, amedrentando y hostigando a los pobladores de la región, con el fin de que se tomaran las medidas preventivas pertinentes.

2.- Comunicación de fecha noviembre 10 de 1995 al Ministro del Interior, poniendo en su conocimiento una situación denunciada por la Comunidad Indígena Paez, consistente en la presencia de gente

extraña armada, amedrentando y hostigando a los pobladores de la región, con el fin de que se tomaran las medidas preventivas pertinentes.

3.- Comunicación de fecha noviembre 10 de 1995 al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, poniendo en su conocimiento una situación denunciada por la Comunidad Indígena Paez, consistente en la presencia de gente extraña armada, amedrentando y hostigando a los pobladores de la región, con el fin de que se tomaran las medidas preventivas pertinentes.

4.- Comunicación de fecha noviembre 26 de 1995 al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, solicitándole la integración de una comisión que tuviera como fin, hacer efectivas las órdenes de captura expedidas por la Fiscalía General de la Nación contra los Ciudadanos Luis Alberto Bernal Seijas y Carlos Vahos Mejía, como presuntos autores materiales de la masacre de Caloto.

5.- Comunicación de enero 15 de 1996 al Director Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, solicitándole abrir formal investigación penal por el delito de Amenazas denunciado por el Dr. Rafael María Barrios Mendivil, el cual se encuentra en etapa de indagación preliminar.

6.- Comunicación del 2 de febrero de 1996 dirigida a la Doctora Amelia Mantilla Villegas, Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, solicitándole respetuosamente informar la decisión tomada en Segunda Instancia, sobre la resolución de la Vicefiscalía General de la Nación, del 29 de junio de 1995, mediante la cual se sancionó disciplinariamente al Señor Fiscal Regional, Doctor Jairo Martínez Solarte, por las presuntas irregularidades cometidas en la investigación de la masacre de Caloto.

7.- Comunicación de fecha febrero 5 de 1996 al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, solicitándole estudiar la posibilidad de iniciar indagación preliminar por la muerte del Doctor Oscar Elías López, asesor del CRIC, para determinar la participación o no de servidores públicos en este hecho.

8.- Comunicación de fecha febrero 5 de 1996 a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, poniendo en su conocimiento las posibles irregularidades en que pudo incurrir el Fiscal de

Conocimiento de los hechos de Caloto, en la admisión de la parte civil.

6.3.-VILLATINA

6.3.1- PROCESOS PENALES

I.- En el cuaderno original No. 2, aparece que mediante resolución del 8 de noviembre de 1994, la Fiscalía Regional de Medellín decretó pruebas, con el fin de localizar al integrante del Ejército Nacional, Sargento Segundo Carlos Ahumada, Comandante de la Base de Villatina.

En declaración recibida el 8 de febrero de 1995 al Sargento Ahumada, manifestó:

- "...Para ese entonces me encontraba de comandante de una Base del Ejército destacada en el Barrio Villatina, asignada al Batallón de Policía Militar No. 4..."
- "...Cuando una de mis patrullas entre las cuales se encontraba un Cabo de apellido Mendoza, que fue recibido a plomo por unos sujetos que estaban disparando a sangre fría a un personal que se encontraba en el billar situado en el Barrio Villatina..."
- "...Lo que sí se es que quien le disparó a la niña se fue herido de parte de la tropa, porque cuando yo llegué, los compañeros lo halaban para entrarlo en uno de los carros en que iban, este sujeto se encontraba enmascarado color negro, tenía puesta una chaqueta de cuero, no recuerdo ni el pantalón, llevaba en la mano un changón, luego emprendió la fuga..."
- "...Yo fui trasladado con fecha 16 de diciembre de 1992 para el Grupo Cabal de Ipiales..."
- "...Al otro día se reunieron los comandantes de la Policía, de la SIJIN y del Ejército y todo quedó a mando de los superiores..."

SE PROPONE:

1.- Ampliar el testimonio del Sargento Segundo Carlos Ahumada, a fin de precisar los siguientes puntos:

- a) El personal del Ejército que participó repeliendo el ataque del día 15 de noviembre de 1992.
- b) Al mando de quién se encontraban esas personas.
- c) Qué informe o informes se rindieron de los hechos y ante quién.
- d) Dónde reposan esos informes.
- e) Qué destino se le dio a las vainillas que la Señora Martha Elena Toro dice haberle entregado.
- f) Las que se deriven de las anteriores y se consideren pertinentes.

2.- Realizar las diligencias derivadas de la declaración del Sargento Ahumada y solicitar copias de los informes para anexarlos al expediente.

3.- Realizar las actividades necesarias para localizar y oír en declaración al Mayor "Lozano S3 u Oficial de Operaciones", del que dice el Sargento Ahumada pasó revista a la Base Militar de Villatina el día 15 de noviembre de 1992, a fin de que suministre información detallada de los hechos investigados.

4.- Escuchar en declaración al Cabo de apellido Mendoza, quien según el testigo, dirigió el grupo que repelió el ataque el día de la masacre, a fin de que relate los detalles del enfrentamiento, las personas que participaron y todo aquello que sobre el caso tenga conocimiento.

5.- Establecer por los medios legales, la identidad de las personas heridas que ingresaron la noche del 15 de noviembre de 1992, a los centros de asistencia médica cercanos a la Base Militar de Villatina (Centro Intermedio Buenos Aires, Policlínica y otros).

6.- Realizar, sin previa notificación, Inspección Judicial a los libros de las Clínicas anexas a las instalaciones de la SIJIN, con el fin de establecer lo anotado en el punto anterior.

7.- Establecer quién era, para la época de los hechos, el comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, de la SIJIN, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y de la Policía Departamental, con el fin de recibirles versión sobre los hechos y

la reunión verificada el día siguiente de los mismos, según relato del Sargento Ahumada.

8.- Ubicar y allegar al expediente la cinta o grabación magnetofónica, contentiva de algunas versiones de testigos presenciales de los hechos y que fuera recogida y entregada por el declarante Carlos Ahumada.

9.- Determinar la identidad del oficial miembro del Batallón de Policía Militar, a quien el Sargento Ahumada dice haber entregado la grabación y escucharlo en declaración.

10.- Realizar Inspección Judicial a los libros (de población, minutas, novedades y otros) que se llevaban en la Base Militar de Villatina, en el mes de noviembre de 1991, con el fin de determinar:

- a) Las anotaciones registradas en torno a la intervención de sus miembros en los hechos investigados.
- b) Nombre del personal de turno de ese día (15 de noviembre de 1992).
- c) Qué órdenes y a quiénes se impartieron.
- d) Todo lo relacionado con los hechos y que se considere pertinente.

11.- Realizar las gestiones tendientes a ubicar y allegar al expediente, las vainillas de los proyectiles utilizados en los hechos.

12.- Establecer la clase de armas con que fueron disparados los proyectiles, hallados en los cuerpos de las víctimas de la masacre del 15 de noviembre de 1992. Esto con el fin de determinar, si hacen parte de los lotes de INDUMIL asignados a la Policía o al Ejército Nacional.

II.- En el cuaderno de copias No.3 aparece la resolución del 21 de julio de 1995, de la Fiscalía Regional de Medellín, mediante la cual se decretó, entre otras pruebas, allegar copias del proceso radicado bajo el No. 911 que se adelanta en el Juzgado 92 de Instrucción Penal Militar (se remitieron más de seis solicitudes).

El día 14 de noviembre de 1995, responde la Auditoría Principal de Guerra que no se pueden remitir copias del proceso 911, por

hallarse en comisión ante el Juzgado 92 de Instrucción Penal Militar del Valle de Aburrá, con sede en Medellín.

SE PROPONE:

Ante la omisión reiterada de la orden de envío de la actuación en referencia, se practique Inspección Judicial a la misma, allegándose las copias respectivas y pertinentes a la investigación.

III.- 1) La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la nación, mediante resolución del día 25 de octubre de 1995, decretó la siguiente prueba: Verificar si Wilson Correa Holguín era informante, para la época de los hechos. Aunque se allegó al proceso la tarjeta biográfica de este Señor, la información ha sido insuficiente para determinar tal calidad.

SE PROPONE:

-1) Solicitar a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a la SIJIN y al Departamento de Policía de Antioquia, copia de los listados o registros del personal civil vinculado como informante a dichas instituciones, en el lapso comprendido de octubre a diciembre de 1992.

-2) En vista de que la Fiscalía precisa, que la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá desapareció la documentación relacionada con la creación, existencia y actividades del Comando Especial por Objetivos -CEO-.

SE PROPONE:

Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional copia de la directiva o disposición, por medio de la cual se creó el organismo del Comando Especial por Objetivos -CEO-, y el nombre de los integrantes de ese comando en diciembre de 1992 en la ciudad de Medellín.

IV.- Con base en la declaración rendida por la Señora Martha Elena Toro el día 26 de octubre, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

SE PROPONE:

1.- Realizar las diligencias necesarias tendientes a establecer:

a) El nombre de los empleados de la Morgue, del Instituto de Medicina Legal de Medellín, para la época de los hechos.

b) Efectuado lo anterior, citarlos a declarar sobre la ocurrencia de los interrogatorios a que hacen alusión los testigos y el nombre de los funcionarios que presuntamente los realizaron.

c) Establecer el nombre de los miembros del F2 y la SIJIN de Medellín, para las fechas de octubre a diciembre de 1992, con el mismo fin del literal anterior.

2.- Constatar si el Señor Luis Fernando Holguín ha sido miembro de algún organismo de seguridad del Estado. De ser así, determinar desde qué fecha, dónde ha laborado, cuál es su ubicación actual y su posible participación en los hechos.

3.- Determinar por los medios legales, el nombre y ubicación del conductor y del personal asignado para la seguridad del Dr. Luis Fernando Correa, con el fin de establecer quién acompañó a este Doctor, a la diligencia de la morgue, referida por el testigo.

4.- Con el fin de establecer la veracidad de las afirmaciones de la testigo, sobre la presunta identidad de Luis Fernando Holguín, como la persona que citó a las madres de Villatina a la Morgue, efectuar un reconocimiento en fila de personas.

V.- El Señor Gerardo Antonio Gallego Suárez, testigo presencial de los hechos del día 15 de noviembre de 1992, al observar el video de los sucesos del 31 de diciembre del mismo año, manifestó que los carros que aparecen en la grabación fueron los mismos que se utilizaron en la masacre. Afirmó, además, que los vehículos pertenecían al F2, pues en uno de ellos de color azul se desplazaba siempre el Agente Jairo Flórez, quien fue asesinado quince días antes de los acontecimientos.

SE PROPONE:

A fin de verificar el testimonio del Señor Gerardo Antonio Gallego Suárez, se constate:

- a) Si el Señor Jairo Flórez fue agente del F2 y en caso afirmativo, qué vehículos se le asignaron para sus labores.
- b) Investigar lo relacionado con el supuesto atentado en el que perdió la vida el Señor Flórez, según relata el testigo.
- c) Determinar las características del vehículo que reconoce el declarante.

VI.- En resolución del 28 de octubre de 1995, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, decreta apertura de investigación por los hechos de Villatina.

El 30 de octubre de 1995, ordena la captura de los Señores miembros de la Policía para la época de los hechos, Luis Sigifredo Barón, Guillermo Loaiza Gutiérrez, Milton de Jesús Martínez y el informante Wilson Correa Holguín, con el fin de escucharlos en diligencia de indagatoria.

El 13 de noviembre de 1995, impone medida de aseguramiento, consistente en Detención Preventiva por los delitos de Homicidio Múltiple Agravado en concurso con Terrorismo, a Milton de Jesús Martínez Mena, Luis Sigifredo Barón Gaitán y por Terrorismo a Guillermo Loaiza Gutiérrez.

SE PROPONE:

Practicar Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas a estos Señores y a los miembros del Comando Especial por Objetivos -CEO- para las fechas del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 1992, con la participación de los declarantes bajo reserva de identidad que aparecen en el proceso y de la Señora Martha Elena Toro.

VII.- El 10. de diciembre de 1995, se presenta a la Fiscalía el Teniente Coronel Luis Alberto Hernández Carrillo y se le recibe indagatoria. En ella acepta conocer al informante Wilson Correa

Holguín y refiere que el Comando Especial por Objetivos -CEO-, no se creó para la fecha del 15 de noviembre de 1992. Igualmente dice que se enteró de la indagatoria, a través del abogado de los Agentes Luis Barón Gaitán y Milton Martínez Mena.

En declaración del T.C. Luis Alberto Hernández Carrillo, de fecha 6 de enero de 1993, dice que el 31 de diciembre de 1992, a escasos 25 días de laborar en Medellín, se disponía a realizar un allanamiento.

SE PROPONE:

1.- Escuchar en ampliación de indagatoria al T.C. Luis Alberto Hernández Carrillo, a fin de que se le interrogue sobre los siguientes puntos:

- a) Lo atinente al momento en que se solicitó la orden de allanamiento verificado el día 31 de diciembre de 1992.
- b) El objetivo concreto de la diligencia.
- c) Su participación en los hechos del 15 de noviembre de 1992, en el Barrio La Libertad.
- d) Las que resulten de las anteriores y el Fiscal considere pertinentes.

2.- Determinar desde cuándo se encontraba el T.C. Luis Alberto Hernández Carrillo trasladado al Departamento de Policía Metropolitana o Departamental de Medellín, a qué unidad estaba asignado y qué funciones desarrollaba para la fecha de los hechos.

VIII.- RECOMENDACIONES CON FUNDAMENTO EN LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR LA PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA (Si no obran estas actuaciones, solicitarlas a la Procuraduría General de la Nación).

La Señora Luz Helena Villa sostiene en declaración rendida ante la Procuraduría, lo siguiente:

- Que en los hechos del 31 de diciembre de 1992, se bajaron ocho hombres armados y encapuchados, uno de los cuales vestía prendas militares.

- Que una vez los soldados sometieron y quitaron las máscaras de estos hombres, dos de ellos fueron reconocidos por los Señores Jorge E. Londoño y Martha (el Comité de Impulso considera que se trata de Martha Elena Toro), residentes del barrio, como las personas que protagonizaron los hechos del 15 de noviembre.
- Que algunos testigos reconocieron a un "moreno alto fornido" y a un "cojo", como partícipes de la masacre.

SE PROPONE:

1.- Realizar las diligencias necesarias tendientes a ubicar a las personas mencionadas por la testigo Luz Elena Villa (madre de Andrés Ortiz -víctima de la masacre-), una de ellas llamada Jorge E. Londoño y otra Martha elena Toro, a fin de recibir sus testimonios.

2.- Con base en lo anterior, se proceda a efectuar con los testigos los Reconocimientos en Fila de Personas o Fotográficos, a que haya lugar.

3.- Indagar sobre la ubicación actual de los pasamontañas y el material recuperado y practicar experticio técnico legal sobre los elementos que se encuentren, a fin de determinar si la textura, color, forma y otras características, corresponden a prendas de uso privativo de la Policía Nacional o el Ejército.

IX.- El Sargento del Ejército Nacional, Héctor Alzate Suárez, afirma en su declaración:

- Que fueron alertados, a través de llamadas telefónicas, sobre la presencia de vehículos y personas encapuchadas, una de ellas con prendas de uso privativo del Ejército Nacional.
- Que luego de enfrentarlos y rodearlos, se quitaron las capuchas y manifestaron ser miembros de la Policía Nacional. Que se les incautaron varios fusiles fall, galil, R-15, subametralladoras, pistolas y revólveres.
- Que el Coronel Rocha, Comandante del Batallón de Policía Militar No. 4, le ordenó a través de la radio, dejar las

armas a disposición del Ejército. Pero que los miembros de la Policía opusieron resistencia y se las llevaron a la fuerza.

- Que todos los hombres cubrían sus rostros con pasamontañas.
- Que él les requirió por la orden de allanamiento o cateo y no la mostraron.
- Que no supieron precisarle el lugar, donde supuestamente se realizaría el operativo.

Obra certificación en el proceso, del Coronel Rocha, en la que niega haber impartido la orden verbal de retener las armas, como lo refiere el Sargento Héctor Alzate Suárez.

SE PROPONE:

Recibir versión al Teniente Coronel Rocha, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Comandante del Batallón de Policía No. 4, para que explique:

- a) Las razones por las cuales afirma el Sargento, que recibió orden de retener las armas que utilizaban los miembros de la Policía Nacional; y luego, en certificación expedida por él, se sostiene lo contrario.
- b) Las razones por las cuales no se retuvo al personal armado.
- c) Si se recuperó algún material de intendencia en el operativo.
- d) Lo que sepa de los hechos que se investigan.

X.- El Capitán de la Policía Hair Meneses Ruiz, afirma en su declaración:

- Que iban a que el informante mostrara una casa donde había armas.
- Que cumplían órdenes e instrucciones del Comandante del Comando especial por Objetivos -CEO-.
- Que no utilizaron pasamontañas ni distintivos.

El Cabo Segundo del Ejército Sigifredo Rúa, declara:

- Que las armas de los policías fueron entregadas forzosamente.
- Expresa: "...yo pienso que ese personal iba a hacer una masacre, ellos manifestaron no tener orden de cateo..."

El Soldado Giovanni Arias Guzmán, que fue quien acompañó a los heridos al Centro Médico, sostiene:

- Que uno de los policías le manifestó: "...parcero nos dañaron el cruce..."
- Que los policías escondieron las prendas del Ejército que llevaba el civil, de las cuales sólo se recuperó la camisa.

SE PROPONE:

Recibir testimonio a los Señores Sigifredo Rúa y Giovanni Arias Guzmán, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos investigados.

XI.- La Señora María Velásquez Estrada, auxiliar judicial del Fiscal Regional Delegado ante la SIJIN MEVAL, Dr. Manuel S. Hoyos Benítez, sostiene en su declaración:

- Que a las diligencias de allanamiento van siempre el Fiscal, ella o el Capitán Carlos E. Largo.
- Que el 31 de diciembre de 1992, no se estaba practicando un allanamiento sino "verificando una dirección".

La Procuraduría Departamental de Antioquia remite a la Oficina de Grafología Forense de Medicina Legal, los documentos relacionados en la petición de allanamiento y la resolución que lo decreta.

Se allega el dictamen de la DECYPOL (Departamento de Estudios Criminológicos e Identificación), de la Secretaría de Gobierno de Medellín, que concluye: "...Las zonas del renglón 7 y 8 de la Resolución y Orden de Allanamiento No. 86, del 30 de diciembre de 1992, presentan alteraciones supresivas por borrado y reescrito. La dirección original era Carrera 45 No. 42-44 (aparece Carrera 19 No. 53-45)..."

El informante Wilson Correa Holguín, dice en su declaración:

- Que no llevaban orden de allanamiento el día de los hechos.
- Que el 30 de noviembre de 1992, le dio una dirección al T.C. Luis Alberto Hernández Carrillo, para verificar una información.

SE PROPONE:

Investigar penalmente los presuntos delitos de Falsedad en Documento Público y Favorecimiento, con base en los dictámenes técnicos referidos.

XII.- A través del dictamen técnico practicado al video que obra en el expediente disciplinario en relación con el tipo de armas utilizadas, el acta de entrega del armamento y las tarjetas personales, se establece que el material de guerra portado y exhibido por los miembros de la Policía, no corresponde al asignado.

Se demostró la irregularidad con que los policías actuaron en el operativo, por cuanto vestían prendas civiles sin ninguna clase de distintivo, se cubrían el rostro y carecían de orden judicial.

El Capitán de la Policía Hair Enrique Meneses, según consta en el expediente disciplinario, es responsable de la irregular incursión en el domicilio anotado y aunque no pudo ser identificado en el momento del ingreso, comandaba el operativo.

Consta en el proceso, que el T.C. Luis Alberto Hernández Carrillo es responsable del Suministro de Prendas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas a un civil, desconociendo las disposiciones que lo prohíben y de haber hecho prevalecer su rango para recuperar las armas incautadas, evitando la recaudación de pruebas.

Respecto a este mismo Teniente Coronel, se le confirman cargos por pretender legalizar irregularmente las órdenes impartidas al Capitán Meneses, en el oficio No. 015 del 29 de diciembre de 1992.

Se elevaron cargos contra todos los investigados, por disparar al Ejército y no atender las voces de "alto".

Se sanciona a todos los investigados con separación absoluta del cargo, ante la gravedad de las conductas de los miembros de la Policía en los hechos.

SE PROPONE:

1.- Solicitar a la Procuraduría, la remisión de las video grabaciones que hacen parte de la investigación disciplinaria, para enviarlas al Instituto de Medicina Legal, a fin de que, con la participación de técnicos expertos en fotografía y balística, se precise:

a) Clase, naturaleza y calibre de las armas portadas por los miembros de la Policía, ya identificados, el día 31 de diciembre de 1992.

b) Cotejar las armas -que se puntualicen a través del video- con las de dotación y personales de los Policías.

2.- Solicitar a la Fiscalía, que investigue la presunta conducta del T.C. Luis Alberto Hernández, al suministrar prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas a civiles.

3.- Solicitar a la Fiscalía, que investigue los implicados por el presunto delito de Porte Ilegal de Armas.

RECOMENDACIONES CON FUNDAMENTO EN LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO 108 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

XIII.- En las copias solicitadas por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional al Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar, aparece la declaración de Jorge E. Rivera Anzola, agente de la Policía para la época de los hechos, quien sostiene:

- Que el Coronel Luis Alberio Hernández le manifestó a Jorge Rivera, pasados los hechos, que el operativo se llevó a cabo porque Luis Albeiro Galvis (cuñado de él), planeaba atentar contra su vida. Luis Alberio Hernández declara que la afirmación no es cierta, por cuanto él y su cuñado mantienen buenas relaciones.

SE PROPONE:

1.- Escuchar en declaración a Jorge E. Rivera Anzola, a fin de que relate detalladamente lo que le manifestó el T.C. Luis Alberto Hernández.

XIV.- Mediante resolución del 13 de noviembre de 1995, se resuelve la situación jurídica de los indagados. En ella se alude a la existencia de una investigación por los mismos hechos, adelantada por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional en la ciudad de Medellín, que culminó con la sanción de todos los integrantes de la patrulla y solicitó la destitución. Interpuesto el recurso de reposición contra la providencia, se confirmó el fallo. Posteriormente, la nueva Procuradora Delegada para la Policía Nacional, Dra. Martha Inés Palacios Jaramillo, por la vía de la Revocatoria Directa revoca el fallo, sancionando al Teniente Coronel Alberto Hernández Carrillo con 30 días de suspensión, al Capitán Hair E. Meneses Ruiz con 15 días y absolviendo a los demás implicados.

SE PROPONE:

2.- Se estudie la posibilidad de compulsar copias para que se investigue penalmente a la Dra. Martha Inés Palacios Jaramillo, por el presunto delito de Prevaricato.

XV.- El Fiscal Regional Manuel S. Hoyos Benítez, Delegado ante la SIJIN MEVAL, profirió la orden de allanamiento a la que se ha hecho referencia, sin que se reunieran los presupuestos legales y omitiendo los requisitos exigidos para su realización (no presidirla).

SE PROPONE:

Estudiar la posibilidad de compulsar copias para que se investigue penalmente al Dr. Manuel S. Hoyos Benítez, por el presunto delito de Prevaricato por Acción u Omisión.

XVI.- Obra en el proceso penal un video, relacionado con los hechos del 31 de diciembre.

SE PROPONE:

- 1.- Efectuar dictamen pericial al video, para determinar:
 - a) Características y placas de los vehículos que en él aparecen.
 - b) Identificar armas u otros elementos útiles para la investigación.
- 2.- Determinar, por los medios legales, las autoridades a quien corresponden las placas y si registran signos de alteración.

XVII.- Teniendo como base la información contenida en los recortes de periódico que se adjuntan a este documento, de fechas jueves 19 y miércoles 25 de noviembre de 1992, del diario El Colombiano.

SE PROPONE:

- 1.- Allegar oficialmente, copias auténticas de las notas periodísticas relacionadas.
- 2.- Llamar a declarar al Coronel Daniel Alfonso Peralta Virquez, acerca de la retención de un presunto autor material de la masacre (según lo consignado en la reseña).
- 3.- Ubicar y recibir declaración al periodista autor de las notas.

XVIII.- Estudiar la posibilidad de investigar la mora en que incurrieron los fiscales que conocieron del caso de Villatina y que retrasó el inicio de la investigación.

6.3.2- PROCESOS DISCIPLINARIOS.

1.- Comunicación de fecha febrero 8 de 1996 a la Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos, sugiriéndole respetuosamente

solicitar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial, el envío de las diligencias en las que se solicitó la destitución del Dr. Manuel Hoyos Benítez y la Sra. María Velásquez Estrada.

2.- Comunicación de fecha febrero 8 de 1996 al Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, solicitándole respetuosamente el envío de las diligencias disciplinarias en las que se solicitó destitución del Dr. Manuel Hoyos Benítez y la Sra. María Velásquez Estrada, a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

6.3.3- PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

El Comité de Impulso se remite a lo que expresa más adelante en este mismo documento (**capítulo 7; 7.1**), al registrar con beneplácito la manifestación de las partes sobre su ánimo conciliatorio en los tres casos a los que se refiere este informe, al instar a las partes a celebrar estos acuerdos y al proponerles determinados criterios sobre pruebas e informaciones para tener en cuenta y sobre parámetros de conciliación.

6.3.4- OTRAS MEDIDAS DE IMPULSO

1.- Comunicación de fecha diciembre 14 de 1995 a la Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, solicitándole:

- Que dicho Tribunal concentre la actuación probatoria en el caso de Villatina, en los tres primeros meses del año de 1996, y

- Que dé prelación a la elaboración de los oficios solicitando a las instancias penales y disciplinarias, la remisión de las copias de los procesos correspondientes.

2.- Comunicación de noviembre 15 de 1995 a la Procuradora Delegada para la Policía Nacional, solicitándole copia de la investigación que cursó en ese Despacho y en la que fueron sancionados varios miembros de la Policía Nacional, por su actuación en los hechos del 31 de diciembre de 1992 en el Barrio de Villatina.

7.- MEDIDAS DE REPARACIÓN.

7.1- CUESTIONES GENERALES

Las organizaciones no gubernamentales pertenecientes al Comité plantearon la conveniencia de que el gobierno reconociera la responsabilidad del Estado en las masacres de Los Uvos, Caloto y Villatina, por cuanto a juicio de dichas organizaciones, durante su trabajo el Comité había podido constatar y recibir múltiples informaciones acerca de la participación de agentes del Estado en la realización de los hechos. Así mismo, expresaron que en todo caso, se configuraba en los tres hechos una grave y notoria responsabilidad estatal por omisión, y que así se desprendía de los hechos examinados durante las sesiones del Comité. Expresaron que la doctrina y jurisprudencia internacionales señalan que es deber de los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", y que como "consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 88). Adujeron también, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" (Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985), había recomendado que los derechos de las víctimas a acceder a la justicia, a un trato justo, a ser

resarcidas, indemnizadas y asistidas deberían hacerse efectivos "independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador". Por último, recordaron que la jurisprudencia nacional de los tribunales contencioso-administrativos era unánime en reconocer la responsabilidad de la Nación por sus omisiones, conocidas como fallas en el servicio, cuando estas ocasionaban perjuicios a los administrados.

Por su lado, el Gobierno ha planteado que el reconocimiento de responsabilidad del Estado tiene como prerequisite el hecho de que se establezca en los procesos penales o contencioso-administrativos, que hubo participación directa de agentes estatales en los hechos de que se trata, circunstancia que, a su juicio, no se configura en los casos de Caloto y Villatina. El Gobierno destaca al respecto que los organismos intergubernamentales de derechos humanos y, en particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solo se pronuncian sobre la responsabilidad de los Estados por violaciones de los derechos humanos si se reúnen, en su totalidad, los siguientes órdenes de elementos:

1o. El incumplimiento del deber estatal de garantizar uno o varios derechos humanos internacionalmente reconocidos.

2o. La ocurrencia de un hecho de violación de uno o varios derechos humanos internacionalmente reconocidos (por ejemplo: un homicidio, un acto de tortura).

3o. La participación directa de uno o varios agentes del Estado en el hecho de que se trata.

Para estos últimos efectos no es indispensable que se identifique al agente o agentes estatales: basta que resulte probado el hecho de que el autor o autores de la violación tienen la condición de servidores del Estado. Pero es justamente este elemento de la participación directa de agentes estatales en la comisión de los respectivos hechos, el que el Gobierno no considera configurado, con el suficiente asidero probatorio -por lo menos en el estado actual de los procesos internos- en relación con los casos de Caloto y Villatina.

De otro lado, el conjunto del Comité ha registrado, en un plano teórico, que la reparación integral a las víctimas de hechos de violación graves de los derechos humanos debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Prevención de las violaciones, investigación de los hechos, identificación, juicio y castigo de los responsables.
2. Restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado.
3. Indemnización a las víctimas, entendidas en sentido amplio, como compensación por los perjuicios materiales y morales.
4. Reparación de las consecuencias que produjo la infracción en las comunidades a que pertenecen o pertenecían las víctimas, a través de acciones económicas, sociales y culturales.

Así las cosas, estima del caso dejar establecido las consideraciones y manifestaciones que obran en los párrafos que siguen.

La propia labor del Comité como organismo de impulso de las investigaciones penales y disciplinarias, tiende a obtener ese aspecto de la reparación que consiste en impedir que las violaciones de los derechos humanos de que se trata queden en la impunidad.

El Comité quiere propender por la pronta conclusión de todos los procesos que se desarrollan para esclarecer la verdad de estos hechos, identificar, juzgar y sancionar a los culpables y obtener las compensaciones adecuadas por los perjuicios morales y materiales infringidos.

Entre esos procesos se encuentran los contencioso-administrativos que se adelantan en Colombia en relación con las masacres de Los Uvos, Caloto y Villatina, los cuales examinan la cuestión de la posible responsabilidad del Estado, por acción u omisión, en los hechos y lo que se derive de ello sobre el pago, a cargo del Estado, de las indemnizaciones económicas por los perjuicios sufridos por las víctimas acreditadas en los respectivos procesos.

El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité

las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la conciliación del caso de los llamados "Sucesos Violentos de Trujillo" realizada ante el Consejo de Estado.

Por otra parte, el Comité considera pertinente extender las indemnizaciones económicas de los perjuicios sufridos por las víctimas más allá de las condenas o de los acuerdos conciliatorios que se celebren en los procesos contencioso-administrativos, en el evento de que se produzcan, sobre el particular, decisiones de organismos intergubernamentales de derechos humanos a cuya competencia esté sometida Colombia. A estos efectos registra complacido el hecho de que cursa en el Congreso colombiano un proyecto de ley de origen gubernamental que se orienta a dar aplicación a las resoluciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos sobre indemnizaciones y reparaciones por violaciones de los derechos humanos. Por ello invita al Gobierno a realizar todos los esfuerzos y a utilizar todos los mecanismos legales a su alcance para lograr que el proyecto se convierta en ley durante el próximo período de sesiones ordinarias del Congreso, y espera que, una vez empiece a regir, sus beneficios se apliquen, si se reúnen los requisitos pertinentes, a las víctimas de estos hechos.

El Gobierno ha manifestado que la reparación integral propiamente tal -a cuyos diversos aspectos se refiere la enumeración atrás formulada- no es procedente hasta tanto no quede establecida la responsabilidad estatal por participación directa de agentes estatales en los correspondientes hechos. No obstante, el Gobierno también ha expresado que está dispuesto a comprometerse a emprender acciones económicas, sociales y culturales en beneficio de las comunidades a las que pertenecen o pertenecían las víctimas, con independencia o antelación a establecimiento de dicha responsabilidad porque ese tipo de acciones pertenece a la órbita de sus facultades, y por algunos respectos de sus obligaciones, constitucionales y legales. El Gobierno ha manifestado, adicionalmente, que dichas acciones deben convertirse expresamente en elementos o aspectos de la reparación integral en el evento de que, una vez iniciadas, se establezca debidamente que

al Estado le cabe responsabilidad por participación directa de sus agentes, en las masacres tantas veces aludidas.

Las organizaciones no gubernamentales han registrado con interés, las manifestaciones gubernamentales transcritas, porque permiten ir avanzando en una dirección benéfica para las comunidades de que se trata, mientras se produce por parte del gobierno el reconocimiento de responsabilidad Estatal que fundamente la obligación de reparar integralmente las consecuencias de las violaciones.

Advierte, finalmente, el Comité, que los niveles de concreción actual de las medidas que adelante se mencionan impiden establecer plazos para su realización, pero ello no es óbice para que se precisen al elaborar cada uno de los proyectos, y para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda constatar en el futuro el adecuado cumplimiento de los acuerdos.

Con base en lo anterior, se han acordado las siguientes acciones y medidas:

7.2- MEDIDAS APROBADAS.

7.2.1- LOS UVOS.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauca ha proferido una sentencia estableciendo la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa en el caso de Los Uvos, y posteriormente se han celebrado varios acuerdos conciliatorios entre la Nación-Ministerio de Defensa y algunos de los representantes de los demandantes, acuerdos que han sido aprobados por el mencionado Tribunal y de cuya realización también se infiere responsabilidad estatal en los hechos. Con base en esos precedentes, el Comité recomienda que el Estado colombiano reconozca ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su responsabilidad respecto de la grave violación de los derechos

humanos de que se trata. Así mismo, recomienda que las medidas acordadas por este Comité y que se relacionan a continuación, se adopten por el Gobierno y se apliquen por éste, como parte de la reparación integral a las víctimas y a la comunidad a que éstas pertenecen o pertenecían, por las consecuencias que produjo la masacre.

El Gobierno Nacional, por intermedio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, efectuará las siguientes acciones y gestiones, en concertación con los familiares de las víctimas de la masacre y sus representantes y con las organizaciones de la comunidad del Corregimiento de Los Uvos:

1o. Promoverá y coordinará la atención de las familias y personas desplazadas del Corregimiento, a causa o con ocasión de la masacre, a través del programa para la población desplazada por la violencia que administra el Ministerio del Interior.

2o. Diseñará, presentará e impulsará ante las entidades competentes, y con el objetivo de que sea tramitado ante el Sistema Nacional de Cofinanciación, un proyecto de infraestructura que proporcione una mayor cobertura o un mejor servicio a la población del Corregimiento, en cada uno de las siguientes materias:

- Salud.

- Educación.

- Electrificación.

- Vías. En esta materia, el proyecto estará dirigido, concretamente, al mejoramiento y mantenimiento de la vía Piedra Sentada-Los Uvos.

Deberá, además, garantizarse el adecuado funcionamiento de los servicios a que estarán destinados los proyectos de salud y educación, por el lapso mínimo de un año.

3o. Diseñará, presentará e impulsará ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia, acompañándolo del respectivo estudio de factibilidad, un proyecto de generación de empleo para los habitantes del Corregimiento.

En concertación con los familiares y representantes de las víctimas, el Gobierno promoverá el que una o varias de las construcciones que se efectúen en desarrollo de lo previsto en el punto 2. lleven un nombre que evoque a las víctimas de la masacre y recupere la presencia de su memoria en la comunidad. Dicho nombre y los nombres de las víctimas deberán quedar debidamente gravados en una placa conmemorativa bien visible.

7.2.2- CALOTO.

El Comité llama la atención sobre el hecho de que el Gobierno Nacional ha celebrado acuerdos con los representantes y las autoridades del Pueblo Paez del Norte del Departamento del Cauca, tendientes a complementar su territorio y garantizar su autodeterminación, mediante la dotación de tierras y la puesta en marcha de un plan de desarrollo alternativo. Dichos acuerdos se produjeron en el marco de procesos de movilización y negociación que se venían adelantando de tiempo atrás y que la masacre precipitó.

Los compromisos del Gobierno Nacional sobre el particular y los plazos respectivos, pueden ser reseñados así:

-Convenio del 23 de diciembre de 1991, celebrado en Santafé de Bogotá entre el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- y el Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC-.

Adquisición de 15.663 hectáreas en el norte del Cauca entre 1992 y 1994, según el siguiente cuadro:

COMUNIDAD	1992	1993	1994
H e c t á r e a s a p r o x i m a d a s .			
Huellas	1.726	1.726	1.726
La Concepción	480	480	480
Las Delicias	932	932	932
Canoas	385	385	385
Corinto	712	712	712
La Cilia	400	-	-
Munchique-Los Tigres	286	-	-
Guadualito	283	283	283

Jambaló 565 565 565

G R A N T O T A L: 15.663 hectáreas.

-Acuerdo del 14 de mayo de 1992, celebrado en Jambaló, Cauca, entre la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia de la República y el Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC.

Elaboración y financiación del "Plan de desarrollo Alternativo Indígena del Cauca"

Por otra parte, el 1 de septiembre de 1995 se celebró un acuerdo adicional en la María Piendamó, entre el Ministro del Interior y el Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, en el que se reiteraron los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional y los pueblos indígenas del Cauca (incluyendo los acuerdos del 23 de diciembre de 1991 y del 14 de mayo de 1992, antes mencionados).

Los compromisos a que se ha hecho referencia han sido objeto de cumplimiento parcial, pero ha dejado de darse aplicación a aspectos como los siguientes:

-De las 15.663 hectáreas a que se refiere el compromiso del 23 de diciembre de 1991, tan solo se han adquirido y entregado a los indígenas 5.296, faltando por adquirir 10.367 hectáreas.

-De los 16 proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Alternativo convenido el 14 de mayo de 1992 y que deben ejecutarse en el norte del Cauca, sólo se ha obtenido financiación para dos proyectos.

El Comité llama igualmente la atención sobre el hecho de que la masacre de Caloto ocurrió en el contexto de la grave problemática de destrucción de resguardos, el debilitamiento de las economías tradicionales, la carencia de tierras y la violencia que padece el Pueblo Paez del Norte del Cauca (factores acentuados por la penetración del narcotráfico en la zona). De manera que al ocuparse de la masacre de Caloto, el Comité se ha considerado obligado a examinar el conjunto de esa problemática.

Vistas las cosas en una perspectiva global, el Comité puede concluir que la masacre de Caloto afectó al conjunto del Pueblo Paez del Norte del Cauca, y que las medidas de Estado que se hayan adoptado o lleguen a adoptarse en relación con ese insuceso

violento, deben consultar las pretensiones y reivindicaciones planteadas por el pueblo en mención.

Tales medidas deben orientarse en primer lugar, a precaver hacia el futuro la repetición de hechos como la masacre, atendiendo la obligación estatal y gubernamental de protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, cuyo primer derecho, el de la vida, debe entenderse en términos colectivos, como el derecho a la reproducción étnica y cultural, el derecho al territorio y el derecho a la autodeterminación.

Así las cosas, el Comité insta, con el mayor énfasis, al Gobierno nacional, a dar pleno y pronto cumplimiento a los compromisos asumidos con el Pueblo Paez del Norte del Departamento del Cauca, en materia de dotación de tierras y de financiación del plan de desarrollo alternativo. Así lo comunicará a quien corresponda.

El Comité ha estudiado, adicionalmente, algunas propuestas que podrían complementar y facilitar la adopción y el cumplimiento de las medidas a que se refieren los compromisos gubernamentales. Dichas propuestas, que el Comité comunicará a la entidad o entidades gubernamentales competentes, son las siguientes:

1.- Expedir un decreto presidencial que contenga lo siguiente:

a-La orden de dotar al Pueblo Paez del Norte del Departamento del Cauca de una ampliación territorial consistente en 10.367 Hectáreas, correspondientes al saldo del plan de adquisición de tierras contemplado en el acuerdo del Instituto de la Reforma Agraria -INCORA- y el Consejo Regional indígena del Cauca -CRIC- firmado en Santafé de Bogotá el día 23 de diciembre de 1991.

b-La asignación de recursos de destinación específica al Instituto de la Reforma Agraria -INCORA- para proveer dicha adquisición, imputables al presupuesto adicional de la vigencia de 1996, que distribuya entre las entidades del Estado las ganancias de las empresas industriales y comerciales del estado o imputables a cualquier otra fuente.

c-El establecimiento de un procedimiento especial de emergencia para las mencionadas adquisiciones, consistente en la fijación del precio comercial de los predios a adquirir, a través del avalúo de lonjas de propiedad raíz y su pago de contado.

d-La declaratoria de las áreas de ampliación territorial que por medio del anterior procedimiento se adquirieran como "zona de reserva agrícola alimentaria" en orden a la reconstrucción de la economía tradicional del Pueblo Paez del Norte del Cauca.

2.- De conformidad con el compromiso del Gobierno nacional, tramitar de inmediato los proyectos de "Desarrollo Alternativo" del Pueblo Paez del Norte del Departamento del Cauca, a través de los fondos del Sistema Nacional de Cofinanciación, para lo cual se propone proceder de la siguiente manera:

a-Remitir al programa PLANTE de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior -DGAI- y a la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República los mencionados proyectos, para que éstos coordinen su actualización y ajuste a los formatos de presentación de los respectivos fondos de cofinanciación, con la participación de los representantes y autoridades del Pueblo Paez del Norte del Departamento del Cauca.

Dichos proyectos deberán ser serán ejecutados por la Asociación de Cabildos del Norte del Cauca.

b-Una vez actualizados y ajustados dichos proyectos, la Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, presentará y justificará los mencionados proyectos ante las Unidades de Cofinanciación -UDECO- del Departamento del Cauca. La Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, se encargará del impulso de los proyectos.

El Comité solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el marco de la permanente observación que ejerce sobre la situación de Colombia, e independientemente del trámite y de la forma de finalización del caso 11.101 ante la propia Comisión, se mantenga atenta a la evolución de la problemática territorial y de autodesarrollo del Pueblo Paez en el Norte del Cauca y a su potencial incidencia en la ocurrencia de futuros hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos contra dicho pueblo.

7.2.3- VILLATINA.

Las víctimas de la masacre de Villatina fueron niños y jóvenes cuyas edades oscilaban entre los 8 y los 24 años. El Comité de Impulso tiene muchos elementos para considerar que se trataba de un grupo de jóvenes que se destacaban de manera excepcional en su comunidad por su alegría, superación y compromiso con proyectos hacia el futuro y que la muerte violenta de los mismos ha generado consecuencias graves al interior de la comunidad, tales como la falta de interés de otros jóvenes en programas de participación y solidaridad, el marginamiento de líderes juveniles y adultos respecto a esos programas, la desorientación de muchos padres sobre la educación de sus hijos y la creación de un clima de miedo y temor entre los niños del barrio.

En consecuencia, el Comité expresa que las acciones y medidas mencionadas a continuación, deben estar prioritariamente dirigidas a beneficios de la población infantil y juvenil del Barrio y que el diseño y ejecución de las mismas, debe consultar esa consideración.

El Gobierno Nacional, por intermedio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, efectuará las siguientes acciones y gestiones, en concertación con los familiares de las víctimas de la masacre y sus representantes y con las organizaciones de la comunidad de Villatina:

1.- Diseñará, presentará e impulsará ante las entidades competentes, y con el objetivo de que sea tramitado ante el Sistema Nacional de Cofinanciación, un proyecto de infraestructura que proporcione una mayor cobertura a la población del barrio, en cada una de las siguientes materias:

- Salud.
- Educación primaria y secundaria.

Deberá, además, garantizarse el funcionamiento de los servicios a que estarán destinados los proyectos de que se trata, por el lapso mínimo de un año.

El proyecto de salud deberá comprender, cuando menos, los servicios de atención en medicina general, pediatría, pequeña cirugía de urgencia y odontología.

2.- Diseñará, presentará e impulsará ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia, un programa de educación no formal para la validación de bachillerato dirigido a jóvenes del sector, cuyo funcionamiento se deberá garantizar por un período de dos años, cuando menos.

3.- Diseñará, presentará e impulsará ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia, acompañándolo del respectivo estudio de factibilidad, un proyecto de generación de empleo especialmente dirigido a los jóvenes del barrio.

4.- Diseñará y ejecutará un programa de educación no formal dirigido a jóvenes del barrio y orientado a promover su formación como ciudadanos y como agentes generadores de procesos de participación y solidaridad social.

En concertación con los familiares y representantes de las víctimas, el Gobierno promoverá el que una o varias de las construcciones que se efectúen en desarrollo de lo prevista en el punto 2. lleven un nombre que evoque a las víctimas de la masacre y recupere la presencia de su memoria en la comunidad. Dicho nombre y los nombres de las víctimas deberán quedar debidamente gravados en una placa conmemorativa bien visible.

En concertación, así mismo, con los familiares y representantes de las víctimas, el Gobierno promoverá la construcción o elaboración de una obra artística conmemorativa de las víctimas, para ser colocada en un espacio público de la ciudad de Medellín.

El Comité manifiesta sobre el particular, que le merece el mayor respeto y consideración la petición que han formulado al respecto las madres de las víctimas de la masacre, en el sentido de que se construya un "monumento a la vida" que represente una reunión informal de nueve muchachos que estén charlando amistosamente, y de que cada escultura lleve el nombre de uno de los jóvenes asesinados. También le merece el mayor respeto y consideración, la petición de las madres en el sentido de que el monumento quede ubicado en el Parque de Berrío o en un espacio público de similar significación en la ciudad de Medellín.

8.- RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE IMPULSO.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación ha considerado de importancia y utilidad la existencia de espacios como este Comité de Impulso orientados a buscar soluciones amistosas para algunos de los hechos por los cuales el Estado Colombiano ha sido denunciado ante las instancias de protección de los Derechos Humanos del sistema interamericano. La participación y colaboración de la Fiscalía con este Comité así lo demuestran, sin que ello implique que la Institución comparta, en las masacres de Los Uvos y Caloto, los criterios que determinaron la inclusión de estos dos casos para ser estudiados por el Comité. Sin embargo, lo anterior no fue obstáculo para la asidua asistencia a las reuniones del Comité como tampoco para la presentación de informes detallados sobre cada una de las investigaciones.

Dentro del contexto de la precaria situación en que aún se encuentra el respeto por los Derechos Humanos en Colombia, la Fiscalía General de la Nación considera que existen casos que revisten mayor gravedad en términos de impunidad, y que ameritarían especial atención en vez de aquellas investigaciones en las que se han producido resultados importantes y que se encuentran en plena dinámica procesal.

I. CASO LOS UVOS.

Las recomendaciones presentadas por el Comité de Impulso a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, no alcanzaron a ser estudiadas por el Fiscal de Conocimiento, por cuanto el texto de las mismas llegó a la Unidad con posterioridad al 5 de diciembre de 1995, fecha en la que la Fiscalía calificó el mérito del sumario con "resolución de acusación" contra todas las personas que se encontraban vinculadas al proceso.

Teniendo en cuenta que dicha decisión fue apelada y actualmente el expediente se encuentra en segunda instancia con el fin de resolver el recurso interpuesto, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos anexó al proceso el escrito de recomendaciones, a fin de que esa instancia superior pueda conocerlas.

En relación con la investigación penal por la masacre de Los Uvos, sin desconocer la importancia de las recomendaciones elaboradas por el Comité de Impulso, es preciso señalar que con anterioridad a la existencia del Comité, dicho proceso se encontraba en un estado procesal avanzado: la investigación estaba parcialmente cerrada y calificada respecto del Teniente José Edilberto Cortés Valero y de los soldados Luis Edgar Enríquez Ledezma, John Jairo Castillo Vélez, Wilson Certuche Hernández y Juan Carlos Córdoba. En efecto, el 13 de abril de 1994 la Fiscalía Regional de Cali calificó el mérito del sumario adelantado contra las mencionadas personas con resolución de acusación contra todas ellas. Y la investigación contra los restantes sindicados había concluido y tan solo estaba pendiente de la calificación del mérito del sumario, lo cual, como ya se anotó, se produjo el 5 de diciembre de 1995.

II. CASO CALOTO.

En cuanto a las recomendaciones que el Comité de Impulso presentó en el caso de Caloto, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos ha manifestado que se puede acceder a dieciocho de ellas: de la número 3 a la 7, de la 12 a la 17 y de la 19 a la 25, aclarando que a tres de estas dieciocho: 15, 20 y 25 se puede acceder previa citación de los sujetos procesales que lo soliciten, en cuanto a la recomendación 15, y previa verificación de las direcciones de las personas a que se refieren las recomendaciones 20 y 25. Se ha manifestado igualmente que una de ellas, la recomendación número 26, ya fue ordenada por el Fiscal Regional de la Unidad de Derechos Humanos. En cuanto a la recomendación número 28 se ha señalado que su práctica será objeto de análisis posterior. Se rechazó la recomendación número 27. Respecto de la recomendación número 30, se afirma que en el proceso no reposa información sobre personas que se encuentren en peligro y por tanto sería importante que se allegara. En relación con las ocho restantes: de la 1 a la 2, de la 8 a la 11 y de la 18 a la 31, si bien no se manifestó la posibilidad de acceder a ellas, tampoco se rechazaron, pero se expresó la necesidad de sustentar el objeto de la prueba, qué aspecto de la investigación se pretende aclarar con ella y cuál es la conducencia y la pertinencia de su práctica, tal como lo establecen los artículos 246 a 257 del Código de Procedimiento Penal.

Es preciso señalar -como lo hizo la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación en la reunión del 7 de febrero de 1996- que para la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, es importante y necesario que el texto de las recomendaciones formuladas por el Comité de impulso sea también presentado dentro del proceso, por alguno de los sujetos procesales, bien sea por la parte civil o por el Ministerio Público. Lo anterior en razón a que el Fiscal debe darle al sujeto procesal interesado la oportunidad de enterarse de los motivos por los cuales se decretan o no las pruebas solicitadas a fin de que pueda interponer los recursos legales. Así mismo, la Fiscalía debe saber cuál es el sujeto procesal interesado en la práctica de las diligencias para fijar fecha y hora de su práctica y hacer saber a quien manifiesta ese interés.

Es conveniente agregar que desde el 5 hasta el 18 de febrero de 1996, una comisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos se desplazó a la región de Caloto con el fin de practicar pruebas decretadas de oficio, algunas de las cuales coinciden con las sugeridas por el Comité.

III. CASO VILLATINA.

Las recomendaciones que el Comité presentó a la Unidad Nacional de Derechos humanos sobre la investigación penal que se adelanta con ocasión de la masacre de Villatina, actualmente están siendo estudiadas por un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Por cuanto el caso de Villatina fue el último en ser abordado por el Comité, y la remisión a la Unidad del texto de las recomendaciones se hizo el 2 de febrero de 1996, aún no se posee un estudio y una respuesta sobre las mismas.

No obstante lo anterior, a partir del traslado del caso a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, aquel se reactivó y ha arrojado importantes resultados. Se recibieron varias declaraciones, se abrió proceso penal y se vincularon ocho personas, algunas de las cuales se encuentran privadas de la libertad. El espacio creado por el Comité facilitó el acercamiento de los representantes de las víctimas y la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, lo cual fue de utilidad en la ubicación de varios testigos y en la recepción de las correspondientes declaraciones.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Comité de Impulso no recibió respuesta de esta Entidad, sobre el trámite dado a las medidas de impulso disciplinarias propuestas por el Comité en cada uno de los casos.

9.- REGISTRO DE AVANCES EN LOS PROCESOS PENALES Y DISCIPLINARIOS EN LOS CASOS DE CALOTO, LOS UVOS Y VILLATINA.

Desde la conformación del Comité de Impulso a la Administración de Justicia, se han podido registrar los siguientes avances en cada uno de los procesos:

1) CASO CALOTO.

EN LO PENAL. En el transcurso de las sesiones del Comité, la Fiscalía General de la Nación presentó un documento en el cual detalló cómo la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos había recogido las recomendaciones de medidas de impulso propuestas por el Comité.

En dicho documento se señala que la mayoría de las recomendaciones fueron aceptadas por el Fiscal de Conocimiento del caso.

2) CASO LOS UVOS.

EN LO PENAL. La Fiscalía General de la Nación informó que las recomendaciones de medidas de impulso en este caso, no alcanzaron a ser estudiadas por el Fiscal de Conocimiento de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, pues con anterioridad a la llegada del documento que contenía las recomendaciones, dicho Fiscal había tomado una decisión de fondo, el 5 de diciembre de 1995, consistente en calificar el mérito del sumario con resolución de acusación respecto del Coronel (r) Pablo Alfonso Briceño Lovera, del Mayor César Augusto Saavedra, del Cabo Gustavo Mora Parra y de los civiles Juan Carlos Muñoz y Asmet Ordóñez Burbano.

EN LO DISCIPLINARIO. El Procurador Delegado para los Derechos Humanos informó al Comité, que la Procuraduría había confirmado en su integridad el fallo sancionatorio que había sido objeto del

recurso de reposición por parte de los servidores públicos implicados en los hechos (Providencia del 19 de diciembre de 1995).

No fue posible conocer el texto de la providencia.

La Procuraduría estudia, con ocasión del cambio de legislación en materia disciplinaria, si contra esa decisión procede el recurso de apelación ante el Procurador General de la Nación.

3) CASO VILLATINA.

EN LO PENAL. La Fiscalía General de la Nación informó que la indagación preliminar que se adelantaba por estos hechos en la Fiscalía Regional de Antioquia por espacio de aproximadamente tres años sin mayores resultados, fue trasladada a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, donde el 28 de octubre de 1995 se decretó la apertura de investigación penal.

El 30 de octubre de 1995 se ordena la captura de Luis Sigifredo Barón, Guillermo Loaiza Gutiérrez y Milton de Jesús Martínez, miembros de la Policía Nacional para la época de los hechos y del informante Wilson Correa Holguín, con el fin de escucharlos en diligencia de indagatoria.

El 13 de noviembre de 1995 se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de Homicidio Múltiple Agravado en concurso con Terrorismo, a Milton de Jesús Martínez Mena y Luis Sigifredo Barón Gaitán y por Terrorismo a Guillermo Loaiza Gutiérrez.

El 1 de diciembre de 1995 se presenta a la Fiscalía el Teniente Coronel de la Policía Nacional Luis Alberto Hernández Carrillo (comandante del Comando Especial por Objetivos para la época de los hechos del 31 de diciembre de 1992), a quien se le recibe indagatoria y posteriormente se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por lo que, actualmente, se encuentra privado de la libertad.

EN LO DISCIPLINARIO. La Procuraduría General de la Nación informó al Comité, que la indagación preliminar disciplinaria que se adelanta en la Procuraduría Departamental de Antioquia por los hechos de Villatina, se trasladaría a la Procuraduría Delegada

para los Derechos Humanos, sin que se tenga conocimiento de su realización.

También se informó que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial solicitó la destitución del Fiscal Manuel Hoyos Benítez y su asistente María Velásquez Estrada, por irregularidades cometidas en la expedición de las ordenes de allanamiento de los hechos del 31 de diciembre de 1992.